



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JAIME PAUL ZAPATA SIANCAS

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CUEVA ALCANTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr: MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
SECRETARIA**

**Mgtr: RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr: ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A DIOS Por haberme dado la vida y por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este anhelado sueño.

A la ULADECH Católica: Por darme la oportunidad de estudiar y ser un profesional. A mis profesores durante toda mi carrera profesional porque todos han aportado con un granito de arena a mi formación, y en especial al Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama por su visión crítica de muchos aspectos cotidianos de la vida, por su rectitud en su profesión como docente, por sus consejos que ayudan a formarte como persona e investigador.

JAIME PAUL ZAPATA SIANCAS

DEDICATORIA

A mis padres Augusto y María:

A mis tíos y en especial a mi tía Liz Mercedes Siancas Adanaqué:

A quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento, depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora.

A mi pequeña hija: Sophía Guadalupe y esposa: Karla Quienes son el motor de mi vida y a quienes les adeudo tiempo, horas dedicadas al estudio y al trabajo; por su comprensión y apoyo incondicional.

JAIME PAUL ZAPATA SIANCAS.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2015-1-2001-JR- PE-01 del Distrito Judicial de Piura 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, parámetros, robo agravado, sentencia.

ABSTRACT

The research had as objective general, determine the quality of them sentences of first and second instance on, crime robbery aggravated according to them parameters normative, doctrinal and jurisprudential relevant, in the record N ° 00207-2015-1-2001-JR-PE-03 of the District Judicial of Piura 2018. Is of type, quantitative qualitative, level exploratory descriptive, and design not experimental, retrospective and transversal. The collection of data is made, of a record selected by sampling by convenience, using them technical of the observation, and the analysis of content, and a list of comparison, validated by judgment of experts. The results revealed that the quality of it part exhibition, considerativa and problem-solving, belonging a: the sentence of first instance were of range:: and in the judgment of second instance: The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, very high and high; and the judgment of second instance: very high, very high, very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were rank very high and very high, respectively.

Key words: quality, crime, parameters, aggravated robbery sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.1. ANTECEDENTES.....	07
2.2. BASES TEÓRICAS.....	09
2.2.1. Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio.....	09
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	09
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	09
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	09
2.2.1.1.1.1.1. Concepto.....	09
2.2.1.1.1.1.2. Descripción legal.....	09
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	10
2.2.1.1.1.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.1.2.2. Descripción legal.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.3.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.1.3.2. Descripción legal.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.1.4.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.1.4.2. Descripción legal.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.1.1. Concepto.....	12

2.2.1.1.2.1.2. Descripción legal.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	13
2.2.1.1.2.2.1. Concepto.....	13
2.2.1.1.2.2.2. Descripción legal.....	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	14
2.2.1.1.2.3.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	14
2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación.....	14
2.2.1.1.3.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	15
2.2.1.1.3.2.1. Concepto.....	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	15
2.2.1.1.3.3.1. Concepto.....	15
2.2.1.1.3.3.2. Descripción legal.....	15
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	16
2.2.1.1.3.4.1. Concepto.....	16
2.2.1.1.3.4.2. Descripción legal.....	16
2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural.....	16
2.2.1.1.3.5.1. Concepto.....	16
2.2.1.1.3.5.2. Descripción legal.....	17
2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas.....	17
2.2.1.1.3.6.1. Concepto.....	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	17
2.2.1.1.3.7.1. Concepto.....	17
2.2.1.1.3.7.2. Descripción legal.....	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	18
2.2.1.1.3.8.1. Concepto.....	18
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	19
2.2.1.3. La jurisdicción.....	19
2.2.1.3.1. Concepto.....	19
2.2.1.3.2. Elementos.....	20
2.2.1.4. La competencia.....	21
2.2.1.4.1. Concepto.....	21
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	21

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	22
2.2.1.5. La acción penal.....	23
2.2.1.5.1. Concepto.....	23
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	23
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	25
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	25
2.2.1.6. El proceso penal.....	25
2.2.1.6.1. Concepto.....	25
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.....	26
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad.....	26
2.2.1.6.2.1.1. Concepto.....	26
2.2.1.6.2.1.2. Descripción legal.....	26
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad.....	27
2.2.1.6.2.2.1. Concepto.....	27
2.2.1.6.2.2.2. Descripción legal.....	27
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	27
2.2.1.6.2.3.1. Concepto.....	27
2.2.1.6.2.3.2. Descripción legal.....	28
2.2.1.6.2.4. Principio de la proporcionalidad de la pena.....	28
2.2.1.6.2.4.1. Concepto.....	28
2.2.1.6.2.4.2. Descripción legal.....	28
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio.....	29
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	29
2.2.1.6.2.6.1. Concepto.....	29
2.2.1.6.2.6.2. Descripción legal.....	29
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.....	30
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.....	30
2.2.1.6.4.1. Proceso penal común.....	30
2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial.....	30
2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	31
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	31
2.2.1.7.1. El ministerio público.....	31
2.2.1.7.1.1. Concepto.....	31

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público.....	32
2.2.1.7.1.2.1 Formalización de la denuncia en el caso en estudio.....	32
2.2.1.7.2. El juez penal.....	32
2.2.1.7.2.1. Concepto de juez.....	32
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	33
2.2.1.7.3. El imputado.....	33
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	33
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	33
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	34
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	34
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	34
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	35
2.2.1.7.5. El agraviado.....	35
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	35
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	35
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	36
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.....	36
2.2.1.7.6.1. Concepto.....	36
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad.....	36
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	37
2.2.1.8.1. Concepto.....	37
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	37
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.....	37
2.2.1.8.2.2. Principio de legalidad.....	38
2.2.1.8.2.3. Principio de proporcionalidad.....	38
2.2.1.8.2.4. Principio de provisionalidad.....	38
2.2.1.8.2.5. Principio de prueba suficiente.....	38
2.2.1.8.2.6. Principio de judicialidad.....	39
2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas.....	39
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	39
2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas.....	40
2.2.1.9. La prueba.....	41
2.2.1.9.1. Concepto.....	41
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	41

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	42
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	42
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	43
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	43
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	43
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	44
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	44
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	45
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	45
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	45
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	45
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	46
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	46
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	47
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	48
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	48
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	49
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	49
2.2.1.9.7. La prueba para el Juez.....	50
2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba.....	50
2.2.1.9.8.1. Descripción legal.....	51
2.2.1.9.9. El informe policial como prueba pre constituida.....	51
2.2.1.9.9.1. Concepto.....	51
2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.....	51
2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	52
2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial.....	52
2.2.1.9.10.1.1. Concepto.....	52
2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo.....	52
2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.1.9.10.2. Documentos.....	53
2.2.1.9.10.2.1. Concepto.....	53
2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos.....	53
2.2.1.9.10.2.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.....	54
2.2.1.9.10.3. La inspección ocular.....	54

2.2.1.9.10.3.1. Concepto.....	54
2.2.1.9.10.3.2. Regulación.....	54
2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio.....	54
2.2.1.9.10.3.4. La inspección ocular el proceso judicial en estudio.....	55
2.2.1.9.10.4 La pericia.....	55
2.2.1.9.10.4.1. Concepto.....	55
2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia.....	55
2.2.1.9.10.4.3. La pericia en el caso concreto.....	55
2.2.1.10 La sentencia.....	55
2.2.1.10.1. Etimología.....	55
2.2.1.10.2. Concepto.....	56
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	58
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	59
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	59
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	59
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	60
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	60
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	61
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	61
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	62
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial.....	63
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	64
2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	64
2.2.1.10.10.1.1. De la parte expositiva.....	64
2.2.1.10.10.1.2. De la parte considerativa.....	66
2.2.1.10.10.1.3. De la parte resolutive.....	74
2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	75
2.2.1.10.10.2.1. De la parte expositiva.....	75
2.2.1.10.10.2.2. De la parte considerativa.....	76
2.2.1.10.10.2.3. De la parte resolutive.....	76
2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	77
2.2.1.10.11.1. Sentencia con pena efectiva.....	77
2.2.1.10.11.2. Sentencia con pena condicional.....	78
2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.....	78

2.2.1.11.1. Concepto.....	79
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios.....	79
2.2.1.11.2.1. Los recursos.....	79
2.2.1.11.2.1.1. Concepto.....	79
2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	80
2.2.1.11.2.2.1. El recurso de reposición.....	80
2.2.1.11.2.2.2. El recurso de apelación.....	81
2.2.1.11.2.2.3. El recurso de casación.....	81
2.2.1.11.2.2.4. El recurso de queja.....	82
2.2.1.11.2.2.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	82
2.2.1.12. La pretensión punitiva.....	83
2.2.1.12.1. Concepto.....	83
2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva.....	83
2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva.....	84
2.2.1.13. La denuncia penal.....	84
2.2.1.14. La acusación del ministerio público.....	84
2.2.1.14.1. Concepto.....	84
2.2.1.14.2. Regulación de la acusación.....	85
2.2.1.15. Conclusión anticipada.....	85
2.2.1.15.1. Concepto.....	85
2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica.....	85
2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada.....	86
2.2.1.15.3.1. Conclusión anticipada de la instrucción.....	86
2.2.1.15.3.1.1. Reglas de aplicación.....	86
2.2.1.15.3.1.2. Regulación normativa.....	86
2.2.1.15.3.1.3. Ámbito de aplicación.....	86
2.2.1.15.3.2. Conclusión anticipada del debate o juicio oral.....	87
2.2.1.15.3.2.1. Reglas de aplicación.....	87
2.2.1.15.3.2.2. Oportunidad procesal.....	88
2.2.1.15.3.2.3. Regulación normativa.....	88
2.2.1.15.3.2.4. Ámbito de aplicación.....	88
2.2.1.15.3.2.5. Jurisprudencia.....	89
2.2.1.15.3.2.6. Regulación el Nuevo Código Procesal Penal.....	89
2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio.....	89

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	90
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	90
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	90
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.....	90
2.2.2.3.1. La teoría del delito.....	90
2.2.2.3.1.1. Concepto de delito.....	90
2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	91
2.2.2.3.1.2.1. Teoría de la tipicidad.....	91
2.2.2.3.1.2.2. Teoría de la antijuricidad.....	95
2.2.2.3.1.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	98
2.2.2.3.1.3. La autoría y participación.....	98
2.2.2.3.1.3.1. Autoría.....	101
2.2.2.3.1.3.2. Participación.....	101
2.2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	101
2.2.2.3.2. La pena.....	102
2.2.2.3.2.1. Teoría de la pena.....	102
2.2.2.3.2.2. Clases de teorías de la pena.....	102
2.2.2.3.2.2.1. Teorías absolutas (o de la retribución).....	102
2.2.2.3.2.2.2. Teorías relativas (o de la prevención).....	102
2.2.2.3.2.3. Determinación de la pena.....	103
2.2.2.3.2.4. Determinación de la reparación civil.....	103
2.2.2.3.2.4.1. Concepto.....	103
2.2.2.3.2.4.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	103
2.2.2.3.2.4.3. La proporcionalidad con el daño causado.....	104
2.2.2.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	104
2.2.2.3.3.1. Delitos contra el patrimonio.....	104
2.2.2.3.3.1.1. Concepto de patrimonio.....	104
2.2.2.3.3.1.2. El patrimonio en la Constitución Política 1993.....	104
2.2.2.3.3.1.3. Clasificación de los delitos que atentan contra el patrimonio.....	105
2.2.2.3.3.1.4. El delito contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado.....	106
2.2.2.3.3.1.4.1. Concepto del delito de robo.....	106
2.2.2.3.3.1.4.2. Concepto del delito de robo agravado.....	106

2.2.2.3.3.1.4.3. Regulación.....	106
2.2.2.3.3.1.4.4. Circunstancias agravantes.....	107
2.2.2.3.3.1.4.5. Elementos constitutivos del delito de robo y del robo agravado.....	110
2.2.2.3.3.1.4.6. La pena en el delito de robo agravado.....	113
2.3. Marco Conceptual.....	114
III. METODOLOGÍA.....	116
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	116
3.2. Diseño de investigación.....	116
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	117
3.4. Fuente de recolección de datos.....	117
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	117
3.6. Consideraciones éticas.....	118
3.7. Rigor científico.....	118
4. RESULTADOS.....	120
4.1. Resultados.....	120
4.2. Análisis de los resultados.....	227
V. CONCLUSIONES.....	232
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	236
ANEXOS.....	242
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	243
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	253
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	264
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	265

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	120
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	120
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	155
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	193
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	197
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	197
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	203
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	217
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	221
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	221
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	224

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia es de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo; su nivel de credibilidad es bajo en la mayoría de los países del mundo por su imagen de corrupción e ineficiencia. Las decisiones de los jueces siempre serán cuestionadas, al menos por algunas de las partes involucradas en un proceso, en la medida en que al reconocerle el derecho o hallarle mérito a la causa de alguien, se le está negando a otro y otros que crean tenerlo, e irradiaran críticas contra ese fallo. En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, así por ejemplo se observó:

En el contexto internacional:

A través de un Informe realizado por la Asociación de Empresas de Consultoría sobre la Administración de Justicia en España en el siglo XXI, (2013) se concluyó, que la Administración de Justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar.

En el contexto latinoamericano:

En México; Ruiz (2010) manifiesta que en ese ámbito, no se adoptan las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia (la falta de unificación de criterios sustentados por los tribunales judiciales de primera y segunda instancia, favorecen la emisión de sentencias contradictorias). (p. 20)

Asimismo; en una encuesta realizada en la región por el Proyecto de Opinión Pública de América Latina -LAPOP (2015) mostró las diferencias en el grado de satisfacción que tienen los ciudadanos con el funcionamiento de los tribunales. Paraguay es el país de América con menor confianza ciudadana en el sistema judicial, con un puntaje

medio de 32,7 sobre 100. El segundo peor ubicado es Perú, con 35,5, y el tercero es Ecuador, con 38,6. Luego vienen Haití (39,6), Bolivia (40,4), Argentina (41,1), Venezuela (41,9), Trinidad y Tobago (42,6), Chile (44,1), Guatemala (44,4).

En el ámbito nacional:

A pesar de los avances que se han dado en la administración de justicia, diversos problemas siguen siendo recurrentes, tal como lo señala la encuesta aplicada por la PUCP, entre el 16 y el 18 de mayo de 2014, a nivel nacional (Comisión de profesores, 2014), en lo que respecta a la corrupción entre los jueces y los fiscales. El porcentaje de encuestados considera que al menos la mitad de los jueces y fiscales son corruptos (49% en total, 51% en Lima y 48% en el resto del país). Asimismo, en todo el país se considera también que los jueces y fiscales son corruptos (21%) o pocos corruptos (26%). Sobre el problema de la corrupción en la administración de justicia, Pásara, L. (2014) señala que hay que tener claro que la corrupción no se inicia en el aparato de justicia sino que la corrupción lo compra -o, más precisamente, lo alquila-, para servirse de él según sus necesidades, tal como se sirve de la policía o de las autoridades que sea necesario utilizar.

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción (IPSO Apoyo, 2010).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades. En lo concerniente a la defensa de la justicia, el 48% los encuestados señalan que son pocos los jueces y fiscales que defienden la justicia. Pero, en el Oriente de nuestro país esta percepción se agrava más, esto responde a la extendida infiltración del narcotráfico y crimen organizado (trata de personas, explotación sexual, contrabando, tala ilegal, minería ilegal) en el Poder Judicial y Ministerio Público de las regiones amazónicas.

Por su parte la Defensoría del Pueblo (2014) indica que existen problemas en la administración de justicia que vulneran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, tales como: la negativa o el condicionamiento para recibir denuncias por parte de la Policía Nacional o el Ministerio Público, principalmente en casos de violencia familiar y violencia contra la mujer; la falta de celeridad en los procesos judiciales; un deficiente servicio que prestan las comisarías y fiscalías, donde las personas no reciben un trato adecuado o no se les facilita información clara y suficiente sobre el procedimiento que deben seguir; dilaciones indebidas en la administración de justicia; elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales; la insuficiente asignación de personal y la falta de presupuesto para la administración de justicia en el país.

En el ámbito del Distrito Judicial de Piura:

El Poder Judicial y la Fiscalía son continuamente criticados por la población de Huacho. La población percibe signos de corrupción cuando hacen sus demandas y éstas fácilmente son archivadas sin investigar. Por otro lado, también hay reclamos por la lentitud en que se llevan los procesos, tanto en el Ministerio Público como en el Poder judicial. Además, denuncian la prevalencia de las relaciones personales de los jueces y fiscales con los grupos de interés de la región Lima Provincias en los dictámenes o sentencias que emiten. (Wiener, R., 2014)

También el Colegio de Abogados de la Provincia de Piura hace un referéndum cada año para evaluar el accionar de los magistrados. Así, en el referéndum que se realizó en noviembre del 2015 para evaluar la conducta y la honestidad de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en el rubro conducta se consideró si las resoluciones eran dictadas sin retraso, siendo el resultado no muy favorable para los magistrados. Si bien es cierto que los referéndums son realizados por los colegios de abogados del país y sus resultados son enviados al CNM, éstos no tienen valor legal sólo son mecanismos para conocer la percepción que tienen los abogados sobre el accionar de jueces y fiscales. A pesar de ello, según señalaron los dirigentes del Colegio de Abogados de la localidad muchos de los magistrados al saber que van a ser evaluados mejoran su trabajo porque estos resultados son enviados al CNM y muchas veces determinan la ratificación o no de los jueces. **Impacto de la realidad**

problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 00207-2015-1-2001- JR-PE-01, perteneciente a Juzgado Penal Colegiado de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; donde dos procesados fueron condenados como coautores en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Piura a doce años de pena privativa de la libertad efectiva y a y los dos condenados al pago de S/. 2,000.00 por concepto de reparación civil, resolución que fue impugnada por los sentenciados solicitando la absolución, pasando a ser de competencia de la Sala Permanente de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron, 07 meses y 25 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PR-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2018?

Para resolver el problema se traza un **objetivo general**:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PR-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza de la población, más por el contrario, existe insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por lo que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante.

Es por eso, que desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culmina un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos.

Si bien no se puede poner fin a toda esta problemática, pues se trata de un proceso complejo, pero por lo menos se busca la forma de aunar criterios a la hora de la redacción del documento sentencial, que no es una quimera para los jueces y el sistema de justicia, sino que solo se logra con perseverancia, empeño y el apoyo de todos.

Para que, de este trabajo; se justifica porque los resultados proporcionaran aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Es así, que destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, y tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población; asimismo, esta investigación se encuentra dirigida a los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio con contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial; además también está dirigida a la sociedad en general.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: "*La argumentación jurídica en la sentencia*", concluyendo que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

A la vez, Mazariegos (2008) en Guatemala, investigo "*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*", y concluyo que el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma que debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria. Asimismo, Segura (2007) en Guatemala, investigo "*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*", y concluyo que el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto

de un juego teórico; y que, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Finalmente, Gonzáles (2006), en Chile, investigo *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; pero la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, lo que produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

2.2.1.1.1.1.1. Concepto

Por este principio, Cubas (2006) señala:

La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor”, mientras no se expide una resolución judicial firme.

La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

La presunción de inocencia significa, *primero*, que nadie tiene que “construir” su inocencia; *segundo*, que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; *tercero*, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y *cuarto*, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad. (pp. 45-46)

Asimismo, Maier (citado por Chanamé, 2015) manifiesta:

Toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal, de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello; ninguna consecuencia penal le es pasible (...). (p. 172)

2.2.1.1.1.1.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 2, inciso 24, aparte, de la Constitución de 1993, que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Chanamé, 2015, p. 171).

Asimismo, se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo

contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. (...)” (Jurista Editores, 2015, p. 427).

Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

En base a lo expuesto, se puede acotar: que el principio de presunción de inocencia, establece que es inocente la persona que está inmersa en un proceso judicial, mientras no se compruebe su responsabilidad en un hecho punible pasible de sanción.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

2.2.1.1.1.2.1. Concepto

En relación con este principio, Cubas (2006) señala:

Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (p. 49)

Además, Torres (2008) manifiesta que: El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés". (p. 244)

De lo expuesto, se puede inferir que este principio del derecho de defensa, permite a los involucrados en un proceso judicial, a ejercer todos los actos que le sirvan a esclarecer su situación jurídica, haciendo uso de todas las herramientas procesales de defensa.

2.2.1.1.1.2.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, que señala: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la

causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Chanamé, 2015, p. 812)

Asimismo, en concordancia con la Constitución, el Título Preliminar del Código Procesal Penal, art. IX inciso 1, establece:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...). El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y en la oportunidad que la ley señala. (Jurista Editores, 2015, p. 429)

2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso

2.2.1.1.1.3.1. Concepto

La doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

El Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima), establece que:

El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...].

2.2.1.1.1.3.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que señala:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento

distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación. (Chanamé, 2015, p. 773)

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015, p. 47). *Por lo expuesto, se puede acotar, que la aplicación de un debido proceso, es la garantía del desarrollo de un proceso judicial en el cual se cumplan con las etapas procesales y sus plazos, además donde se permita realizar todos los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, donde está involucrado una persona.*

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.1.4.1. Concepto

García (citado por Cubas, 2006), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que:

Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –por tanto, motivada- que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (pp. 58-59)

2.2.1.1.1.4.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, condiciona “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)” (Chanamé, 2015, p. 773).

Lo expuesto, se puede acotar que este principio nos garantiza una justicia imparcial, ejercida a través de los órganos jurisdiccionales que resuelven los conflictos de intereses, sin dilaciones.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

Para Montero (citado por Cubas, 2006) “es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única” (p.61).

Asimismo, Cubas (2006) señala: “Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos” (p. 62).

2.2.1.1.2.1.2. Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993 en el artículo 139, inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional, señalando: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chanamé, 2015, p. 768).

El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado y por los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, se puede acotar que la función jurisdiccional es única y exclusiva del Estado, el cual imparte justicia a través de sus órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas, 2006) manifiesta que:

Este derecho al Juez legal, encierra una doble garantía. Por un lado, para los justiciables a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. (p.62)

2.2.1.12.2.2. Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993, artículo 139 inciso 3 que establece. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos” (Chanamé, 2015, p. 773).

Por lo expuesto, se puede acotar que este principio nos da la garantía a no ser sometido a procesos judiciales distintos a los preestablecidos por la ley, protegiendo de esta manera a las personas hacer juzgadas por tribunales arbitrarios.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

Cubas (2006) señala:

El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia. (p. 65)

Por lo antes expuesto, se infiere que este principio garantiza que los partícipes en los procesos judiciales van a gozar de la imparcialidad de las decisiones del órgano jurisdiccional, permitiendo de esta manera la solución de los conflictos, en beneficio de la paz en sociedad.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

Cubas (2006) señala que la no incriminación es un derecho: (...) referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. (p. 71)

Por lo expuesto, se puede inferir que la no incriminación, garantiza que los involucrados en un proceso penal no sean obligados a aceptar un hecho criminalizado, perjudicial para él, cuya responsabilidad está sujeta a una sanción.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo.

Este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2006, p.72-73)

Por lo antes expuesto, se puede acotar que todo proceso judicial tiene plazos, dentro de los cuales se realizan procedimientos que ayudan a resolver los conflictos de intereses, el cual garantiza que el juzgador emita una resolución en los plazos establecidos sin dilaciones innecesarias.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

Se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2006, p.74)

2.2.1.1.3.3.2. Descripción legal

La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139 inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Chanamé, 2015, p. 808)

Por lo expuesto, esta garantía constitucional establece que los procesos judiciales con sentencia firme y ejecutoriada, no pueden ser materia de nuevo proceso evitando así una doble sanción sobre el mismo hecho.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.1.3.4.1. Concepto

Cubas (2006) manifiesta: Esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

La publicidad de los actos procesales garantizan, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública. (p. 74)

2.2.1.1.3.4.2. Descripción legal

Prevista en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución de 1993, al establecer “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley” (Chanamé, 2015, p. 783).

Por lo expuesto, se puede acotar que los procesos penales son públicos, solo serán excluidos aquellos procesos que la ley determine; la publicidad de los actos procesales dan garantía a la administración de justicia permitiendo un control de los mismos por parte de la sociedad en su conjunto.

2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural

2.2.1.1.3.5.1. Concepto

Para Cubas (2006) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales” (p.75).

2.2.1.1.3.5.2. Descripción legal

Este principio está regulado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993, que establece “La pluralidad de la instancia” (Chanamé, 2015, p. 791).

Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente artículo X, “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (Jurista Editores, 2015, p. 460).

De lo expuesto; se puede acotar que la pluralidad de instancias, permite que los involucrados en un proceso judicial impugnen las resoluciones de primera instancia, cuando la misma cause un agravio, siendo revisada por el superior jerárquico, garantizando una correcta administración de justicia.

2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas

2.2.1.1.3.6.1. Concepto

Cubas (2006) refiere:

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes. Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (p. 76)

Por lo antes expuesto; se puede acotar que la igualdad de armas, permite que las partes involucradas en un proceso judicial tengan una igualdad procesal; contradiciendo lo alegado por cualquiera de las partes, de esta manera garantice su derecho de defensa.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

2.2.1.1.3.7.1. Concepto

Cubas (2006) señala “(...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial,” (p.80).

A la vez el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso:

Es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Expediente No. 1230-2002-HC/TC)

2.2.1.1.3.7.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución de 1993, que señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2015, p. 788).

Por lo expuesto, se puede inferir que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, deben ser debidamente fundamentadas; indicando la motivación lógica de los hechos, las circunstancias y la valoración de las pruebas que sustentan su decisión.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

2.2.1.1.3.8.1. Concepto

Para Cubas (2006) el utilizar los medios de prueba pertinentes:

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales. (p. 82)

Asimismo; el Tribunal Constitucional ha señalado: El derecho a la prueba no solo forma parte del debido proceso sino que supone la realización concreta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, solo si se posibilita la presentación

oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencie adecuadamente. (Expediente No. 6712-2005-HC/TC)

Por lo antes expuesto, se puede acotar que las partes en un proceso judicial, haciendo uso de su derecho de defensa, pueden presentar las pruebas necesarias, que permitan ser valoradas por el juzgador en una debida actividad probatoria, medios probatorios que sustentaran la decisión final del juez.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

La intervención del Estado sólo está justificada en la medida en que resulta necesaria para el mantenimiento de su organización política. El derecho penal se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos.

Según, Polaino (2008) establece: En ocasiones se ha inclinado la balanza con excesiva unilateralidad hacia la dimensión subjetiva del Derecho penal, lo cual conlleva una supra estimación de la facultad jurídica del Estado a reprimir determinadas acciones con la máxima sanciones legales. Como ejemplos de definición subjetiva del Ordenamiento punitivo, puede citarse la paradigmática concepción de James GOLDSCHMIDT, para quien el Derecho penal no es otra cosa que el concreto derecho de la Justicia penal (del juez penal) a la persecución –de delitos- por vía penal, y en especial al juicio penal y a la propia ejecución de la pena. (pp. 125-126)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Para Ticona (1998) la jurisdicción: es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. (p. 92). Asimismo, Cubas (2006) establece: Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o

incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (p.133)

2.2.1.3.2. Elementos

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con indispensables elementos que son:

a) Notio, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.

b) Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

d) Judicium o Iudicium, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

e) Executio, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

De lo expuesto, se puede acotar que la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar las normas establecidas según el caso en concreto, que pueden ser incertidumbres jurídicas o conflictos de intereses, de esta manera dar solución o resolver de modo definitivo, mediante una sentencia emitida por los jueces o tribunales de justicia después de haber realizado un proceso respetando las garantías constitucionales de un debido proceso.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Cubas (2006) señala que: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional” (p. 138).

Respecto a la competencia e NCPP señala: Artículo 19 Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Según lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley. (Jurista Editores, 2015, p. 47)

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley. (Jurista Editores, 2015, p. 428)

a. Competencia en razón de la materia, Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Está basada en la división del poder judicial. Existen los jueces especializados en asuntos civiles, de familia, penales y de trabajo. En los lugares donde no existen jueces especializados se encuentran los jueces universales o mixtos que conocen todas las materias. A su vez estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos, por la sustentación que se le va a dar o por la situación jurídica de los procesados.

b. Competencia territorial, Según San Martín (2006). La segunda competencia denominada territorial, está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar a la justicia a los ciudadanos. Cuando existen

varios órganos jurisdiccionales en un mismo ámbito geográfico, se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos (v. gr.: sistema de turnos u otros sistemas objetivos como sorteo, etc.).

c. Competencia funcional, La tercera competencia llamada funcional distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recurso o ejecución, e inclusive actividades instructoras, así como en la recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia. El código de 1940 dispone que en la etapa de instrucción conoce el Juez Penal, mientras que en la etapa de juicio. Para los procedimientos ordinarios- la Sala Penal Superior, correspondiendo a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de nulidad; a su vez, las apelaciones contra las decisiones interlocutorias del Juez Penal son de conocimiento de la Sala Penal Superior, mientras que las impugnaciones contra las decisiones del Juez de Paz Letrado son de conocimiento del Juez Penal.

d. Competencia por razón de turno, Obedecía más que todo a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía.

e. Competencia por conexión, la conexión entre distintos procesos tiene lugar “cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)”.

De esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas; la conexidad procesal se produce cuando: a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones, b) pluralidad de acciones y pluralidad de ad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción. (PP.48 y ss.).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de robo agravado, los Juzgados competentes fueron el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Piura y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Piura; siendo así la competencia penal se determinó de acuerdo a los criterios de: territorio, conexión y grado.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico-penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

Para, Cubas (2006) la acción penal es: La manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (p.125)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

El artículo 1 del título preliminar del libro Primero –Disposiciones generales-de Código Procesal Penal del año 2004, señala que la acción penal es pública

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Cubas (2006), las características de la acción son:

Son características de la **acción penal pública**:

1. La Publicidad. Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control de monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.

2. La oficialidad. Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada. (...)

3. Indivisibilidad. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. (...)

4. Obligatoriedad. El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

5. Irrevocabilidad. Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

6. Indisponibilidad. La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

Son características propias de la **acción penal privada**:

1. Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es *acusatorio*, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que le ofende”.

2. Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.

3. Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado. El particular tiene, por tanto, sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. (pp.128-129)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Dec. Leg. N° 957 Art. IV del Título Preliminar del NCPP señala que:

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. **Asume la conducción de la investigación desde su inicio.** Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La Constitución de 1993, señala entre unas de sus competencias del Ministerio Público es ser titular de la acción penal, establecido en el artículo 159, inciso 5 “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte” (Chanamé, 2015, p. 920).

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2015) *De lo expuesto, se desprende que la acción penal es aquella facultad ejercida por el Ministerio Público para la persecución de los delitos y faltas, cometidos por los miembros de una sociedad, regulada por normas imperativas, acción que va a permitir sancionar aquellos infractores de hechos tipificados como delitos; y de esta manera lograr satisfacer a los agraviados por los daños ocasionados.*

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del Derecho penal (Sánchez Velarde, Pablo "Manual de Derecho Procesal Penal". Edición, Lima 2004.).

Es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una

sanción o medida de seguridad penal, regulando el comportamiento de quienes intervienen (Catacora 1996)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad

2.2.1.6.2.1.1. Concepto

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2003) Es el principio más importante y tiene su base en la frase de Feuerbach: "Nullum crimen, nullum poena sine lege" que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley. Sólo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está establecido previamente en la ley. (Labatut, 1992) (Bramont-Arias, 2005, p. 82).

Asimismo Peña Cabrera (2006) opina: El Principio de Legalidad, es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, de la sociedad o el Estado. El Principio de Legalidad es entonces un muro infranqueable que se estatuye, tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, es en definitiva el poder contenedor ante un rebasamiento excesivo del poder punitivo del Estado. (p. 141)

2.2.1.6.2.1.2. Descripción legal

La Constitución de 1993, lo establece en el artículo 2, inciso 24 apart. d, consagra el Principio de Legalidad al prescribir: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Chanamé, 2015, p.168). En concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o

medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella" (Jurista Editores, 2015, p. 45).

2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad

2.2.1.6.2.2.1. Concepto

González (2008) afirma: Este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional. (p. 41)

A la vez, Bustos (s.f.) establece "por el principio de lesividad solo se persigue hechos que afecten a un bien jurídico y determina que es un injusto o un delito" (p.168).

2.2.1.6.2.2.2. Descripción legal

Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente que establece: El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. (Jurista Editores, 2015, p. 46)

2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal

2.2.1.6.2.3.1. Concepto

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una

voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997)

2.2.1.6.2.3.2. Descripción legal

En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 11° inciso 1 "toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

2.2.1.6.2.4. Principio de la proporcionalidad de la pena

2.2.1.6.2.4.1. Concepto

Castillo (2003) sostiene que la proporcionalidad de la pena:

Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)

2.2.1.6.2.4.2. Descripción legal

Según el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal vigente, que determina que la pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. (Jurista Editores, 2015, p. 48)

2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona a quién realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

2.2.1.6.2.6.1. Concepto

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución).

2.2.1.6.2.6.2. Descripción legal

El artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: "Correlación entre acusación y sentencia; inciso 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374 "El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación". (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad; artículo I del Título Preliminar del Código Penal vigente. (Jurista Editores, 2015, p. 45)

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

El Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto legislativo N° 957), considera en el Libro Tercero, el Proceso Común y en el Libro Quinto, los Procesos Especiales, sin definir en qué consiste cada uno de estos procesos.

En consecuencia son dos las clases de procesos:

- Proceso común
- Proceso especial

2.2.1.6.4.1. Proceso penal común

Se refieren a los que suceden habitualmente, para los que la norma procesal lo ha regulado y denominado proceso común por lo que es habitual en materia penal, y comprende tres etapas: preparatoria, intermedia y juicio oral. El proceso común, es para delitos del cual por su generalidad, se derivan los otros procesos. El calificativo de común se refiere a que por medio de ese proceso los Jueces y Tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general y atendiendo al proceso penal, por medio del proceso penal ordinario podría procederse a aplicar la ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquier persona (Montero, 2000).

2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial

En el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio de 2004 trata sobre los Procesos Especiales, como un novísimo ordenamiento jurídico que contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940.

Clasificación de los procesos especiales

El Código Procesal Penal del año 2004, regula en el Libro Quinto, los procesos especiales:

- Sección I: Proceso Inmediato (arts. 446° - 448°).
- Sección II: El Proceso por razón de la función pública (arts. 449° - 455°).
- Sección III: Proceso de seguridad (arts. 456° - 458°).
- Sección IV: Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (arts. 454° - 455°).
- Sección V: El Proceso de Terminación anticipada (arts. 468° - 471°).
- Sección VI: Proceso por colaboración eficaz (arts. 472° - 481°).
- Sección VII: Proceso por faltas (arts. 482° - 487°).

Los denominados procesos especiales están destinados pues a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal. La razón de ser de estos procesos es dotar al sistema de justicia de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que la sociedad exige.

2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso judicial en estudio, es un proceso penal ordinario, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. (Expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PR-01)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1.1. Concepto

El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010, p. 63)

“La Carta Magna que entró en vigencia en enero de 1994 en el artículo 158 establece que el Ministerio Público es un organismo autónomo, presidido por el Fiscal de la Nación, que es elegido por la Junta de Fiscales Supremos (...)” (Cubas, 2006, p. 170).

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público

El NCCPP señala:

Artículo 3.- Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa

Artículo 4.- En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.2.1.7.1.2.1 Formalización de la denuncia en el caso en estudio

En el caso en estudio no existe denuncia por parte del ciudadano agraviado. El proceso se inicia como consecuencia de la intervención policial y entonces el Ministerio Público acciona luego de recibido el informe policial.

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto de juez

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010, p. 74)

El Juez Penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal, la Constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la facultad de resolver los conflictos, por ello C.P.P. establece que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la

etapa procesal del juzgamiento, es decir, juzgar y dictar sentencia. (Cubas, 2006, p.183)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados. (Villavicencio, 2010, p. 70)

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

La Corte Suprema de Justicia

Las Cortes Superiores de Justicia

Los juzgados Especializados y Mixtos

Los Juzgado Paz Letrados

Los Juzgados de Paz

“Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento” (Cubas, 2006, p. 188).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Según Cubas (2006) manifiesta que:

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización. (p. 189)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

La persona sobre la que pese sospecha de parte de los órganos de persecución, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio o a abstenerse de declarar contra sí misma. Asimismo, tendrá derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento.

El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenazas, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010, p. 75)

2.2.1.7.4.1. Concepto

Para Cubas (2006) el abogado defensor “(...) se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio” (p.193).

Asimismo Vélez (citado por Cubas, 2006) “la define como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor” (p.193).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El abogado defensor podrá asesorar al imputado en todas las fases del procedimiento. Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

Sólo por decisión judicial debidamente motivada y por un tiempo determinado, se podrá limitar el derecho del imputado a comunicarse con su abogado. Esta decisión debe ser fundada en la Ley y basada en especiales circunstancias de concreto peligro para la seguridad de las personas que provenga de la vinculación del imputado con una organización delictiva violenta.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio.

Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio. (Cubas, 2006, p. 199)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Cubas (2006) manifiesta que el agraviado: Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. (pp. 200-201)

A la vez Sánchez (2009) señala que el agraviado es: aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante. (p. 81)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El Agraviado en el Nuevo Código Procesal Penal

En la norma procesal, se distingue en forma nítida la figura del agraviado de la del actor civil. En efecto, de acuerdo con el Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes la víctima tiene derecho a ser informada de los resultados de la investigación y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, y a ser escuchado antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso. Creemos sin embargo, que aún continúa limitada la participación del agraviado en la investigación.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal.

Sánchez Velarde (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado (p. 157).

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

Para Sánchez (2009) manifiesta que el tercero civil: Es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENO SENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84)

A la vez Cubas (2006) lo define como: la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado. (p.209)

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

- 1.-La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.
- 2.-La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).

3.-El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.

4.-El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.

5.-El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.

6.-La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Para Oré (citado por Cubas, 2006), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo” (p. 279).

Asimismo Cubas (2006) refiere:

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. (p. 280)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre

presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

2.2.1.8.2.2. Principio de legalidad

Según este principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el parágrafo b) del inc. 24 del artículo 2.J

2.2.1.8.2.3. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

2.2.1.8.2.4. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada.

El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar.

Este principio está basado la duración del plazo de detención preventiva, 9 meses para los procesos sumarios y 18 meses para los procesos ordinarios según el artículo 137 del Código procesal penal.

2.2.1.8.2.5. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar.

Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 135 del Código procesal penal al regular la medida coercitiva de detención.

2.2.1.8.2.6. Principio de judicialidad

Según este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del T.P. del C.P.P. de 2004, “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesalmente legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”. El artículo 253 del citado Código establece además que “Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías prevista en ella... se impondrán con respeto al principio de proporcionalidad y sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable (...)”. (Cubas, 2006, pp. 280-282)

2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo

2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas personales son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas.

Se clasifican en medidas de coerción personales y reales

LAS MEDIDAS COERCITIVAS PERSONALES SON LAS SIGUIENTES:

- 1.-Detención preliminar.
- 2.-Prisión preventiva.
- 3.-Incomunicación.
- 4.-Comparecencia simple o restrictiva.
- 5.-Detención domiciliaria.
- 6.-Internación preventiva.
- 7.-Impedimento de salida.

Los mismos que se dan en un determinado momento, para garantizar la presencia del inculcado, y no pueda sustraerse al proceso, es una medida cautelar y temporal, la misma que puede variar de acuerdo como se acrediten o demuestren su participación en el ilícito que se le ha inculcado.

Detención preliminar se da en los casos en los que no exista flagrancia. Se hace al pedido del fiscal cuando se trate de delito grave, con pena superior a 4 años, cuando haya razones para considerar que el imputado ha cometido el ilícito.

La resolución del juez debe estar bien fundamentada, consignando todos los datos del inculcado que lo identifiquen.

Los plazos son de 24 horas hasta 9 meses en procesos sumarios y 18 meses improrrogables en procesos ordinarios.

En la actualidad a diferencia de los plazos antes referidos se puede ampliar el plazo de detención a 36 meses en procesos complejos donde se juzgue a cantidad de procesados y haya multiplicidad de ilícitos penales infringidos , pertenezcan a organizaciones criminales .Pero también está la detención domiciliaria que se aplica en los casos de personas mayores de 65 años , con vigilancia policial, y las que no teniendo esa edad , adolecen de enfermedades graves , la misma que se varia a detención efectiva de mejorar su estado de salud .

También está el impedimento de salida del país, para garantizar la presencia del inculpado se da cuando se investigan delitos con una pena superior a tres años.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Cubas (2006) establece que:

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. (pp. 353-354)

Asimismo Dávila (2009) refiere:

Es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Según Echandía (2002) define: El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan,

A la vez Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba "(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado,

conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”.
(p. 548)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor -eficiencia conviccional- de los elementos de prueba actuados en el proceso (Cubas, 2006, p. 361).

Asimismo Mixán (citado por Cubas, 2006) sostiene: (...) la valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere que, ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial del conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...). (pp. 361-362)

A la vez Cubas (2006) refiere que la valoración de la prueba “Es una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales a examinar, analizar y en definitiva a valorar la prueba practicada” (p. 362).

Con la valoración de la prueba se establece cuál es su utilidad a los fines de búsqueda de la verdad y reconstrucción del hecho imputado.

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados.

Según Neyra (2010) el sistema de la sana crítica: Implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

Para Maier, (citado por Cubas, 2006) señala que: La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa. (p. 364)

Asimismo Cafferata (citado por Cubas, 2006) refiere: Los límites en este sistema son las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. El Juez debe indicar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. En ello concurren dos operaciones intelectuales. La descripción del elemento probatorio y su valoración crítica. (p. 364)

A la vez Gimeno (citado por Cubas, 2006) sostiene: La libre valoración de la prueba no significa libre arbitrio y que en primer lugar ha de versar sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral, sin perjuicio de atender a la prueba anticipada y a la preconstituida; en segundo, no puede versar sobre la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales; y en tercer lugar se ha de realizar con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la denominada prueba indiciaria de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados. (pp. 366-367)

El sistema de la libre valoración de la prueba surge, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido (Cubas, 2006, p. 364).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las

promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

Sobre el principio de comunidad de la prueba, Cubas (2006), refiere “También llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció” (p. 369).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Según Escobar (2010) sostiene: La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002)

Para Carneluti (citado por Devis, 2002) considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climent (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se

busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (Talavera, 2011)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los

fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (Talavera, 2009)

Para Climent (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio

de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009)

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (Devis, 2002)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por

los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (Devis, 2002)

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.9.7. La prueba para el Juez

Echandia (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema Peruana ha establecido que:

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)

2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba

Silva (1963) sostiene que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba "por los modos legítimos y las vías derechas", excluyendo las calificadas de "fuentes impuras de prueba" (p.89).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual

implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014/2007/PHC/TC).

2.2.1.9.8.1. Descripción legal

Se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: "Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio". (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.9.9. El informe policial como prueba pre constituida

2.2.1.9.9.1. Concepto

El informe es un documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la institución policial. Este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el autor y tiene características que lo distinguen de otros tipos de escritos.

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
 2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
 3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación,
 4. así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.
- (Jurista Editores, 2013; p. 509)

2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial

2.2.1.9.10.1.1. Concepto

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se realizaron las siguientes declaraciones de testigos y peritos ofrecidos por las partes procesales

1. Examen del Perito O. A.H. J., con DNI N° 17880156.
1. Examen del agraviado V. A. R. S., con DNI N° 42663233.
2. Examen del efectivo policial J. P. R. T., con DNI N° 43604929.

2.2.1.9.10.2. Documentos

2.2.1.9.10.2.1. Concepto

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)” (p. 598).

Parra (citado por Neyra, 2010) señala que: Documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. (p. 599)

2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos

Cubas (2006) establece: Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380)

2.2.1.9.10.2.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se actuaron los siguientes documentos:

3. Acta de denuncia verbal N°0040-2015 DEPROVE PNP PIURA
4. orden de búsqueda N° 0040-2015 DIVICAF-DEPROVE Piura-
5. acta de intervención policial del 15 de enero del 2015
6. Acta de incautación del vehículo automotor
7. Acta de registro vehicular
8. Acta de registro vehicular

2.2.1.9.10.3. La inspección ocular

2.2.1.9.10.3.1. Concepto

Se puede definir la inspección ocular como el examen, reconocimiento, registro, verificación, revisión, comprobación INMEDIATA, realizada no sólo con el sentido de la vista, sino también del olfato, el tacto, etc. Es un ACTO DEFINITIVO Y NO REPRODUCIBLE que se realiza en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo. Neyra (2010) refiere “La inspección judicial (también llamada observación judicial inmediata) es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos – es decir, sin intermediarios- hechos y materialidades (huellas y efectos materiales) que puedan ser útiles, por sí mismas, para el objeto del proceso”. (p. 605)

2.2.1.9.10.3.2. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del Código Procesal Civil en donde se establece que “La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos” (Jurista Editores, 2015, p. 535).

2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio

El valor probatorio de la Inspección Judicial, producto de la apreciación libre y razonada del Juez, es considerable o elevado, puesto que es el propio magistrado quien adquiere el conocimiento de los hechos por sí mismo y no a través de las partes o de terceros. Ello le produce convicción cuando efectivamente verifica la realidad que sirve a la solución del asunto controvertido.

La ley procesal otorga a la Inspección Judicial el valor de prueba plena, por cuanto los derechos y las circunstancias verificados directa y personalmente por el Juez o tribunal que intervenido en la diligencia, no pueden ser enervados por otras pruebas, por consiguiente el Juez debe sentencia conforme al resultado de su propia apreciación.

2.2.1.9.10.3.4. La inspección ocular el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio no se realizó la Inspección Técnico Policial

De lo expuesto, se desprende que la prueba es la actividad necesaria, que permite verificar y demostrar que las afirmaciones de los hechos expuestos por las partes; son ciertas, verosímiles que ayudan al juzgador a tener una convicción más clara y precisa de los hechos materia en un proceso penal, que le va a permitir resolver el conflicto de intereses.

2.2.1.9.10.4 La pericia.

2.2.1.9.10.4.1. Concepto

Villalta dice que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

2.2.1.9.10.4.3. La pericia en el caso concreto

En el caso en estudio no se realizaron pericias.

2.2.1.10 La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000)

2.2.1.10.2. Concepto

Según enseña Binder, (citado por (Cubas, 2006) la sentencia es:

(..) el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye da solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.(p. 473)

Para Cubas (2006) la sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional” (p. 473).

San Martín (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Roco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (Gómez de Llano, 1994)

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al

Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio. (Rojina, 1993)

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García (1984) “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Roco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Cafferata, 1998)

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003). De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (Colomer, 2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la

cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006)

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (pp. 727-728)

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del

criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (Talavera, 2011)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2006)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Jurista Editores, 2015, p. 532)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009)

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Cubas (2006) refiere:

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 475)

2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.10.10.1.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el

equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.10.1.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (De Santo, 1992)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos,

matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya

constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento

volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal–y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.**–La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta

agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los

bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**-El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

. **Fortaleza.**-Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

2.2.1.10.10.1.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien

es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.1.10.10.2.1. De la parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.2.2. De la parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

a) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.10.2.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

2.2.1.10.11.1. Sentencia con pena efectiva

Cubas (2006) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario” (p. 479).

2.2.1.10.11.2. Sentencia con pena condicional

Cubas (2006) establece: una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años.
- Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito. (pp. 477-478)

De lo expuesto, se desprende que la sentencia es una resolución judicial emitida por un juez o tribunal, que pone fin a un conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas, culminando el proceso judicial, mediante el cual se puede reconocer la razón a una de las partes reconociéndole determinado derecho; y por otra absolver o condenar a un procesado.

2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.11.1. Concepto

Cubas (2006), establece:

La impugnación es un acto procesal de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial. El recurso impugnativo se interpone contra resoluciones no firmes. Ricardo LEVENE sostiene que los recursos son los remedios legales mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada. (p. 484)

Según Sánchez (2009) manifiesta que:

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (pp. 407-408)

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo.

El artículo 343 considera las siguientes clases de recursos contra resoluciones judiciales,

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación
- recurso de casación
- Recurso de queja

El artículo 427 considera contra las sentencias definitivas:

- El recurso de casación

El artículo 437 considera contra la resolución de un juez que declara inadmisibile el recurso de apelación:

- El recurso de queja

El artículo 439 considera la revisión de las sentencias condenatorias firmes:

- El recurso de revisión

2.2.1.11.2.1. Los recursos

2.2.1.11.2.1.1. Concepto

Para, Maier (2003) "(...) los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada" (p. 506). Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una

resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.2.2.1. El recurso de reposición

El término reposición alude a las expresiones meditar, reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como están, pues lo que se plantea es un cambio, es decir que el pronunciamiento inicial varíe o se modifique por otro distinto del impugnado. (Sánchez, 2009).

El Recurso de Reposición, Revocatoria o Reconsideración, señalado en el art.415 del CPP, señala que este procede ante el mismo órgano que dictó la resolución judicial y que traslada la posición procesal del Recurrente, la misma que advierte un error, y mediante la reposición se presente modifique la misma. A decir del Fiscal Supremo Pedro Sánchez Velarde, se trata de un Recurso que se dirige contra los decretos, que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el Juez que lo dicto examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda, también precisa que es un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la impugnada.

El Dr. José Antonio Neyra Flores define al Recurso de Reposición como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación. (Sánchez 2010).

El factor temporal o plazo, en el caso que se materialice por escrito, el recurso, de conformidad con el art.414 literal d) del CPP, es de 02 días, cuyo límite es perentorio, corriéndose traslado del mismo a los demás sujetos procesales acreditados, por un plazo idéntico. En el caso de que se interponga durante el desarrollo de un acto oral, reposición deberá promoverse inmediatamente después de ser dictada, corriéndose traslado de la misma, en el mismo acto, para que se produzca el debate, para luego ser resuelto por el Juez, esto significa que la interposición de este recurso no genera efecto suspensivo.

2.2.1.11.2.2.2. El recurso de apelación

La Cruz (2008), sobre la apelación señala que procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado.

2.2.1.11.2.2.3. El recurso de casación

Según, Talavera (2009), el nuevo Código Procesal Penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación extraordinario y por lo tanto sometido a restricciones para su concesión, pero esencialmente se ha configurado como una casación de interés de la ley (control de legalidad o función nomofiláctica) y en menor medida en interés casacional (cuando el fallo recurrido se aparta de la doctrina jurisprudencial). Esto último opera además cuando la Suprema Corte advierte que existe jurisprudencia de los tribunales de apelación que no tienen un criterio de interpretación uniforme sobre la ley penal o procesal pena”

San Martín (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, define el recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación limita, partiendo de los mismo hechos fijados en la instancia, a

examinar la concepción jurídica causal de fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

2.2.1.11.2.2.4. El recurso de queja

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada. (De La Cruz, 2008).

2.2.1.11.2.2.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente se encuentran las siguientes apelaciones a la sentencia de primera instancia:

1. **Recurso de apelación del sentenciado H. G. C:** Expone que la apelación versa sobre el extremo de responsabilidad; la inocencia total de su imputado; señala que en la sentencia no se ha dado una correcta valoración de los medios de prueba, pues existen contradicciones en las declaraciones vertidas en juicio oral; por lo que no se ha acreditado la responsabilidad penal de su defendido. Señala que el Colegiado ha pretendido encontrar coherencia y persistencia en una simple sindicación, y no ha tomado en cuenta otros criterios, lo cual vulnera criterios de la norma procesal penal y principios de la valoración conjunta de la prueba; ya que en este caso no existen otros medios de prueba que acrediten la responsabilidad penal de su defendido, salvo el acta de intervención policial. Indica que en juicio oral el agraviado se retracta de la sindicación, pues las declaraciones en las que sindicó a su patrocinado como autor fueron declaraciones que se dieron en un momento de cólera; por lo que no existe prueba idónea que acredite la responsabilidad penal de su defendido. Manifiesta que

su defendido cuenta con arraigo laboral conocido, es obrero en la zona industrial, realiza en sus momentos libres el servicio de taxi, no presenta antecedentes penales ni policiales. Con respecto a los hechos, refiere que su defendido y su co procesado el día de los hechos se dirigían al prostíbulo “el 7” que se encuentra camino a Sullana, al no estar disponibles las chicas con las que deseaban estar, optaron por ir al café rojo de Sullana, tomando un taxi y a la altura del peaje el chofer baja con otro sujeto y antes de bajar dicen “la policía”; luego la policía interviene a los dos pasajeros quienes no oponen resistencia y se van a la Comisaría. Con respecto al agraviado indica que en un principio ha declarado que mi patrocinado y su amigo eran quienes le habían robado su vehículo, posteriormente ante autoridad fiscal negó tales declaraciones, ratificando desconocer a los imputados en juicio oral, en merito a esto señor juez solicito a usted la absolución de mi patrocinado.

2. Recurso de apelación del sentenciado M. A. C: Expone que la apelación versa sobre el extremo de responsabilidad; su inocencia total; Expone que no se ha respetado el debido proceso tutela jurisdiccional efectiva ya que no se ha valorado los medios de prueba de forma conjunta conforme a la norma procesal vigente ni al acuerdo plenario 02-2005, pues el único medio de prueba sustancial que sirve para condenar a su patrocinado, esto es, la declaración del agraviado no es persistente, coherente; pues el agraviado denuncia el hecho ilícito por cólera y después en el juicio oral no se ratifica en su denuncia, manifestando que no está seguro que los co-procesados son las personas que cometieron el delito, lo que sucedió al momento de la denuncia es que se encontraba con cólera por el robo del vehículo. Además refiere que la Policía le permitió ver a los co procesados unos minutos antes del reconocimiento, es por ello que las características brindadas al momento de la denuncia, no coinciden con las de los co procesados, en merito a esto solicito a su adjudicataria la absolución de mi patrocinado,

2.2.1.12. La pretensión punitiva

2.2.1.12.1. Concepto

La imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la

sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2008, p.97)

2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva

Lecca (2008) refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

En el presente caso en concreto, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, se encuentra tipificado en grado de tentativa previsto y sancionado en los incisos tres (a mano armada) y cuatro (con el concurso de dos o más personas), del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo 16° del código penal. (Expediente No. 00207-2015-1-2001-JR-PE-03)

2.2.1.13. La denuncia penal

Según, De La Oliva (2010) la denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito.

En el mismo sentido, De La oliva Santos señala que, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delitos perseguibles de oficio

2.2.1.14. La acusación del ministerio público

2.2.1.14.1. Concepto

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159° 5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP).

El Código Procesal Penal de 2004 estipula que la acusación sea notificada a las partes, y que estas podrán observarla por defectos formales, deducir excepciones y otros medios de defensa que no hubieran sido planteados con anterioridad o se funden en hechos nuevos, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio, objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, y plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. (Artículo 350° del Código Procesal Penal de 2004).

2.2.1.14.2. Regulación de la acusación

Está regulado por el artículo 349 del código de procesal penal y 92, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio.

2.2.1.15. Conclusión anticipada

2.2.1.15.1. Concepto

Es aquella institución jurídica procesal, que concluye el proceso penal. A través de la conclusión de la instrucción o del juicio.

2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica

Sánchez (2006) manifiesta: mecanismo pragmático de solución a problemas procedimentales a los que se acude cuando el sistema acusa de sobre carga y congestión procesal. Queda claro entonces que se trata de un procedimiento

sumarísimo con la finalidad de reducir el número de procesos que actualmente se encuentran bajo conocimiento de los jueces y tribunales penales. (p. 943)

2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada

Cubas (2006) señala “La ley No. 28122 contiene dos institutos procesales que son: La conclusión anticipada de la instrucción, y La conclusión anticipada del debate o juicio oral” (pp. 427 – 428).

2.2.1.15.3.1. Conclusión anticipada de la instrucción

Peña (2011) señala “(...) es un acto meramente unilateral” (p. 605). La conclusión anticipada de la instrucción se realiza sin que la voluntad del imputado pueda impedirlo.

2.2.1.15.3.1.1. Reglas de aplicación

La leocedimiento cuando se dan los siguientes supuestos de hecho:

- Cuando el imputado hubiese sido descubierto en *flagrancia*, (...).
- Si las pruebas recogidas por la autoridad policial siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueran suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
- Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. (Cubas, 2006, p. 428)

2.2.1.15.3.1.2. Regulación normativa

Está regulada en el artículo 1 al 4 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada.

2.2.1.15.3.1.3. Ámbito de aplicación

En cuanto a la conclusión anticipada de la instrucción se establece expresamente en el artículo 1 que la instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada en los procesos por los delitos previstos en los artículos expresamente señalados, en consecuencia su ámbito de aplicación que se circunscribe a los siguientes delitos del Código Penal:

A.-Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

-Lesiones Graves, art. 121.

-Lesiones Leves, art. 122.

B.-Delitos contra el patrimonio

-Hurto, art. 185.

-Hurto Aggravator, art. 186.

-Robo, art. 188.

-Robo Agravado, art. 189, primer párrafo.

C.-Delitos contra la salud pública

-Posesión de pequeña cantidad de droga, micro producción o micro comercialización de drogas, art. 298. (Cubas, 2006, p. 428)

2.2.1.15.3.2. Conclusión anticipada del debate o juicio oral

Peña (2011), manifiesta: La Conclusión anticipada del juzgamiento; condiciona su procedencia a un acto voluntario del imputado, ya acusado, de admitir ser autor y/o participe de los cargos formulados en el escrito de acusación fiscal, (...).

Se trata de la institución de la Conformidad, que permite prescindir de la actuación probatoria, en cuanto a su contradicción por las partes, cuando el acusado se allana a los cargos, limitando el debate probatorio a la oralización de algún medio probatorio, que sea necesario para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad, proporcionalidad y de culpabilidad; más aún, si se pretende acreditar la presencia de una circunstancia atenuante y/o una responsabilidad restringida. (pp. 605 - 606)

“Se rige básicamente por el principio de consenso dado que la decisión del imputado y su defensa es determinante para dar inicio al procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral” (Cubas, 2006, p. 430).

2.2.1.15.3.2.1. Reglas de aplicación

La ley establece con respecto a la conclusión anticipada del juicio oral que en los casos de *confesión sincera* la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

- La Sala después de *instalada la audiencia* preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.

- Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declarará la conclusión anticipada del debate oral.
- Si el defensor expresa su conformidad pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil.
- Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral. (Cubas, 2006, p. 430 – 431)

2.2.1.15.3.2.2. Oportunidad procesal

Se realiza en el juicio oral antes de la estación probatoria:

Art. 5 Ley 28122; “Después de instalada la audiencia, la Sala preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil si se produce la confesión del acusado el juzgador preguntará al defensor si está de acuerdo con él si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral”.

Art. 371 y 372 NCPP; “Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos el Juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio”. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.15.3.2.3. Regulación normativa

Establecido en el Artículo 5 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada, que regula la Confesión Sincera.

2.2.1.15.3.2.4. Ámbito de aplicación

Sánchez (2006) señala que “En realidad esta disposición del (art. 5 de la ley) sólo producirá sus efectos tratándose de delitos de robo agravado, primera parte o hubiere

concurso real de delitos y alguno de ellos deba ser visto en juicio oral, pues en los demás casos el procedimiento a seguir es el sumario en donde, como sabemos, no hay fase de juicio oral” (p. 945).

2.2.1.15.3.2.5. Jurisprudencia

La conclusión anticipada del debate o juicio oral – donde rige el principio del consenso- se circunscribe básicamente a la aceptación del acusado de ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil y la conformidad de su defensa técnica, lo que determina la prosecución o no del juzgamiento y la expedición inmediata de una decisión definitiva; esto es, la aceptación reconocida por la citada ley solo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia anticipada, teniendo el tribunal la facultad de fijar la pena y reparación civil conforme a lo que corresponda. (R.N. No. 730-2005-Arequipa)

2.2.1.15.3.2.6. Regulación el Nuevo Código Procesal Penal

El Artículo 372 del NCPP es similar en su contenido al artículo 5 de la Ley 28122, requiere la conformidad del acusado con la autoría o participación con el delito materia de acusación y la reparación civil. (Jurista Editores, 2015, p. 526)

2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio

En el presente proceso se aplicó la Conclusión Anticipada del debate o juicio oral, cuando en la Audiencia de inicio de Juicio Oral, “(...) el Director de Debates, da los alcances a los procesados de Ley 28122, la cual permite evaluar la sinceridad del procesado cuando aceptan los hechos ilícitos que se le imputa, se le pregunta si se considera autor de los hechos, antes de responder consulte a su abogado, en este acto los procesados consulta con su abogado y luego refieren, (...), próxima sesión darán su respuesta”. (Expediente No. 02770-2013-34-1308-JR-PE-01)

En la continuación de la audiencia, después del consenso entre los procesados y sus defensores, aceptaron ser responsables del hecho incriminado y de la reparación civil.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delito de robo agravado en grado (Expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

Que, los hechos materia de juzgamiento, expuestos por el señor representante del Ministerio Público se configurarían en el delito de robo agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en los incisos tres (a mano armada) y cuatro (con el concurso de dos o más personas), del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo 16° del código penal, en agravio de R. S. V. A.

En cuanto al bien jurídico protegido, debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, la vida o salud - en el caso que medie violencia-, y la libertad de la persona- en el caso que medie amenaza-; se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica; efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. Por otro lado en cuanto al delito de homicidio el bien jurídico tutelado en esta modalidad de delito es la vida humana independiente

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. La teoría del delito

2.2.2.3.1.1. Concepto de delito

Según Cumpa (2009) sostiene “Es la infracción más grave de la ley penal (menos grave es la falta), jurídicamente hablando, la conducta solo es delictiva cuando se viola una ley que previamente ha establecido que esa conducta constituye al delito de mucha gravedad suele llamarse crimen” (p. 42).

2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes Teorías de la Tipicidad, Teoría de la Antijuridicidad, Teoría de la Culpabilidad.

2.2.2.3.1.2.1. Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

Peña & Almanza (2010) consideran a la tipicidad como la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la succión del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa es indicio que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito, la adecuación es jurídica no debe ser social.

a. Determinación del tipo penal aplicable: Según Nieto (citado por San Martín, 2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plasencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

b. Determinación de la tipicidad objetiva: La tipicidad objetiva, según Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

i) El verbo rector: El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal;

ii) Los sujetos: Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica;

iii) Bien jurídico: El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos; asimismo, la tutela del bien jurídico, no solo se refiere a las expectativas sociales, sino también a las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales;

iv) Elementos normativos: Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico;

v) Elementos descriptivos: Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.

c. Determinación de la tipicidad subjetiva: La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

d. Determinación de la imputación objetiva: Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva. Al respecto, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que la imputación objetiva requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo.

- **Creación de riesgo no permitido:** Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

- **Realización del riesgo en el resultado:** Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010). Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a

consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

- **Ámbito de protección de la norma:** Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010). Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

- **El principio de confianza:** Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010). A modo de conclusión, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que el principio de confianza se produce cuando quien realiza un comportamiento riesgoso, en general lícito, actúa confiado en que quienes participan con él van a actuar correctamente, conforme a las reglas preexistentes.

- **Imputación a la víctima:** Al igual que el principio de confianza, aquí también se niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito. (Perú. Corte suprema, Exp.1789-96.Lima)

- **Confluencia de riesgos:** Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente (Villavicencio, 2010). Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación. (Perú. Corte Superior, exp.6534/97)

2.2.2.3.1.2.2. Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al

ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004)

Por tanto, este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuridicidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

- **Antijuridicidad formal y material:** La *antijuridicidad formal* es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo, el estado de necesidad (la legítima defensa). La *antijuridicidad material* es la lesión o puesta de peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales (Peña y Almanza, 2010). Ahora bien, para determinar la antijuridicidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniendo en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuridicidad son:

- **La legítima defensa:** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está

desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

- **Estado de necesidad:** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad:** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de

lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un derecho:** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

- **La obediencia debida:** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (Zaffaroni, 2002)

2.2.2.3.1.2.3. Teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004)

Por su parte, Zaffaroni (2002) considera que la culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

- **La comprobación de la imputabilidad:** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

- **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad:** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable:** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

- **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta:** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”. Asimismo, el art. 15 del acotado, establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter

delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20º del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así:

Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (...). (Jurista Editores, 2015, p. 63)

2.2.2.3.1.3. La autoría y participación

2.2.2.3.1.3.1. Autoría

“El autor de un delito es aquel a quien un tipo penal del catálogo señala como su realizador. Se trata de alguien a quien el tipo penal designa con la fórmula simple “el que...” (Villa Stein, 2008, p.307).

2.2.2.3.1.3.2. Participación

“Es un sentido propio, se entiende por participación a la intervención secundaria que tiene alguien en un hecho delictivo ajeno, es decir, del autor, coautor o autor mediato”. (Villa Stein, 2008, p.328).

2.2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos

en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.3.2. La pena

2.2.2.3.2.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), (citado por Silva, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Polaino (2008) establece “Las **teorías de la pena** son, en realidad, teorías de los fines de la pena, esto es, teorías de la **legitimidad** del Derecho penal”. (p. 59).

2.2.2.3.2.2. Clases de teorías de la pena

Para Polaino (2008), Las teorías de la pena se dividen en absolutas (o de retribución) y relativas (o de la prevención).

2.2.2.3.2.2.1. Teorías absolutas (o de la retribución): Conciben la pena como retribución o castigo por el mal delictivo realizado y se expresan mediante la **Ley del Talión**: Ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre. Únicamente buscan infligir al delincuente un mal semejante o equiparable al que cometió: **no persiguen otra función (preventiva o social) ulterior.** (p. 61)

2.2.2.3.2.2.2. Teorías relativas (o de la prevención): (...) el fin de la pena no se agota en la propia retribución del delito cometido, sino que se despliega o proyecta socialmente con un efecto **preventivo** de nuevos delitos: decía Cesare BONNESANA, Marqués de BECCARIA: “Es mejor prevenir los delitos que punirlos”. En función de que los efectos se proyecten sobre el propio delincuente, o bien sobre la Sociedad en su conjunto, se distingue entre prevención especial y prevención general. (p. 64).

2.2.2.3.2.3. Determinación de la pena

Villa Stein (2008) afirma: Para este punto, el legislador, al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminar un marco penal más o menos amplio del cual, posteriormente, el juez deberá individualizar la sanción justa, o establecer una pena invariable. Mediante esto el fundamento de la teoría absoluta de la pena reside en la retribución del daño ocasionado; el verdadero sentido de la retribución es el de compensar un mal de manera de reparar la lesión jurídica.

2.2.2.3.2.4. Determinación de la reparación civil

2.2.2.3.2.4.1. Concepto

Pajares (2007) afirma: Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de la proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado y de la proporcionalidad con el daño causado.

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Gálvez, (1999) nos indica que la finalidad de la reparación civil es reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Asimismo el Código Penal Título VI establece que la reparación civil debe ser expresada en monto fijo y en nuevos soles, teniendo en cuenta el daño ocasionado.

2.2.2.3.2.4.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor el delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

2.2.2.3.2.4.3. La proporcionalidad con el daño causado

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con la proporcionalidad con el daño causado, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

2.2.2.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.3.3.1. Delitos contra el patrimonio

2.2.2.3.3.1.1. Concepto de patrimonio

Como manifiesta Peña (2011) El concepto de Patrimonio nos inserta en las múltiples y variadas relaciones que se suscitan y/o entablan, entre los individuos y los bienes (muebles e inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados –Derechos Reales-, comprendiendo los derechos a la propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados, (...). (pp. 17-18)

2.2.2.3.3.1.2. El patrimonio en la Constitución Política 1993

En sus preceptos normativos, no hace mención propiamente al Patrimonio como lo hace el texto punitivo, al haber incluido en el Capítulo III, el término –De la Propiedad- que en definitiva importan conceptos de diversa connotación jurídica; lo que en definitiva resulta plausible, en la medida que los injustos que toman lugar en el Título V, no siempre afectan a la propiedad, sino mejor dicho a las facultades inherentes a quienes se les reconoce derechos subjetivos sobre los bienes; concibiéndoles una definición más amplia, susceptible de cobijar los injustos que se ponen de relieve en nuestra Ley penal.

2.2.2.3.3.1.3. Clasificación de los delitos que atentan contra el patrimonio

Peña (2009) establece:

Una primera clasificación, la determina:

Los delitos patrimoniales de enriquecimiento, que obtiene el sujeto activo:

- a). de apoderamiento (hurto, robo, extorsión, uso ilícito de vehículos de motor, usurpación);
- b). defraudatorios (estafa, apropiación indebida, infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial, defraudaciones de fluido eléctrico y análogos, cheque en descubierto, insolvencias punibles), y
- c). de exploración (maquinaciones para alterar el precio de las cosas, usura, receptación).

En una segunda clasificación, se encuentran los delitos patrimoniales sin enriquecimiento (daños, incendio y estragos).

Sin desnaturalizar en esencia la clasificación anotada, daremos la siguiente:

a.-Delitos de apropiación (sustracción): hurto, hurto de uso, robo agravado, abigeato, receptación; en este caso el agente directamente se apodera del bien, en contra de la voluntad de la víctima, no siempre es titular del bien. La distinción sustantiva entre los delitos del hurto y el robo, es que en el segundo de los mencionados, la apropiación y/o sustracción del bien mueble, toma lugar mediante violencia y/o amenaza sobre las personas; mientras que en la figura de la extorsión la obtención de la ventaja patrimonial, se obtiene mediante la coacción que sufre el titular del patrimonio, por efectos de la privación de libertad del sujeto pasivo de la acción típica.

b.-De engaño; cuando el sujeto se vale de ardid u otro medio fraudulento para hacerse del bien mueble, que la misma víctima le entrega, dando lugar a un consentimiento viciado: estafa, defraudaciones, fraude en la administración de las personas jurídicas, libramientos indebidos, atentados contra el sistema crediticio.

c.-De retención, sería el caso de la apropiación ilícita, el ánimo de apropiación surge a posteriori, pues el bien ingresó a la esfera de custodia del autor, por vías ilícitas, de donde el autor se niega a entregar el bien cuando es requerido a hacerlo.

d.-De destrucción, el caso típico de la figura delictiva de daños. (pp. 150-151)

2.2.2.3.3.1.4. El delito contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado en grado de tentativa

2.2.2.3.3.1.4.1. Concepto del delito de robo

Para Peña (2009), establece:

(...) el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa. (pp. 229-230)

2.2.2.3.3.1.4.2. Concepto del delito de robo agravado

Salinas (2010) manifiesta.

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (p. 146)

2.2.2.3.3.1.4.3. Regulación

Se encuentra en el artículo 188 y 189 del Capítulo II, del Título V Delitos contra el patrimonio, del Código Penal.

Artículo 188.-Robo, establece “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

Artículo 189.-Robo agravado, establece “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

(Jurista Editores, CPP, 2015, pp. 179 –171)

2.2.2.3.3.1.4.4. Circunstancias agravantes

Según Salinas (2010), las circunstancias que agravan la figura del robo y por tanto, el autor merecen mayor sanción punitiva:

- a. Robo en casa habitación.*
- b. Robo durante la noche.*
- c. Robo en lugar desolado.*
- d. Robo a mano armada.*
- e. Robo con el concurso de dos o más personas.*
- f. Robo de turistas y no turistas.*
- g. Robo fingiendo el agente ser autoridad.*

- h. Robo fingiendo el agente ser servidor público.*
- i. Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado.*
- j. Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad.*
- k. Robo en agravio de menores de edad.*
- l. Robo agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.*
- m. Sobre vehículo automotor.*
- n. Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima.*
- o. Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima.*
- p. Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
- d. Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
- r. Robo de bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.*
- s. Robo por un integrante de organización delictiva o banda.*
- t. Robo con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima.*
- u. Robo con subsiguiente muerte de la víctima. (p. 146-147)*

Según el caso en concreto de robo agravado en grado de tentativa, está comprendido en los inciso 2, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal vigente, el mismo que se comprenden en las siguientes circunstancias agravantes:

b. Robo durante la noche. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 2. Durante la noche o en lugar desolado; (...)”.

Salinas (2010) establece:

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. (...). El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima.

(...) La consumación o perfeccionamiento del robo tiene que hacerse durante la noche. Si en un caso concreto se llega a determinar que los actos preparatorios se hicieron en

el día y la consumación se produjo en la noche se configura la agravante; mas no concurrirá agravante si llega a determinarse que los actos preparatorios se hicieron aprovechando la noche pero la sustracción violenta se produjo en el día. (p.148)

Peña (2009) señala “(...) un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad” (p.232).

e. Robo con el concurso de dos o más personas. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 4. Con concurso de dos o más personas; (...)”.

Salinas (2010) establece:

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre los bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

(...), pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficiencia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. En esa línea, no opera la agravante cuando un tercero facilita su vehículo para que Francisco Luján solo, realice el robo. Tampoco cuando un tercero induce o instiga a Francisco Luján para que robe a determinada persona, salvo claro está que en el primer supuesto, el hecho haya sido planificado por ambos y que en el reparto funcional de roles, le haya correspondido actuar de facilitar del robo.

En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometido por autores o coautores (...) Entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo. No obstante, tal acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este tipo de delitos, pues en tal caso estaremos

en presencia de una organización criminal que configura otra agravante diferente. (pp. 155-158)

m. Sobre vehículo automotor. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 5. En cualquier otro medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes ya fines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos; se configura cuando el robo se produce sobre un vehículo automotor. Aquí la agravante se configura cuando el objeto del robo es un vehículo” (Salinas, 2010, p. 167).

Para Peña (2009) establece: Esta agravante toma lugar conforme a la locación, el lugar, el sitio, el marco territorial donde se produce el robo; que conforme es de verse de su originaria redacción típica ha sido ampliada (...), que en realidad desborda la *ratio* de la norma. (...) De todos modos debe decirse que el medio de transporte público, al momento de los hechos, debe estar ocupado por pasajeros, en uso y/o funcionamiento del servicio público, pues si el chofer está ya regresando a su unidad, sólo en compañía del cobrador, no se dará la agravante en cuestión, medios de transporte público que podrán serlo los autobuses, camionetas, furgonetas, combis, taxis, colectivos, trenes, tranvías, embarcaciones (botes, cruceros, lanchas, etc.). (pp. 237-238)

2.2.2.3.3.1.4.5. Elementos constitutivos del delito de robo y del robo agravado

a) Apoderamiento ilegítimo

El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y fáctico sobre un bien total o parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agraviado por el delito. En el robo agravado la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la

vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del C.P. (Rodríguez, 2006, p. 379)

b) El bien mueble total o parcialmente ajeno

Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites, principios y funciones del Derecho penal. Como advierte PEÑA CABRERA, para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal del bien mueble. (Rodríguez, 2006, p. 380)

c) Sustracción del bien del lugar donde se encuentra

El apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra. Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo.

El robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el art. 189 del C.P.

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los actos propios del dominio. Sin embargo, no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que, además, el sustrayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia.

En el robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito.

El lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo. (Rodríguez, 2006, p. 380)

d) Empleo de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física

Jurídicamente se entiende por violencia la fuerza en virtud de la cual se priva a otra persona del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo u obligándolo material o moralmente a hacer o dejar de hacer lo que según su posibilidad tiene derecho a realizar o dejar de realizar.

Cuando el artículo 189 del C.P. se refiere a la violencia contra la persona, se trata de la violencia física (*vis absoluta*), y en la amenaza a la violencia psicológica (*vis compulsiva*).

En la violencia física el agresor imposibilita a la víctima para oponerse o resistirse a su dominio físico. El agresor impide los movimientos de rechazo del agredido, le impone su fuerza corporal.

Se representará la violencia física, por ejemplo, cuando para perpetrar el robo el agente golpea con un madero la cabeza del sujeto pasivo.

La violencia física debe preceder o ser concomitante con el apoderamiento que el sujeto activo hace de los bienes ajenos.

Es un medio para consumir el robo agravado.

La amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima de robo agravado viene a ser la violencia psicológica o *vis compulsiva*. Se trata de una intimidación o violencia moral que avasalla la voluntad de otra persona.

Mediante la amenaza el sujeto activo coacciona al sujeto pasivo para que acceda al desapoderamiento de los bienes muebles. También puede esgrimirse la amenaza para que la víctima no ofrezca resistencia u oposición al sujeto activo. (Rodríguez, 2006, p. 383)

e) Especiales elementos constitutivos del robo agravado

e.1) La acusación de la muerte o lesiones graves a la víctima

Para que concurra la circunstancia agravante de robo con resultado de muerte o lesiones graves contra la víctima se debe introducir, como mínimo, la exigencia explícita de que el agente debiera haber previsto la muerte o las lesiones graves contra la integridad física o mental del sujeto pasivo. De lo contrario se estaría dando paso a la responsabilidad objetiva, agravando la pena (cadena perpetua) aplicable al autor del robo que, en realidad, no quiso ni pudo prever el resultado acaecido (muerte o lesiones graves). (...) Se pueden presentar casos en donde el robo seguido de muerte o lesiones

graves a la víctima suponga duda sobre el grado de lesión a la integridad física que quiso causar al agente. (Rodríguez, 2006, pp. 384-385)

e.2) El robo cometido por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda

Esta circunstancia agravante del delito de robo se basa en el mayor contenido de ilicitud que ostenta el accionar del agente que actúa con el concurso de una organización delictiva. De esta manera el sujeto activo facilita su designio delictivo y restringe aún más la posibilidad de la víctima para oponerse al robo.

El grado de indefensión de la esfera de custodia que tiene el propietario del bien mueble se incrementa ante el ataque múltiple que recibe por parte de más de un agresor.

Existe organización delictiva desde que dos o más personas esbozan o programan un proyecto o propósito criminal (en este caso para perpetrar el robo). Para ello buscan la manera de construir o desarrollar la idea preconcebida de perpetrar o cometer robos.

El agente debe actuar en calidad de integrante de la organización delictiva. Es decir, actúa en función a ella y para beneficio de la organización. (Rodríguez, 2006, p. 388)

2.2.2.3.3.1.4.6. La pena en el delito de robo agravado

De acuerdo al caso concreto sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado la pena es pena privativa de la libertad, así está regulado por el artículo 189 primer párrafo del Código Penal vigente, al referirse “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de robo agravado existentes en el expediente N° 0207-2015-1-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 0207-2015-1-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de

la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados,

y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO</p> <p>SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p>												

Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00207-2015-1-2001-JR-PE-03</p> <p>JUECES : A. R. J. E. M. C. A. (*S. N. R. E.)</p> <p>ESPECIALISTA : G. H. E.I.</p> <p>IMPUTADO : C. G.M.A</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO G. C. H. F.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : R. S. V. A.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución N°: Dos (02)</p> <p>Piura, 12 de octubre del 2015. -</p> <p>I.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura Integrado por los magistrados A. M. C., J. E. A. R. y R. E. S. N. (Director de debates), contando con la presencia:</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
	<p>C., J. E. A. R. y R. E. S. N. (Director de debates), contando con la presencia:</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>- Representante del Ministerio Público: Dr. R. V. P. Fiscal Adjunto Provincial de la 1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura.</p> <p>-Abogado Defensor de los acusados, Dr. W. A. V.</p> <p>- Acusado: H. F. G. C., con DNI N° 48655221, nació el 29 de Julio de 1994, en Piura, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ayudante de ventas, por dicha actividad percibe 40 a 50 soles, de estado civil soltero, con un 1 hijo, hijo de don R. y doña O., domiciliado en Micaela Bastidas Mz. “C” L-21, distrito 26 de octubre, sin antecedentes penales.</p> <p>- Acusado: M. A. C. G., con DNI N° 77691679, nació el 15 de julio 1996 en Piura, grado de instrucción primero de secundaria, ocupación mototaxista, percibiendo 30 a 35 soles diarios, estado civil soltero, con un hijo, hijo de doña M. G. y don G. M., domiciliado en Nuevo Amanecer Mz. “Ñ” L-14 Distrito 26 de octubre, sin antecedentes penales</p> <p>II.-ANTECEDENTES</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<p style="text-align: center;">X</p>																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.1. Hechos y circunstancias objeto de la acusación.- los acusados, M. A. C. G. y H. F. G. C. el día 14 de enero del 2015 a las 22:30 pm a la altura de la Av. Vélchez con Sánchez Cerro al frontis del Centro Comercial Real Plaza con una 3era persona, se acercaron donde el agraviado V. A. R. S., solicitándoles una carrera de taxi en su vehículo de placa de rodaje P1V558, hasta la altura del ex peaje de Piura, pactando por el servicio 7.00 nuevos soles, al llegar a dicho lugar el agraviado baja la velocidad y es sorprendido por el sujeto que se encontraba en la parte posterior de él, quien le colocó una bolsa plástica color negro en la cabeza, en ese momento el pasajero que iba al lado derecho comienza a propinarle golpes a diferente partes del cuerpo produciéndose un forcejeo, en esas circunstancias el agraviado recibió golpes con la cacha del arma de fuego, logrando despojarlo del volante y lo colocan en el asiento posterior del vehículo boca abajo, para luego ser arrojado y abandonado por la carretera Piura Paita logrando ver el agraviado que los sujetos se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regresaron en su vehículo a la ciudad de Piura, los sujetos le dijeron que no denunciara porque lo iban a matar, posteriormente el agraviado brindó las características físicas de los acusados y de la 3era persona no identificada, luego los acusados han sido intervenidos en el peaje Piura Paita a las 00.00 horas a bordo del vehículo de placa de rodaje P1V558 el cual horas antes había sido robado al agraviado; dicha conducta desplegada de ambos acusados sindicados como coautores se tipifica en los inciso 2, 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal-en adelante CP-, concordante con el artículo 188 del CP., por lo que Ministerio Público solicita que se le imponga 14 años de pena privativa de la libertad y se les fije una reparación civil de 2,000.00 nuevos soles.</p> <p>2.2. Pretensión de la Defensa.-</p> <p>-Abogado defensor de los acusados, postula tesis absolutoria de sus patrocinados, demostrará la inocencia frente a los hechos investigados y al control de acusación que ha narrado el representante del Ministerio Público.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.3. Trámite del Proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal-en adelante CPP-, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acotado salvaguardando los derechos de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como del principio de no autoincriminación, se les preguntó si se consideraban responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, refirieron no considerarse responsables de los hechos atribuidos, a su vez manifestaron que se reservan el derecho de declarar en juicio. Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra a los procesados, procediéndose a emitir la sentencia;</p> <p>2.4. Actuación de medios probatorios: Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:</p> <p>ORGANOS DE PRUEBA DE CARGO</p> <p>- Examen del Perito O. A.H. J., con DNI N° 17880156.</p> <p><i>A las Preguntas del Fiscal.-</i> señala tener 25 años de médico, 20 años como especialista en medico legista, emitió el Certificado Médico Legal N° 00513 del agraviado V. A. R.S. que se le pone a la vista, al examen el peritado R. S. V.A.se presentó lúcido despierto en tiempo espacio y persona con equimosis violáceas de 5x4 centímetros de área de borde circular en región frontal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>izquierda, otra equimosis violácea de 3x1 centímetro en región dorsal del tabique nasal, un enema en forma difusa e irregular en región cervical anterior en la parte del cuello, tumefacción de forma irregular también edema región bilateral es decir los 02 lados de los pómulos, 03 tumefacciones la mayor 4x3 centímetros en forma irregular en región occipital del cuero cabelludo en la parte posterior de la cabeza, equimosis violácea de 3x1 centímetro de área de bordes irregulares en la parte interna del labio inferior lado izquierdo, en la palpación dolor en la región testicular en la región mandibular así como en el pabellón auricular del lado izquierdo, se concluyó que presentaba lesiones de tipo contusas recientes producidas por objeto contuso duro, dichas lesiones no pusieron en peligro la vida del peritado 02 días de lesiones facultativas calificándosele 08 días de incapacidad médico legal salvo complicaciones; objeto contuso es aquel que tiene masa y de borde rombos en este caso el puño cerrado sería este elemento contundente que originó los golpes en la cara.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Abogado defensor:</i> no formula preguntas.</p> <p>-Examen del agraviado V. A. R. S., con DNI N° 42663233.</p> <p><i>A las preguntas del fiscal:</i> señala que el 14 de enero a las 10 de la noche le tomaron una carrera de taxi con destino a la altura del ex peaje, señala que 03 señores le tomaron la carrera, arreglaron el precio, pero cuando estaban a la altura del ex peaje le pusieron una bolsa en el cuello con una pita hacia atrás, es allí cuando recibió los golpes, luego lo fueron a botar camino a Paita, después solicitó ayuda al vigilante de la caseta de la central eléctrica, la central eléctrica esta pasando del ex peaje, después los policías lo fueron a recoger, refiere que llegaron a la DIVINCRI señala que estaba lastimado con la vista hinchada; dentro del carro uno de los señores el que estaba como copiloto le dijo que bajara y es allí que le colocan la bolsa, el que estaba a su costado como copiloto tenía una tez morena de 1.80 aproximadamente, tenía tatuajes en el brazo derecho, manifiesta que le puso resistencia y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es allí donde ellos empiezan a golpearlo, le ganan la fuerza cuando lo golpean en los testículos, después apareció un cuarto señor el cual le abrió la puerta y le reclinó el asiento, le pusieron boca abajo piernas arriba ellos se sentaron en su espalda es allí donde lo bajaron del carro y le dijeron que dentro de las 48 horas le iban a llamar para pedirle 5 lucas, le dijeron que no llamara a policías ni denunciara porque sino arremeterían contra su persona, porque ellos tenían sus documentos, el tenía su celular, señala que su celular estaba a la vista, luego todo moreteado a la Divincri y se fue por un momento a comprar a la farmacia medicina porque le dolía la cabeza, después cuando regresó los agentes le dieron a conocer que habían intervenido su carro con 02 personas, el estaba con mucha cólera y después señaló a dedo a los imputados.</p> <p><i>A las preguntas del abogado defensor:</i> señala que el 14 de enero del 2014 estaba conduciendo un vehículo Suzuki alto de su propiedad, refiere que ese día que señaló a las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas fue en un momento de cólera y después recapacitó y contrató a un abogado para que lo asesore para pedir una ampliación de declaración para decir que los señores que el había implicado no habían sido, pero se retractó de eso, luego le llegó una citación para que se acercara a la DIVINCRI para la respectiva identificación de las personas, después allí en ese álbum que le mostraron pudo reconocer con certeza a las personas imputadas, señala que en la sala de audiencias no puedo reconocer a ninguno de los presentes como los coautores del robo, jamás ha sido víctima de otro robo, nunca ha tenido amenazas, por ello toma la decisión de no culpar a personas, refiere que sí habían dos armas de fuego, el señor que le puso la bolsa lo golpeó en los testículos con el arma; señala que cuando el vio a esas personas en la DIVINCRI no les dijo nada, solo le preguntó al policía si esas personas habían estado en su carro y el policía le dijo que si y es allí donde atenuó a mirarlos, no se ratifica del reconocimiento físico que realizó, cuando se dirigió hacer</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la declaración la vista se le había hinchado y le dolía por ello se dirigió a la farmacia y cuando regresó le dijeron que ya habían encontrado a las personas con su auto.</p> <p>Aclaración del colegiado: señala que antes del reconocimiento no vio a los presuntos coautores del robo junto a su auto; el policía le indicó que eran ellos los que habían encontrado en su carro y los sindicó.</p> <p>- Examen del efectivo policial J. P. R. T., con DNI N° 43604929.</p> <p>A las preguntas del fiscal: Señala que es efectivo policial, desde hace 8 años, señala que el día 15 de enero del 2015 a las 00:00 horas aproximadamente, se encontraba de servicio de patrullaje en responsabilidad en la vía Piura Sullana cuando fueron alertados por la base de la CONTRACAT Piura de un vehículo sospechoso que estaba a bordo de sujetos que habían asaltado a una persona y que se le habían llevado el vehículo; a partir de el alerta comenzaron con el patrullaje respectivo y cuando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han llegado a la altura del peaje han podido visualizar que el vehículo estaba ingresando a las casetas del peaje, con sus compañeros han adoptado las medidas de seguridad hemos pasado el peaje por la vía auxiliar, cuando los señores han pasado el peaje el vehículo se estacionó, uno de los señores al parecer se bajaba a miccionar, es allí donde han procedido con la intervención al verificar que era la placa de rodaje que les había dado la base, refiere que uno de los detenido negó, el otro dijo que si, han dado conocimiento de su base, han dado conocimiento a la DIVINCRI Piura, han llevado a los detenidos a la DIVINCRI Piura y en la DEPROVE estaba el agraviado quien señaló a 02 señores que habíamos intervenido diciendo que ellos habían sido los que le habían quitado el vehículo, el agraviado expresó que uno de ellos le había puesto una bolsa y que el otro lo había golpeado, uno de ellos se ha bajado a misionar, y estaba una persona de copiloto, es allí donde se han acercado han visto la placa y han intervenido, señala que solo habían 02 personas uno</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estaba miccionando y el otro que estaba de copiloto, refiere si reconocer a los acusados en la sala audiencia, refiere que visten de polo azul (G. C. H.F.) y camisa (C. G. M. A.), manifiesta que en la DIVINCRI se dirigieron a la oficina de la DEPROVE, señala que el agraviado dijo que el de la camisa rosada le puso la bolsa y el de polo azul lo había golpeado .</p> <p>A las preguntas del abogado defensor: señala que no recuerda la participación de un representante del Ministerio Publico al momento de brindar la declaración, señala que en la intervención participaron 02 efectivos más aparte de él, sub oficial de 2da N. P. R. suboficial de 2da B. A. E. L., señala que antes de que el carro se estacionara solo se percataron de la placa de rodaje, señala que en el lugar donde se estacionaron no hay mucha visibilidad, señal que la distancia que había ente el peaje y el vehículo era de 200 mt a 250 mts aproximadamente, nosotros vestíamos el uniforme de la policía, al momento de la detención si le hicimos conocimiento de los motivos,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el registro personal por medidas de seguridad lo realizaron en la DIVINCRI, no se les encontró ningún arma ni objeto punzocortante, no recuerda la hora de la intervención, no recuerdo la hora de la disposición de la DIVINCRI señala que el agraviado no tuvo reacción de querer atacar al acusado físicamente, los acusados en ningún momento pusieron resistencia, el señor de polo azul(H) bajo a miccionar, señala que la otra persona es la que estaba al lado del copiloto , el señor de polo azul H.F. G.C. negó los hechos y la otra persona C. G.M.A. admitió los hechos.</p> <p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE CARGO</p> <p>1. –Acta de denuncia verbal N°0040-2015 DEPROVE PNP PIURA</p> <p>En la ciudad de Piura siendo las 23 horas del día 14 de enero del 2015 se presentó a DEPROVE PNP Piura la persona de V. A. R.S. identificado con DNI N° 42663233 natural de Piura, estado civil casado, grado de instrucción superior, universitario, administración de empresas de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>universidad privada César Vallejo ocupación chofer de taxi, domiciliado en la calle Ayabaca Mz. "G3" Lote 11 AA.HH. Santa Rosa 26 de octubre Piura teléfono 628081 celular 969668409 movistar , nacido el 21 de Julio de 1984 hijo de V. J.R. R y C. L. S. R. para denunciar el presunto delito de robo agravado del automóvil cuyas características de detallan N° de placa P1B558 motor F8DN1298193 N° de serie, MA3FB31S5D0071915 año de fabricación 2013 color plata marca Suzuki modelo alto tipo automóvil propiedad de J. M. F. C. y V. R. S. Hecho ocurrido que en circunstancias del día de hoy 14 de enero del 2015 a las 22:30 horas aproximadamente se encontraba estacionado en el paradero del frontis del centro comercial real plaza esperando pasajeros que se encuentran ubicados en la av. vice y Sánchez cerro se le acercan tres sujetos de sexo masculino que solicitaban una carrera a la altura del ex peaje salida Piura , arreglando por dicho servicio la suma de siete nuevos soles, al llegar al lugar baja la velocidad del automóvil, circunstancias en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que lo sorprende el sujeto que se encontraba en la parte posterior del conductor colocándole una bolsa plástica de color negro en la cabeza, el pasajero que se encontraba en el lado derecho comienza a propinarle golpes en diferentes partes del cuerpo produciéndose un forcejeo con los delincuentes por espacio de 05 minutos aproximadamente recibiendo golpes con la cacha del arma de fuego, después que lo despojan del volante es colocado en el asiento posterior boca abajo golpeándolo con las armas de fuego que portaban dos de los sujetos siendo abandonado antes del grifo en la carretera Paita, es arrojado del vehículo logrando ver que el vehículo se regresaba a Piura perdiéndolo de vista, inclusive le dijeron que no denuncie porque tenían la tarjeta de propiedad SOAT licencia de conducir DNI del denunciante. Si los veo puedo reconocer a los presuntos autores, estos eran de aproximadamente entre 25 y 30 años de edad, el que toma la carrera es de contextura pareja cara redonda pelo corto, el copiloto es de tez morena, cabello corto medio ondulado de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contextura delgada cara larga chupada vestía color rojo pantalón jean este es el que portaba un arma de fuego y el que golpeaba en diferentes partes del cuerpo, el tercer sujeto es quien lo coge abrazándolo y jalándolo hacia atrás, el cuarto sujeto que aparece en el lugar de los hechos portando arma de fuego comienza a golpear al chofer con la cacha en el rostro ocasionándole escoriaciones en diferentes partes de la cara a la vez le golpean. Son integrantes de una banda Trujillanos, lo que se denuncia para las investigaciones de ley autorizando su firma e impresión digital en presencia del instructor. Firma el instructor, el declarante con DNI N° 42663233, el documento es presentado a fin de corroborar la denuncia primigenio que el agraviado dio en la DIVINCRI.</p> <p>2.- orden de búsqueda N° 0040-2015 DIVICAF-DEPROVE Piura-señor V. A. R.S. solicita a las autoridades policiales brindar el apoyo respectivo al portador del presente documento en razón de haber sido víctima del robo agravado del vehículo mayor automóvil</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que a continuación se detalla N° de placa P1B558 motor F8DN1298193 N° de serie, MA3FB31S5D0071915 año de fabricación 2013 color plata marca Suzuki modelo alto tipo automóvil propiedad de F. C. J. M. y R. S. V.A., domicilio calle Ayabaca Mz G3 Lote 11 AA.HH. Santa Rosa 26 de octubre motivo ADB N°0040-2015 por robo agravado, hecho 14 de enero 2015 a las 22:30, fecha de denuncia 14 de enero del 2015 a las 23 horas aproximadamente, jurisdicción del hecho ex peaje de la carretera Piura Paita. Piura 14 de enero del 2015 firma R. N. T. C. capitán de la policía nacional del Perú y firma el agraviado con DNI ° 42663233. , el documento es presentado a fin de corroborar la denuncia a fin de que su automóvil sea encontrado.</p> <p>3.- acta de intervención policial del 15 de enero del 2015.- a fojas 42 en el km 1019 aproximadamente en la carretera panamericana norte en el tramo Piura Sullana el suscrito en compañía del sub oficial de segunda PNP R. T. J. y sub oficial de segunda PNP B- A.E. a bordo de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>unidad móvil CE8839 pertenecientes a la policía nacional del Perú Piura en circunstancias que realizaban patrullaje policial siendo las 00 horas del día 15 de enero del 2015 fueron alertados mediante llamada telefónica de la base de carreteras Piura del robo de un vehículo automotor en la ciudad de Piura con placa P1B558 color plata marca Suzuki por lo que de inmediato se realizó el patrullaje respectivo logrando ubicar el vehículo antes indicado a la altura del kilómetro 1021, el cual se dirigía con dirección a la ciudad de Sullana, al momento de la intervención se encontraban como conductor del vehículo de placa P1B558 color plomo marca Suzuki, modelo alto a la persona quien dijo llamarse H. F. G. C. de 20 años, natural de Piura, con quinto de secundaria, taxista, hijo de R. G. y doña O. C. sin documentos personales a la vista y domiciliado en Mz. "C" L-21 AA.HH Micaela Bastidas 26 de Octubre Piura y como acompañante la persona de Manuel Castro Gómez de 18 años de edad natural de Piura con grado de instrucción primero de secundaria,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mototaxista hijo de G. C. y doña G. G., identificado con DNI N° 77691679 y domiciliado en AA.HH. Nuevo amanecer con Jesús distrito 26 de octubre Piura, los mismos que presentaron actitud sospechosa manifestando que se dirigían a la ciudad de Sullana a guardar el vehículo robado en una cochera por el Óvalo Cantarito. Asimismo manifestaron que la documentación del vehículo robado se encontraba en posición de sus cómplices apodados como “J” “A” “Pe” y “J”, encontrándose la unidad de Piura, la intervención se realizó a mérito de la denuncia realizada por el propietario del vehículo en la unidad especializada. Asimismo al intervenido M. A. C. G. se le encontró un celular marca Samsung color negro de propiedad del agraviado conforme se detalla en el acta de registro personal, por tal motivo se pone a disposición a los intervenidos y el vehículo recuperado a la unidad especializada para las investigaciones de ley, adjuntando dos actas de registro personal, acta de registro vehicular, 02 RML, un acta de lectura de derechos del detenido, 02</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identificaciones de detención un acta de incautación, un acta de cadena de custodia, una llave contacto. Siendo las 2 horas del 15 de enero del 2015, se da por concluido firmando los detenidos en presencia del personal interviniente y firman los policías intervinientes N. P., B. A y T. J. P.</p> <p>4. Acta de incautación del vehículo automotor.- en el km 1021 carretera panamericana norte en Sendero de sur a norte siendo las 00:20 horas del 15 de enero del 2015. El suscrito procede a realizar el acta de incautación del vehículo automotor mayor por el delito contra el patrimonio robo a las personas de quien dijo llamarse H. F. G. C. natural de Piura sin documentos personales domiciliado en Mz. C Lote 21 Micaela Bastidas 26 de octubre Piura en calidad de conductor del vehículo y la persona de M. A. G. C. natural de Piura DNI N° 77691679 domiciliado en AA.HH. nuevo amanecer de Jesús sin número distrito 26 de Octubre Piura, conforme se detalla continuación de placa P1B558 motor color plomo marca</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Suzuki modelo alto sin tarjeta de propiedad, dicho vehículo ha sido robado el día 14 de enero 2015 a horas 22 aproximadamente según denuncia presentada a la unidad especializada. Siendo las 00:45 horas del día 15 de enero del 2015 se da por cumplida la presente firmando los intervenidos en presencia del personal interviniente firma C. G., M. A., firma G. C. H. y el efectivo policial N. P.. El presente documento es presentado a efectos de corroborar que cuando fueron intervenidos los procesados fueron encontrados en el vehículo.</p> <p>5. Acta de registro vehicular. En la ciudad de Piura siendo la 1:05 horas del día 15 de enero del 2015 presentes en la COMPRIAR Piura ante el instructor PNP la persona quien refiere llamarse H. F. G. C. natural de Piura, grado de instrucción de quinto de secundaria , taxista y domiciliado en AA.HH. Micaela Bastidas distrito 26 de octubre conductor del vehículo de placa de rodaje P1B558 marca Suzuki color plata modelo alto se procedió a levantar la presente acta de registro vehicular siguiente:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para armas municiones negativo, para moneda nacional negativo, para drogas negativo, para documentos negativo, para otros negativo, para alhajas positivo un reloj metálico sin marca color plateado siendo la 1:18 horas del mismo día se da por concluida la presente acta firmando a continuación el instructor PNP en señal de conformidad. Asimismo se hace de conocimiento que la presente acta se realiza en el lugar consignando líneas arriba con la finalidad de adoptar las respectivas medidas de seguridad, intervenido G.C. H. F. y el efectivo policial L. T. J. P.. La presente acta es presentada a efectos de corroborar que al momento de la intervención, el procesado G. C. H. F. se encontraba dentro del vehículo.</p> <p>6. Acta de situación de vehículo mayor, en la ciudad de Piura siendo las 00:35 horas del día 15 de enero del 2015 se procedió hacer el inventario del vehículo intervenido conducido por la persona de H. G. C. con domicilio en AA.HH. Micaela Bastidas Mz. “C” L-21 Piura, Vehículo de placa p1b558 marca Suzuki color plata. Partes y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accesorios, estado de la carrocería R/E parte exterior faro delantero 2, faro posterior 2, limpiaparabrisas dos, lunas 4 llantas 4, espejos dos, chapa 1, parachoques 2, llanta de repuesto 1, parabrisas 2, tablero 1, chapa de contacto 1, radio 1, espejo interior 1, gata 1, asientos 3, manijas 4, motor radiador, arrancador, carburador, distribuidor, tapa y aceite, alternador purificador, bobina, bujías, varia de pistones. Se recibe conforme, firma el conductor H. C. G. y el efectivo policial B. A, documentos que es presentado a efectos de corroborar que efectivamente la persona que fue encontrada manejando dicho vehículo fue el procesado H.C. G..</p> <p>7. Certificado Médico legal N° 00495 solicitado por la división de protección de carreteras Piura practicado a G. C. H., se tiene como conclusiones, lesiones traumáticas externas reciente de origen contuso duro, atención facultativa 1 incapacidad médico legal 3. Firma la doctora Z. N.F. C..</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al final de la actividad probatoria, los acusados deciden declarar.</p> <p>-Examen del Acusado H. F.G. C.</p> <p><i>A las preguntas del fiscal: señala</i> que el día 14 de enero del año 2015 a las 5 de la tarde se contacto por el chat con el hermano de su compañero A, después quedaron verse en la videna y estando en la videna quedaron en irse al burdel 7 por la salida de Piura allí llegaron en un lapso de 45 minutos, cuando entraron había bastante gente, su compañero estaba esperando que salga la chica que le gustaba, señala que no pudieron hacer de los servicios porque había mucha gente en la cola, es por ello que quedaron con su compañero en irse al otro burdel café rojo, han salido a la panamericana para tomar un carro que los pueda llevar, han alzado la mano y pasó un auto para que los llevara a la altura del café rojo, acordaron un precio de 10 soles cada uno por el servicio de taxi, se han subido en la parte de atrás, en el carro estaban el chofer y el copiloto nadie más, pasando el peaje se ha detenido el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carro el copiloto y el otro señor se han bajado a orinar, señala que el también se ha bajado a orinar, en ese momento se acercó el carro de la policía, le pidió los documentos y los subió al carro de la policía, los policías les pegaron para que firmen.</p> <p>A las preguntas del abogado defensor: Señala que sale muy pocas veces con su amigo porque trabaja para su hijo, cada uno pagaron 10 soles para que los trasladara al café Rojo, el chofer y el copiloto estaban serenos, han cancelado la carrera ya que les pidió adelantado, no pusieron resistencia al momento dela intervención, ellos no han declarado que el vehículo se lo habían robado, no tiene antecedentes, cuando llega a la DEPROVE no recuerda si es que allí se encontraba el agraviado.</p> <p>Aclaración del colegiado: no acostumbra a ir al burdel, no utiliza el mismo sistema de movilidad siempre.</p> <p>-Examen del acusado M. A. C. G.</p> <p>A las preguntas del fiscal: señala que el 14 de enero se encontraba en línea en el facebook y ha quedado en verse</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con su amigo, luego se han encontrado en la videna a las 6:30 pm o 7:00pm después han quedado para irse al burdel 7, han tomado una mototaxi y les ha cobrado cinco soles, han llegado al 7PM, allí hay una chica que le gusta pero estaba lleno y estaba desesperado, señala que le gusta la chica, después quedaron para irse al café Rojo, han salido hacia el café rojo a las 12 de la noche aproximadamente, el carro que tomaron estaba cerca de la carretera, les ha cobrado 10 soles por persona, cuando llegaron al peaje le pagaron el pasaje, refiere que solo había un pasajero de copiloto cuando ellos tomaron el taxi, después pasando unos 400 metros del peaje el carro se ha detenido y el señor que manejaba se ha bajado a orinar con la persona que se encontraba en el asiento del costado y su compañero aprovechó para orinar, él se ha quedado en el carro, después se percata que el chofer con el otro señor han corrido, el se ha quedado tranquilo, después llegó la policía y los esposaron y los tiraron al piso, su compañero estaba sangrando cuando lo tiraron al piso, no han puesto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resistencia, se han subido al carro, los han llevado a la comisaría, el firmó esos documentos por la presión de los policías, lo golpeaban, en el momento de que los señores han empezado a correr, cogió el celular para verlo, el celular se lo encuentran en el bolsillo al momento del registro personal.</p> <p>A las preguntas del abogado defensor: señala que no sabe conducir un vehículo automotor, primera vez que va al café rojo, al prostíbulo Kilometro 7 ha ido varias veces porque hay una chica que le gusta, primera vez que ve al señor G. C., el señor que iba conduciendo era gordo de 35 años aproximadamente, el copiloto era delgado, señala no haber manifestado que el carro se lo estaban llevando para llevarlo a una cochera en Sullana.</p> <p>Aclaración del colegiado: entre el burdel del 7 y café rojo existe una distancia lejana.</p> <p>ALEGATOS FINALES</p> <p>Fiscalía, La conducta penal de los procesados ha sido en calidad de coautores. El accionar que realizaron contra V.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A. R. S. se ajusta al tipo penal base 188 del CP, ya que los procesados C. G. M. A., y G. C., H. se apoderaron de manera ilegítima del vehículo del agraviado de placa de rodaje N° P1558 además de su celular marca Nokia, el cual fue encontrado a Manuel Abraham. Estos bienes le fueron arrebatados a V. R. por parte de los acusados empleando violencia como se puede evidenciar en el certificado médico legal, e inclusive lo amenazaron con un arma de fuego que puso en peligro inminente la vida del agraviado. Señala que en el presente caso existe una versión primigenia en culpatoria del agraviado, la misma permite establecer una vinculación de los acusados en su condición de coautores con el hecho punible, ello constituye una prueba fundamental ya que en base del principio de inmediación el agraviado reconoció a los acusados como autores del hecho; por lo cual el testimonio y el reconocimiento se sujeta al deber de la verdad, se trata de una flagrancia delictiva, por lo que se concedió la prisión preventiva. Las agravantes han sido probadas,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues el hecho se realizó a las 22:30 en lugar totalmente oscuro pasando el peaje de fecha 14 de enero 2015. De igual forma en la declaración del agraviado se evidencia la gravante con el concurso de dos o mas personas y de mano armada, que si bien es cierto no se encontró arma alguna, las lesiones en el certificado médico legal afirma que están hechas con objeto contundente, además en las declaraciones de los acusados se han encontrado diferencias, siendo la primera, cuando H dice que tomó el carro cuando salieron a la carretera, mientras que C. G. indica que el carro estaba en la berma ya estacionado, de igual forma se encuentra la diferencia cuando H. F. dice que él ha firmado el acta porque la policía lo golpeo y que su compañero firmó también de temor para no ser golpeado, sin embargo C. G. indica en su declaración que firmó porque la policía lo golpeó; estas diferencias indican falta de veracidad en la versión de los acusados, por consiguiente en razón de ello la fiscalía solicita se condene a los acusados con 14 de años de la pena privativa de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad y se pague la suma de 2,000.00 nuevos soles que deben ser cancelados de manera solidaria.</p> <p>- Defensa: Solicita la absolución al no existir elementos de prueba que involucren a sus patrocinados en la comisión del delito de robo agravado. De acuerdo a la actividad probatoria, las pruebas valoradas en juicio son el acta de denuncia verbal, la orden de búsqueda, el acta de intervención policial, acta de incautación de vehículo, acta de registro vehicular, acta de situación vehicular mayor. La única acta que debería ser vista es la del acta de intervención policial porque la demás documentación no prueba la veracidad de los hechos, ni tampoco la incriminación a sus patrocinados. En la intervención policial del 14 de enero del 2015 el efectivo policial P. R. T. manifiesta que se encontraban en la búsqueda de un vehículo automotor marca Suzuki, en dicha acta de intervención policial el efectivo policial manifiesta que al momento que intervienen el vehículo, descienden 02 sujetos. Como testimonial el señor .J. P. R. T manifiesta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la intervención se produjo por una denuncia que había del robo del vehículo, pero en la sala de audiencias el señor manifiesta que el vehículo se estaciona aproximadamente frente a la balanza que se encuentra al cruce del peaje, y que al momento de descender observa que una persona se encontraba miccionando y que al momento de intervenirlos se encontraba una persona en el vehículo, pero esta persona en ningún momento precisó en que lado se encontraban del vehículo, si se encontraba en el lado del piloto o copiloto, entonces existe una contradicción, posteriormente el efectivo policial manifiesta que al momento en que él llega la DEPROVE ya se encontraba el agraviado allí y que el agraviado pudo reconocer a las personas que intervinieron en el vehículo. Al momento de la declaración del agraviado V. R. S. éste no da fe de la declaración del efectivo policial J. C. R. T., porque el manifiesta que en el momento en que él llega la DEPROVE en ningún momento reconoció a las personas que ingresaron con el efectivo policial J. P. R. T. y no las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconoció porque al momento que el va y presenta su denuncia se dirige a la farmacia y que al momento de regresar el dice que observó a 2 personas que se van a la DEPROVE y que la policía les dice que ellos eran, para posteriormente realizar en acta de reconocimiento y en una declaración brindada a nivel fiscal manifiesta que si bien es cierto reconoció a las personas en un primer momento fue por odio y rencor por las circunstancias, pero luego él se acercó nuevamente para retractarse para decir que esas personas no eran las responsable posteriormente también manifestó que había participado en un reconocimiento a través de álbum de personas incriminadas, es en una misma diligencia que esta persona reconoce a los autores del ilícito penal, más aun que al momento de preguntársele al agraviado di es que los acusados se encontraban en la sala, este manifestó que no se encontraban ninguna de las personas, sin embargo mis patrocinados si se encontraban. El agraviado no ha venido haciendo una incriminación a los acusados, mas bien se ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	retractando, no existiendo verosimilitud. Por ello se solicita la absolución de los acusados. Autodefensa de G.C.H.F.: señala ser inocente Autodefensa de C. G.M.A.: señala ser inocente												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>3.1- El artículo 44 de la Constitución, establece que es deber primordial del Estado por un lado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y de otro, proteger a la población de sus amenazas contra su seguridad. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al Estado a quien le corresponde la carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas, y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un Estado de Derecho como el nuestro, como así también lo plasma el artículo II del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal;</p> <p>3.2.- La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en											
Motivación de la pena	<p>forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del ciudadano sujeto a un proceso penal, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado;</p> <p>3.3.- Luego de establecer los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan la tesis que postula titular de la acción, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, así los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, luego verificar si los hechos postulados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación; así los hechos objeto de imputación</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</p>										40

<p>contenidos en los alegatos de apertura y clausura asumida por el Ministerio Público, consistente en el despojo violento del vehículo P1V558, mediante uso de arma de fuego fueron subsumidos en la hipótesis normativa del delito de robo-tipo base con agravante, tipificado en el artículo 188°-Tipo Base del CP que tiene el siguiente texto: “<i>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.</i>”; y con la agravante del artículo 189° 2, 3, 4 y 8 del CP.</p> <p>“Artículo 189.- Robo agravado.- <i>La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:</i></p> <p>(...)</p> <p>2. <i>Durante la noche o en lugar desolado.</i></p>	<p><i>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p> <p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>3. <i>A mano armada.</i></p> <p>4. <i>Con el concurso de dos o más personas.</i></p> <p>8. <i>sobre vehículo automotor....</i></p>													
Motivación de la reparación civil	<p>3.4.- En cuanto a las características de tipicidad objetiva, la norma que regula la conducta del acusado exige como condiciones: a) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza contra la integridad física de la víctima, así anule su voluntad de defensa; la violencia es el uso de la fuerza física suficiente por parte del agente para apoderarse. <i>Vis absoluta</i> recae sobre bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es, la libertad personal y/o su integridad física; debe tratarse del despliegue de una fuerza muscular lo suficientemente idónea para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del agraviado en el sentido de poder neutralizarla; el otro elemento es la amenaza que importa el empleo de la <i>vis compulsiva</i>, dirigida a coactar la esfera decisoria de la víctima bajo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>												

X

<p>un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma. Anuncio de un mal inminente, futuro y de idónea concretización, cuya seriedad ha de analizarse caso por caso, de conformidad con las características concomitantes al hecho punible;</p> <p>b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito; c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción; y, d) Acción de sustracción o apoderamiento; en este orden el autor asumió el dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>189º, conforme al hecho fáctico planteado y tesis incriminatoria, Fiscalía considera el inciso 2º-<i>durante la noche</i>, constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, pues el agente busca la noche debido sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima , configura la agravante. De acuerdo a la tesis de la Fiscalía los hechos ocurrieron a las 00.00 horas, de ello se satisface la exigencia objetiva. Inciso 3º-<i>a mano armada</i>, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intimidación. A decir del autor Salinas Siccha, en cuanto se refiere a la estructura real del instrumento se debe entender por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego, arma blanca (cuchillo, desarmador, verdugillo, etc.) y armas contundentes; se debe tener en cuenta que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. A efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarlo a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar sí realmente se hizo uso del arma o sólo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes. Citando al R.N. N° 5824-97-Huánuco; en el caso concreto titular de la acción penal postula los acusados</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para la ejecución del ilícito habrían utilizado un arma de fuego y amenazas; y el inciso 4° <i>con el concurso de 2 o más personas</i>, el CP, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del <i>Dominio Funcional del Hecho</i>- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para Hurtado Pozo, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...). Según la Ejecutoria Suprema aplicable al caso: “<i>Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”; al respecto conforme a la tesis de la fiscalía habrían participados 3 ciudadanos; inciso 8. Sobre vehículo automotor, se configura cuando el objeto del robo es un vehículo, se busca proteger el patrimonio de las personas que cuentan con vehículo menor en su poder;</i></p> <p>3.5.- Momento consumativo, la disponibilidad más que real es la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída. El ilícito penal se consume conforme a la ejecutoria vinculante, Acuerdo Plenario 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, que precisa <i>“la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”; en el caso concreto, la tesis de la fiscalía se circunscribe dentro de los supuestos de consumado;</i></p> <p>3.6.- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el CPP, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado. A decir del autor Cafferata Nores: “la verdad se la debe reconstruir a partir de las huellas que aquel hecho haya dejado...Así exigen que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción demostrable racionalmente sobre la base de aquéllas de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Continúa el mismo autor “la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, la cual puede ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad”;</p> <p>3.7.- Analizando los medios probatorios en su conjunto se ha llegado a determinar; que el sustento fundamental de la tesis inculpativa se asienta en la sindicación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectuado por el agraviado a nivel preliminar, si bien en el plenario, V. A. R. S., luego de narrar la forma y circunstancias del evento ilícito sufrido, cambiando de versión sostiene al momento de llegar todo moreteado a la DIVINCRI fue a comprar a la farmacia medicina por el dolor de cabeza, a su retorno los efectivos policiales le dieron a conocer que habían intervenido su carro con 2 personas y como estaba con mucha cólera los señaló a dedo a los acusados y luego de recapacitar y contrató un abogado a fin lo asesore y pida ampliación de declaración y diga los acusados no fueron, incluso en la DIVINCRI pudo reconocer con certeza a las personas imputadas y en la sala de audiencias no reconoce a los acusados y no fue víctima de amenaza; ahora bien, pese existir medios de pruebas de corte legal que lo vincularía a los acusados como los autores, las mismas que se practicaron a nivel preliminar dotados de la legalidad que exige la norma procesal, en el plenario sostiene desconocer el contenido del acta de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocimiento, con argumento fútil de haber sindicado por cólera de las agresión sufrida, con este medio de prueba esencial, por tratarse de testigo presencial, debemos hacer la siguiente precisión; Por regla general toda información susceptible de valoración judicial ingresa a través del testimonio de los testigos (entiéndase también agraviados) solicitados por las partes y decretados por el juez. Los principios básicos del sistema acusatorio indican que el juez solo debe valorar como pruebas las que (i) han sido practicadas en su presencia, (ii) bajo juramento y (iii) sujetas a oportunidad de conainterrogatorio por la parte contraria. Estas 03 condiciones garantizan la confiabilidad de la información que ingresa a un juicio a través de los testimonios de los testigos. Ocurre los testigos convocados a juicio ya han rendido “declaraciones anteriores” sobre lo que les consta, bien sea oralmente, por escrito, con o sin juramento. La regla tradicional en la materia es que las manifestaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anteriores del testigo no debe ser usadas para probar la verdad de su contenido por cuanto no fueron practicadas en presencia del juez que preside el juicio, usualmente no se recibieron en presencia de la parte contraria (quien no pudo conainterrogar al declarante cuando se hizo la declaración) y no siempre se rinde bajo juramento. Por lo tanto, el corolario de la regla tradicional es que esas manifestaciones anteriores solo deben ser usadas para impugnar la credibilidad del testimonio rendido en juicio o para refrescar la memoria del testigo. Sin embargo, esta pretensión ideal choca abiertamente con la realidad, y es por eso que todos los sistemas de corte acusatorio han permitido excepciones a la aludida regla general que, de una u otra forma, permiten bajo ciertas circunstancias que las manifestaciones anteriores de un testigo puedan servir para probar la verdad de su contenido, en aplicación al Modelo Procesal Penal se puede admitir válidamente la retracción de las declaraciones de los testigos en juicio oral, debiendo el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto procesal (afectado con la nueva declaración en juicio) advertir las contradicciones entre ambas declaraciones (la previa y la vertida en juicio oral) y la otra parte debe refutar u observar las atingencias esbozadas por el adversario procesal que pretende cuestionar la nueva declaración. Debemos tener claro que cada declaración (la previa y la brindada en juicio oral) del agraviado o testigo necesariamente “advertirá” consigo una notoria demostración “probatoria” de sus dichos, siendo en el caso planteado la víctima inmediatamente y de manera voluntaria reconoció a sus victimarios, a los que luego identificó e individualizó detallando los roles desplegados, existiendo incluso en demostración de su testimonio, la verificación lesiones de la violencia ejercida, es decir este testimonio tenia coherencia y suficiente sustento probatorio; siendo que en su declaración vertida en juicio oral notoriamente indica contrario a lo manifestado, no demostrando el sustento de esta nueva afirmación, verificándose por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrario un cambio de la misma con la finalidad de exculpar a sus victimarios, podría ser por miedo u temor, por ello creo que es de suma importancia la participación “activa” y “demostrativa” y la retractación de la víctima (agraviado) o testigos, en el acto del juicio oral no necesariamente va producir la absolución de los victimarios, si el Juzgador entiende que existen medios de pruebas suficientes -además- para su condena; siendo también que en algunos casos esta versión final (segunda) al encontrarse demostrada, veraz y coherente, a diferencia de la primera declaración, conllevaría por lógica a la emisión de una sentencia absolutoria; así, tenemos que frente a contradicciones existentes y verificadas en juicio oral por parte de los testigos (entiéndase también agraviados e imputados) el numeral 6) del artículo 378° del CPP establece que si durante el interrogatorio de un testigo o perito surge alguna contradicción con sus declaraciones anteriores que no se puedan constatar o superar de otra</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera, se puede (facultativo) leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior; el CPP claramente prescribe la posibilidad que el sujeto procesal que verifique modificaciones, cambios o retracciones en las declaraciones del imputado, agraviado, testigos o peritos, pueda promover y demostrar ante la Judicatura las inconsistencias del declarante, advirtiéndolo (el abogado defensor o fiscal) notoriamente un ánimo de favorecimiento o dañosidad con su nueva versión, situación ésta que deberá ser valorado objetivamente por el juzgador atendiendo a los medios de pruebas actuadas en el plenario;</p> <p>3.8.- El agraviado, no obstante durante la etapa preliminar participó activamente en la diligencias preliminares, desde la formulación de la denuncia verbal N° 0040-2015 DEPROVE PNP PIURA, donde de manera enfática precisó que a las 22:30 horas aproximadamente se encontraba estacionado en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>paradero del frontis del Centro Comercial Real Plaza esperando pasajeros que se encuentran ubicados en la av. vice y Sánchez cerro se le acercan 03 sujetos de sexo masculino que solicitan una carrera a la altura del ex peaje salida Piura, arreglando por dicho servicio la suma de 7 nuevos soles, al legar al lugar baja la velocidad del automóvil, circunstanciasen que lo sorprende el sujeto que se encontraba en la parte posterior del conductor colocándole una bolsa plástica de color negro en la cabeza, el pasajero que se encontraba en el lado derecho comienza a propinarle golpes en diferentes partes del cuerpo produciéndose un forcejeo con los delincuentes por espacio de 05 minutos aproximadamente recibiendo golpes con la cache del arma de fuego, después que lo despojan del volante es colocado en el asiento posterior boca abajo golpeándolo con las armas de fuego que portaban dos de los sujetos siendo abandonado antes del grifo en la carretera Paita, es arrojado del vehículo logrando ver que el vehículo se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regresaba a Piura perdiéndolo de vista, inclusive le dijeron que no denuncie porque tenían la tarjeta de propiedad SOAT licencia de conducir DNI del denunciante, siendo de mayor énfasis lo referido en dicha acta: <u>“Si los veo puedo reconocer a los presuntos autores, estos eran de aproximadamente entre 25 y 30 años de edad”</u>, incluso precisa las características físicas que toma la carrera es de contextura pareja cara redonda pelo corto, el copiloto es de tez morena, cabello corto medio ondulado de contextura delgada cara larga chupada vestía color rojo pantalón jean este es el que portaba un arma de fuego y el que golpeaba en diferentes partes del cuerpo, el 3er sujeto es quien lo coge abrazándolo y jalándolo hacia atrás, el cuarto sujeto que aparece en el lugar de los hechos portando arma de fuego comienza a golpear al chofer con la cacha en el rostro ocasionándole escoriaciones en diferentes partes de la cara a la vez le golpean; si advertimos en este medio de prueba de forma instantánea refirió poder</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocerlos incluso precisa las características físicas; en este orden de ideas se tiene el acta de intervención policial del 15 de enero del 2015, de los acusados ocurrido en el km 1019 de la carretera panamericana norte tramo Piura-Sullana, donde se establece que fueron alertados del robo de un vehículo automotor en Piura con placa P1V558 color plata marca Suzuki, en el patrullaje logran ubicar el vehículo en el kilómetro 1021 con dirección a la ciudad de Sullana, al momento de la intervención se encontraban como conductor H. F. G. C. de 20 años y como acompañante M. C. G. de 18 años de edad, en actitud sospechosa manifestando dirigirse a Sullana a guardar el vehículo robado en una cochera por el Óvalo Cantarito y la documentación del vehículo se encontraba en poder de los cómplices “J” “A” “P” y “J”. Otro detalle plasmado en el acta, al acusado <i>M.A. C. G. se le encontró un celular marca Samsung color negro de propiedad del agraviado conforme se detalla en el acta de registro personal</i>; este medio de prueba se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra corroborado con el acta de incautación del vehículo automotor de placa P1V558 motor color plomo marca Suzuki modelo alto sin tarjeta de propiedad encontrado al acusado H. F.G. C. en calidad de conductor y M. A. G. C. como acompañante; seguidamente se tiene el Acta de registro vehicular, realizado en presencia de H. F. G. C. del vehículo de placa de rodaje P1V558 marca Suzuki color plata modelo alto se procedió en el mismo lugar de la intervención;</p> <p>3.9.- Conforme la postura del Ministerio Público en su tesis postulatoria sometida a debate, dentro del aspecto de los principios procesales que enarbolan dicho sistema acusatorio adversarial, las declaraciones de las víctimas de los delitos pueden llegar a ser verdaderas pruebas testificales con aptitud para destruir la presunción de inocencia, siempre que se cumple con determinados criterios o pautas de valoración. Se supera de esta manera el aforismo <i>testes unus testes nullus</i>.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Los criterios valorativos ayudan a ponderar la credibilidad que merece el sujeto del testimonio, o sea la persona de la víctima (fiabilidad del testigo), así como la credibilidad que merece el objeto del testimonio, o sea la declaración de la víctima (verosimilitud del testimonio); si bien uno de los principios en el Procesal Penal es el contradictorio resaltando en su máxima expresión cuando se examina a los órganos de prueba, siendo los jueces en base al principio de inmediatez que les permite formar convicción acerca de la versión expuesta-es decir estos deben concurrir a juicio de no hacerlo la norma adjetiva prevé poder leerse las declaraciones previas pero únicamente como casos excepcionales siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos como los prescritos en el art. 383; en el caso concreto pese haber realizado el reconocimiento a nivel preliminar, en juicio con argumento poco creíble sostiene haber sindicado a los acusados por cólera, argumento ausente de sustento,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sí analizamos las documentales oralizados, como acta de denuncia verbal, fue enfático en sostener las características físicas e incluso en reconocer; a esta versión inculpativa se corrobora, en el acta de intervención policial obra detalles de suma importancia, se precisa la posición de los acusados en el vehículo, lo más importante en hallazgo en poder del acusado C. G. del celular del agraviado y estos en posesión del objeto principal del delito, vehículo despojado violentamente; a estos medios de pruebas se suma la testimonial del efectivo policial que participó en la intervención de los acusados, el SOPNP J. P. R. T., en juicio detalló la forma y circunstancias de la intervención del vehículo del agraviado y la detención de los acusados, refirió al ser alertados por la base de la CONTRACAT Piura del robo del vehículo del agraviado comenzaron a patrullar y a la altura del peaje visualizan que el vehículo estaba ingresando a las casetas del peaje, logrando sobrepasarlos por la vía auxiliar y el vehículo al pasar el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>peaje se estaciona, uno de los ocupantes baja a miccionar (H. G.), procediendo a intervenir el vehículo verificar que era la placa de rodaje que les había dado la base, refiere que uno de los intervenidos negó su participación(G.), en tanto el otro admitió(C. G.) y al ser conducidos a la DEPROVE encontraron al agraviado quien señaló a los acusados intervenidos diciendo que ellos habían sido los que le habían quitado el vehículo, precisando el de la camisa rosada(H. G.) le puso la bolsa y el de polo azul lo había golpeado(C. G.), este testigo detalla incluso la ubicación de los acusados, el otro se quedó en el asiento del copiloto(C. G.). Lo relevante de la declaración del efectivo policial, tuvo contacto directo con los acusados, quienes fueron intervenidos con el objeto del delito, aunado a ello C. G. se le encuentra el celular del agraviado;</p> <p>3.10.- Titular de la acción penal postuló los atacante y copartícipe de los acusados ejercieron violencia contra la humanidad del agraviado, conforme refirió en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plenario le pusieron una bolsa en el cuello con una pita hacia atrás, seguidamente recibe los golpes, a resultas de los golpes tenía la vista hinchada el copiloto lo golpean en los testículos, esta circunstancia se encuentra corroborado con la testimonial en juicio del galeno O. A. H. J., quien refirió haber emitido el Certificado Médico Legal N° 00513 correspondiente al agraviado que presentaba equimosis violáceas de 5x4 centímetros de área de borde circular en región frontal izquierda, equimosis violácea de 3x1 centímetro en región dorsal del tabique nasal, un edema en forma difusa e irregular en región cervical anterior en la parte del cuello, tumefacción de forma irregular también edema región bilateral es decir los 02 lados de los pómulos, 03 tumefacciones la mayor 4x3 centímetros en forma irregular en región occipital del cuero cabelludo en la parte posterior de la cabeza, equimosis violácea de 3x1 centímetro de área de bordes irregulares en la parte interna del labio inferior lado izquierdo, en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la palpación dolor en la región testicular en la región mandibular así como en el pabellón auricular del lado izquierdo, se concluyó que presentaba lesiones de tipo contusas recientes producidas por objeto contuso duro compatible con puño cerrado sería este elemento contundente que originó los golpes en la cara, este medio de prueba acredita la violencia física ejercida contra la integridad del agraviado, más los acusados ejercieron amenaza, pues luego de someter y botar del vehículo le refirieron que dentro de las 48 horas le iban a llamar para pedirle 5 mil nuevos soles e incluso que no llame a la policías ni denunciara debido sino arremeterían contra su persona, porque ellos tenían sus documentos, tenían su celular, acreditado ello con el acta de intervención policial y declaración del efectivo policial, que establece en poder del acusado C. G. se halló el celular del agraviado, en este contexto se satisface el elemento que exige el delito de robo agravado, violencia y grave amenaza;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.11.- Otro aspecto de los delitos contra el patrimonio viene a ser <i>Objeto material del delito</i>, en el caso concreto el despojo violento del vehículo de placa de rodaje , documentos personales y celular, el cual lograron sustraerle el día de los hechos al someterla con arma de fuego e incluso llegaron a inferirle golpes de puños, corroborado ello con el acta de intervención policial del 15 de enero del 2015, donde se establece la intervención del vehículo de placa P1V558 color plomo marca Suzuki de propiedad del agraviado, más Acta de incautación del vehículo automotor de placa P1V558 motor color plomo marca Suzuki modelo alto sin tarjeta de propiedad, vehículo robado el 14 de enero 2015; Acta de situación de vehículo mayor del Vehículo de placa de rodaje P1b558 marca Suzuki color plata; en este contexto, el artículo 201° establece la obligatoriedad de acreditar la preexistencia del bien en el caso de delitos contra el patrimonio, en el presente caso obra la declaración del agraviado en el plenario</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detalló los bienes que lo despojaron, corroborado con el acta de intervención policial donde se detalla el hallazgo del celular de su propiedad, habiendo satisfecho de esta forma esta exigencia con la declaración del agraviado;</p> <p>3.12.- El Colegiado asume la existencia de la modalidad típica consistente en la violencia, es que la violencia representa una “vis” física dirigida contra las personas, mientras que, en la intimidación, aún en la llevada a cabo mediante el uso de la fuerza material, no llega a haber acometimiento personal. Aseverando de la misma forma que hay violencia, por tanto, y no intimidación, cuando la amenaza no es un hecho instantáneo y discontinuo, sino presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad. Indudablemente con la forma de abordar como pasajeros, luego ser reducido mediante el uso de arma de fuego y golpes de puños y amenazas, con la finalidad de apoderarse de los bienes de propiedad del agredido, permite colegir la intencionalidad dolosa de los agentes para perpetrar el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acto patrimonial lo que en buena cuenta se resume la forma de abordar a la víctima para menguar sus facultades defensivas, poniéndola en una posición en desventaja frente a la de su agresor. Premisa sostenida por el agraviado al sostener tanto en su denuncia verbal y testimonial en el plenario, sus atacantes le colocan una bolsa y ante su resistencia le golpean luego dejar tirado. Por lógica meridiana cualquier persona que se siente amenazada con algún objeto poniendo en peligro su integridad física es de entender se facilita el camino para el sujeto agente, más aún si se trata de un arma de fuego y ello utilizado para causar las lesiones acreditadas con el examen del perito examinado en juicio, sufrió lesiones en el cuerpo compatible con la versión del agraviado, incluso presenta dolores a la palpación en la zona de los testículos, conforme refirió el agraviado a resulta de este golpe, dejó de oponer resistencia;</p> <p>3.13.- Los acusados al ser sometido al examen en juicio como argumento de defensa plantearon su inocencia, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo intervenido abordaron luego de concurrir al burdel 7 para concurrir al otro llamado café rojo, circunstancias abordan el vehículo-objeto del delito, así en el trayecto se detiene el vehículo y el piloto y copiloto sale corriendo del vehículo, en ello para justificar el hallazgo del celular en poder C.G., éste de forma inexplicable pretende justificar aprovechado el piloto del vehículo sale, toma el celular y se apodera, circunstancia poco creíble, siendo argumentos írritos carentes de medios de pruebas que pueda dotar de sustento y causen credibilidad a fin con ello puedan cuestionar el principio de presunción de inocencia; contrariamente queda acreditado con medios de pruebas idóneos en grado de certeza la responsabilidad de los acusados en el evento ilícito, si bien es cierto el agraviado cambio de versión a nivel del juicio oral con argumentos poco creíbles, existe medios de pruebas que dotan de solidez a la sindicación inicial, como el acta de intervención policial, donde se detalle la detención de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los acusados incluso su reconocimiento por parte de C. G., corroborado ello con la testimonial del efectivo policial R. T., efectivo policial precisó de forma coherente en el plenario en la DEPROVE el agraviado sindicó a los acusados como las personas que le agredió, configurándose el hecho en grado de consumado, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que han actuado con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio y merecen imponerse una sanción penal correspondiente;</p> <p>3.14.- Individualización de la pena, A efectos de delimitar la pena esto debe basarse en consonancia con la invocación de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (art. II, IV, V, VII y VIII del TPCP). Este último opera cuando las penas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conminadas y las abstractas sean proporcionadas a la gravedad de los delitos, ello no debe fijarse alejado del proceso de individualización de la pena por parte del juez, en primer lugar se fija la pena legal en abstracto, para ello se debe fijar el tipo penal aplicable, luego el proceso de individualización de la pena por parte del juez y por último la pena concreta o definitiva. Además debe conjugarse con lo preceptuado por el artículo 45° y 46° del CP destacándose el argumento que debe ser condenado a 12 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordado con el 189 incisos 2, 3, 4 y 8 del CP. Asumiendo que los hechos así conforme han sido narrado y de igual manera la pena que se debe imponer para los fines que persigue a efectos de poder determinar convenientemente, y teniendo en cuenta el grado de proporcionalidad que le pueda repercutir, los fines que tienen carácter preventivo únicamente no como objeto sancionador de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera punitiva que el Estado persigue a las personas que se encuentran en esta situación que ha delinquido por la comisión de un hecho delictivo, este colegiado después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido, al haber logrado su finalidad de despojarla de los bienes del agraviado, tomando en consideración la pena solicitada por el Fiscal 14 años de pena, debe ser reducido prudencialmente, atendiendo la edad de los acusados y son agentes primarios; este colegiado impondrá 12 años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma es acorde a la acción desplegada por los sujetos y las condiciones personales y nivel cultural;</p> <p>3.14.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que <i>“nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”. Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos antes anotados del Ordenamiento Sustantivo. Debiendo fijarse como lo expuesto en la teoría fiscal señalado en sus alegatos preliminares, esto es la suma de 2,000.00 nuevos soles;</i></p> <p>3.15.- Costas, conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo los acusados, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>IV. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 29, 45, 46, 92, 93, 188, 189 con las agravantes de los incisos 2, 3, 4 y 8 del CP, en concordancia con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD: FALLAN CONDENAR a los acusados H. F. G. C. y M. A. C. G., como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Consumado, agravio de V. A. R. S., a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA, debiendo iniciarse</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>el cómputo de la pena desde el <u>15 de enero del 2015</u> y finalizando el <u>14 de enero del 2027</u>, Se dispone se curse OFICIO a la Dirección de este Establecimiento Penitenciario para su cumplimiento. SE FIJA como reparación civil el monto de 2,000.00 que serán cancelados a favor de la parte agraviada en forma solidaria. CON COSTAS. ORDENAMOS la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta haya sido impugnada. DÁNDOSE lectura íntegra al contenido de la sentencia. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que : el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p>fiscal Dr. R. C, C., Fiscal superior de la tercera fiscalía superior de Piura. El abogado defensor de H. G. C.: J. N. V.; el abogado defensor de M. A. C. G.: J. L. P. F.; No habiéndose admitido nuevos medios probatorios</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO.</p> <p>La apelación interpuesta por la defensa de los imputados M. A. C. G. y H. F. G. C., contra la resolución N° 02– SENTENCIA; de fecha doce de octubre del año dos mil quince, que resuelve:</p> <p>1. CONDENAR, a doce años de pena privativa de la libertad a H. F. G. C. y M. A. C. G., como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de consumado, en agravio de V. A. R. S. Se fija como monto de la reparación civil la suma de 2000.00 soles cancelados de forma solidaria, con costas.</p> <p>Segundo.- Antecedentes.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10
-----------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p>1. El tercer juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura Con fecha treinta de julio del año dos mil quince se apertura audiencia de control de acusación en el proceso seguido contra H. F. G. C. Y M. A. C. G. la misma que concluye con el AUTO DE ENJUICIAMIENTO CONTRA LOS PROCESADOS;</p> <p>2. El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante resolución número uno , auto de citación a juicio oral, cita a los sujetos procesales a la audiencia de juicio oral, audiencia que se realiza el día ocho de setiembre del año dos mil quince, audiencia que concluye con la resolución número dos de fecha doce de octubre del año dos mil quince, en la que el colegiado resuelve por unanimidad: FALLAN CONDENANDO a los acusados H. F. G. C. y M. A. C. G., como autores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de consumado, en agravio de V. A. R. S. , a DOCE AÑOS DE PENA</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y S/. 2,000.00 soles por concepto de reparación civil, con costas.</p> <p>3. Mediante escrito de fecha 06 de noviembre del año dos mil quince el procesado H. F. G. C., interpone recurso de apelación contra la resolución numero dos –sentencia, de igual modo lo hace el imputado M. A. C. G. con fecha once de noviembre del año dos mil quince.</p> <p>4. Mediante resolución número seis se resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por H. F. G. C. Y M. A. C. G., contra la resolución numero dos-sentencia, elévese el cuaderno de debate, notifíquese.</p> <p>5. Mediante resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis se señala fecha para audiencia de juicio oral para el día treinta de marzo del año dos mil dieciséis.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>Tercero.-Fundamentos de la impugnación</p> <p>a) Argumentos de la Parte Apelante, abogado del acusado H. G. C.; Dr. J. N. V.</p> <p>Expone que la apelación versa sobre el extremo de responsabilidad; la inocencia total de su imputado; señala Que en la sentencia no se ha dado una correcta valoración de los medios de prueba, pues existen contradicciones en las declaraciones vertidas en juicio oral; por lo que no se ha acreditado la responsabilidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>penal de su defendido. Señala que el Colegiado ha pretendido encontrar coherencia y persistencia en una simple sindicación, y no ha tomado en cuenta otros criterios, lo cual vulnera criterios de la norma procesal penal y principios de la valoración conjunta de la prueba; ya que en este caso no existen otros medios de prueba que acrediten la responsabilidad penal de su defendido, salvo el acta de intervención policial. Indica que en juicio oral el agraviado se retracta de la sindicación, pues las declaraciones en las que sindicó a su patrocinado como autor fueron declaraciones que se dieron en un momento de cólera; por lo que no existe prueba idónea que acredite la responsabilidad penal de su defendido. Manifiesta que su defendido cuenta con</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>arraigo laboral conocido, es obrero en la zona industrial, realiza en sus momentos libres el servicio de taxi, no presenta antecedentes penales ni policiales. Con respecto a los hechos, refiere que su defendido y su co procesado el día de los hechos se dirigían al prostíbulo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

Motivación de la pena	<p>de forma conjunta conforme a la norma procesal vigente ni al acuerdo plenario 02-2005, pues el único medio de prueba sustancial que sirve para condenar a su patrocinado, esto es, la declaración del agraviado no es persistente, coherente; pues el agraviado denuncia el hecho ilícito por cólera y después en el juicio oral no se ratifica en su denuncia, manifestando que no está seguro que los co-procesados son las personas que cometieron el delito, lo que sucedió al momento de la denuncia es que se encontraba con cólera por el robo del vehículo. Además refiere que la Policía le permitió ver a los co procesados unos minutos antes del reconocimiento, es por ello que las características brindadas al momento de la denuncia, no coinciden con las de los co procesados, en merito a esto solicito a su adjudicataria la absolución de mi patrocinado,</p> <p>c) Argumentos del representante del ministerio público DR. R. C. C.</p>	<p>Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Expone que el día 14 de enero del 2015 a horas 22:30 de la noche a la altura de Plaza Real tres sujetos le toman una carrera al agraviado V. A.R.S. hacía el peaje, siendo que uno de los sujetos pone una bolsa en la cabeza y al oponer resistencia lo golpean en diferentes partes del cuerpo y lo despojan de su vehículo. Indica que en juicio</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										40
Motivación de la reparación civil	<p>oral se han actuado: el acta de intervención policial donde se ha consignado que los co procesados han sido capturados en el vehículo robado uno de piloto y el otro de copiloto, a uno de ellos se le encontró el celular del agraviado (M.A. C. G.); acta de registro personal; acta de registro vehicular. Siendo los medios de prueba antes descritos los que sirvieron para condenar a los procesados; por lo que solicito se confirme la sentencia.</p> <p><u>Cuarto.- Fundamentos de la resolución recurrida.</u></p> <p>El juzgado penal colegiado supra provincial de la corte superior de justicia de Piura, mediante resolución numero dos-sentencia de fecha doce de octubre del año dos mil quince resuelve condenar a los imputados H. F.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de</p>				X						

<p>G. C. Y M. A. C. G. a doce años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de robo agravado, asimismo al pago de la suma de 2000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, más costas procesales. Tomando como referente el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, vista esta desde un carácter proteccionista, además de lo vertido por el artículo 188 de nuestro código penal el que se describe la hipótesis normativa del delito de robo tipo base, con las agravantes encontradas en el artículo 189, incisos 2, 3, 4 y 8 del código penal. Teniendo en cuenta que la sustracción del bien se ha realizado por tanto se ha consumado el hecho delictivo, bajo la aplicación de la violencia por parte de los imputados, durante la noche ,a mano armada; agravantes explícitas del ilícito base; Con respecto al acta de intervención policial tenemos que en la misma señala que a los imputados se les encontró en posesión del vehículo robado, encontrándose además al imputado M.A.C.G. el celular</p>	<p>cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del agraviado, no teniendo explicación lógica sobre la posesión del mismo,</p> <p>Es en merito a lo anteriormente acotado, que el juzgado penal colegiado supra provincial de la corte superior de justicia de Piura falla condenando, a doce años de pena privativa de la libertad a H. F. G. C. y M. A. C. G., como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de consumado, en agravio de V. A. R. S.. Se fija como monto de la reparación civil la suma de 2000.00 soles cancelados de forma solidaria, con costas.</p> <p><u>Quinto.- Argumentos de la Sala Penal de Apelaciones</u></p> <p>a) La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver sólo la materia impugnada, Siendo el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una resolución que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>b) Así también, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales la Corte Suprema ha establecido que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. Así, una debida motivación es aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, esto es, respetando las pautas de la lógica formal ciñéndose a lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previsto por el derecho y las conductas sociales aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado motivación defectuosa en sentido estricto, lo que indudablemente vulnera el principio lógico de congruencia, que, en efecto, toda resolución debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas (motivación fáctica) y de la interpretación de la norma aplicable (motivación jurídica) de modo que se garantice al justiciable una resolución fundada en derecho, de ahí que, una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales es la exigibilidad al órgano jurisdiccional para que explique las razones que sustentan su fallo, mediante el cual se puede comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial .</p> <p><u>Ante estos actos este colegiado ha podido apreciar, que:</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. Haciendo un estudio del tipo base en el presente caso, es decir el artículo 188 del código penal el que señala <i>“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”</i> y con la <i>agravante del artículo 189-2, 3, 4 y 8 del código penal.</i></p> <p>2. De lo actuado a lo largo del proceso se puede apreciar la comisión del hecho, esto en merito a la sustracción del bien de su propietario-poseedor, quien realizaba servicio de taxi a inmediaciones del centro comercial real plaza, es aquí cuando según manifestación del mismo tres sujetos le pidieron hacer una carrera, hasta el ex peaje camino a Paita , es llegando a esta zona que disminuye la velocidad por lo que sus atacantes aprovechan para realizar el ilícito</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penal, siendo que para perpetrarlo le pusieron una bolsa en la cabeza y lo golpearon.</p> <p>3. Que, en cuanto al hecho concreto materia del presente juzgamiento. se tiene que el día 15 de enero del 2015 se intervino a los sentenciados a bordo del vehículo marca SUSUKI de placa de rodaje P1V553, el cual había sido robado momentos previos, correspondiente al día 14 de enero; que si bien los imputados han pretendido justificar su presencia en el lugar de los hechos, así como el supuesto motivo por el cual viajaban en el vehículo antes mencionado , siendo parte de su argumento que se desplazaban del burdel “el 7” con destino al local “café rojo” de Sullana, sin embargo en el análisis lógico que se hace respecto a la situación fáctica del momento, se tiene que a uno de ellos H. F. G. C. no se le encuentra dinero, por lo que no cabe explicación como pretendía ocuparse y gozar de los servicios que se brindan en el burdel si no contaba con recursos económicos y en cuanto al otro imputado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se le encontró el teléfono móvil del agraviado de marca SANSUMNG color negro; lo que evidentemente genera la destrucción de su cuartada y a la vez le ubica en el lugar de los hechos delictuosos ocurridos en agravio de V.A.R.S. A pesar de que este último ha pretendido señalar como argumento exculpatorio: que al haber salido de manera rauda el “supuesto piloto y copiloto del vehículo”, este señala desde su argumento de defensa señala que lo desplazaban y que al momento de salir tanto piloto como copiloto, el aprovechó para coger el teléfono, siendo ese el motivo por el cual se le encontró en su poder dicho bien.</p> <p>4. Así mismo, cabe hacer la valoración correcta de la versión exculpatoria del agraviado, quien si bien en el desarrollo de la presente audiencia de apelación de sentencia ha señalado que los imputados no fueron los autores del latrocinio, sin embargo, ello hay que analizarlo de manera armonizada con lo desarrollado en el proceso y en este caso tenemos que en el juicio oral</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurrió el efectivo policial J. P. R. T. , quien ha señalado todo lo contrario a lo vertido por el agraviado pero que a la vez corrobora la sindicación inicial y primigenia de este, esto es J.P.R. T. ha señalado que el agraviado reconoció a los procesados e incluso detallo el rol que cumplieron los mismos, siendo que para ello describió como es que estos sujetos habían procedido a reducirlo para así despojarlo de su bien .</p> <p>5. Por tal motivo en el presente proceso al hacer la revisión de la sentencia condenatoria, consideramos que se ha hecho un correcto análisis del material probatorio introducido al juicio así como los mismos han sido suficientes para generar convicción en el a quo así como lo hacen ahora con los integrantes de este colegiado, motivo por el cual consideramos que la sentencia debe confirmarse en todos sus extremos al estar debidamente fundamentada y con un desarrollo correcto de logicidad en su estructura así como en su conclusión.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>Sexto.- Decisión</u></p> <p>Por tales consideraciones y de conformidad con las normas citadas los Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal Superior de la Corte Superior de Piura, RESUELVEN POR UNANIMIDAD:</p> <p>CONFIRMAR: la resolución N° 02–SENTENCIA; de fecha doce de octubre del año dos mil quince, que resuelve:</p> <p>1. CONDENAR, a doce años de pena privativa de la libertad a H. F. G. C. y M. A. C. G., como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de consumado, en agravio de V. A. R. S. Se fija como monto de la reparación civil la suma de 2000.00 soles cancelados de forma solidaria, con costas.</p> <p>Con lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-</p> <p>S.S.</p> <p>C. V.</p> <p>V. C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	R. A.	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de						10	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00207-2015-1-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 0207-2015-1-2001-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, fueron de rango alta y mediana, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el asunto; y, los aspectos del proceso se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, se encontraron.

En cuanto al encabezamiento, su calidad es baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que son: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; más no se evidencia el asunto y aspectos del proceso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del

derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, se encontró.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, encontró.

En cuanto a la motivación de los hechos, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas. Se narran los hechos y estos son probados porque son expuestos en forma coherente,

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la aplicación del principio de correlación, su calidad fue de mediana calidad, puesto que, se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura de la ciudad de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontró.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;

evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad; mientras que: evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; se encontró.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo agravado en el expediente N° 0207-2015-1-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura - Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. Mientras que, en la postura de las partes se halló los 5 parámetros previstos: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; mientras que: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que: evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace)

entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, se encontró. Finalmente, en la motivación de la reparación civil se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que, en la motivación de la pena, se halló los 5 parámetros previstos: evidencian la individualización de la pena

de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se halló los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad; mientras que: evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se halló los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Editorial: VLA & CAR. Perú.
- Arbulu, V. (S/F). *El control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia.*
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre): *La argumentación jurídica en la sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.*
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso.* (Tomo III). Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot,
- Baumann, J. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Bautista, T. (2007). *Teoría General del Proceso Civil.* Perú: Lima.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento
- Bramont-Arias, L. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Lima: Editorial Eddili.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Bustos, J. (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Barcelona. Ed. Ariel S.A.
- Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I.* Lima: Editorial Idemsa.
- Cafferata, J. (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.* (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Castillo, N. (2003). *Los Procesos de sobre criminalización y sobre prisionización y su relación con los fines preventivos de la pena, tesis para optar el título de abogado,* Universidad Nacional de Trujillo.
- Chanamé, R. (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA.* (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte genera.* (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Corso, A. (1959). *El delito, el proceso y la pena*. Arequipa.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Buenos Aires: Depalma
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta Ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Cumpa, M. (2009). *El Juez Penal en el NCPP ¿imparcialidad absoluta?*. Lima.
- Dávila, G. (2009). *La Prueba en Derecho Penal*.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Devis, H. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Devis, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Diccionario de la lengua española (s.f). Rango.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad.
- Echandía (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Eguiguren, F. (1999). *¿QUÉ HACER CON EL SISTEMA JUDICIAL?* (1er ed.). Lima.
- Encuesta (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confían en la Justicia*.
- Escobar, J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da ed.). Camerino: Trotta
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra ed.). Italia: amia

Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

Gaceta Jurídica (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Editorial El Búho,. Lima: Perú.

Gálvez, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima.

Gimeno, V. (2001). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. González, J. (2008). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Jurista Editores, (2013). *Código Penal* (Normas afines). Lima

Jurista Editores, (2015). *Código Penal* (Normas afines). Lima

Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.

Lecca, M. (2008). *Manual del derecho procesal penal I*. Lima: Ed. Jurídicas.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.

Linares, San Román (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*.

Maier, J. (2003). *Derecho procesal penal. Tomo II. Parte General*. (1ra ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto SRL.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Tesis no publicada de Titulo. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Mir, S. (1990). *“Derecho Penal Parte General”*. Barcelona

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Monroy, J. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: *“La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”*. Revista Comunidad. Lima.

- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Colombia: Editorial Ltda. Bucaramanga.
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Neyra, J. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL*. Lima: IDEMSA.
- Noruega, I. (2002). *El juez penal: aportes penales y criminalísticos*. Lima: Portocarrero.
- Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Córdoba. Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Pairazamán, H. (2011). *La Inclusión Social en la Administración de Justicia. Periódico Diario de Chimbote*.
- Peña, O. & Almanza, A. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Peña, C. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra ed.). Lima: GRIJLEY
- Peña, A. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal –Parte Especial II* (3ra ed.). Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.
- Peña, A. (2011). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. (3era ed.). Lima: Editorial San Marcos. E.I.R.L.
- Peña, A. (2009). *DERECHO PENAL Parte Especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.
- Peña, A. (2004). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I*. Lima: Editorial Rodhas.
- Peña, A. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. La Ley N° 26689.

Perú. Ley N° 28122 -Ley de Conclusión Anticipada

Perú. D. Leg. N° 124.

Perú. Decreto Supremo N° 033-2001-MTC -Reglamento Nacional de Tránsito.

Perú. Decreto Legislativo N° 957.

Perú. Código Procesal Penal del 2004.

Perú. Nuevo Código Procesal Penal.

Perú. Código Penal.

Perú. Código de Procedimientos Penales.

Perú. Constitución Política del Estado 1993.

Perú. D. Leg. N° 959.

Perú. Expediente No. 00474-2011-0-2501-SP-PE-01.

Perú. Ley Orgánica del Ministerio Público.

Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N.° 3062-2006-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp.1014/2007/PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. No. 1230-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. No. 6712-2005-HC/TC.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema. AV. 19 –2001.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.*

Polaino, M. (2008). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL.* Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal.* Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* (1ra ed.). Lima: IDEMSA

Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Editorial IDEMSA.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (15-04-2013)

Silva, V (1963). *La prueba procesal.* (Tomo I). Madrid: Editorial Revista de Derecho

Privado.

Silva, M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-01-2014)

Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Ticona, V. (1998), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da ed.). Lima: Editorial RODHAS.

Torres, J. (2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?* Torres,

M. (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respetá?*.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.

Villa Stein (2008), *Derecho Penal Parte General*.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

A			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso</p>

			<p>cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>

			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>

			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la</i></p>

A				<p>pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							X	[9 - 16]
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

△ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

△ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
							X			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de robo agravado contenido en el expediente N° 00207-2015-1-2001-JR-PE-03, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 30 de septiembre del 2018

Jaime Paul Zapata Siancas
DNI N°73264759 – Huella digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00207-2015-1-2001-JR-PE-03
JUECES : A. R. J. E.
M. C. A.
(*S. N. R. E.
ESPECIALISTA : G. H. E.I.
IMPUTADO : C. G.M.A
DELITO : ROBO AGRAVADO
G. C. H.F.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : R. S. V. A.

SENTENCIA

Resolución N°: Dos (02)

Piura, 12 de octubre del 2015. -

I.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura Integrado por los magistrados A. M. C., J. E. A. R. y R. E. S. N. (Director de debates), contando con la presencia:

- **Representante del Ministerio Público: Dr. R. V. P.** Fiscal Adjunto Provincial de la 1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura.

-**Abogado Defensor de los acusados, Dr. W. A. V.**

- **Acusado: H. F. G. C.**, con DNI N° 48655221, nació el 29 de Julio de 1994, en Piura, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ayudante de ventas, por dicha actividad percibe 40 a 50 soles, de estado civil soltero, con un 1 hijo, hijo de don R. y doña O., domiciliado en Micaela Bastidas Mz. "C" L-21, distrito 26 de octubre, sin antecedentes penales.

- **Acusado: M. A. C. G.**, con DNI N° 77691679, nació el 15 de julio 1996 en Piura, grado de instrucción primero de secundaria, ocupación mototaxista, percibiendo 30 a 35 soles diarios, estado civil soltero, con un hijo, hijo de doña M. G. y don G. M.,

domiciliado en Nuevo Amanecer Mz. “Ñ” L-14 Distrito 26 de octubre, sin antecedentes penales

II.-ANTECEDENTES

2.1. Hechos y circunstancias objeto de la acusación.- los acusados, M. A. C. G. y H. F. G. C. el día 14 de enero del 2015 a las 22:30 pm a la altura de la Av. Vélchez con Sánchez Cerro al frente del Centro Comercial Real Plaza con una 3era persona, se acercaron donde el agraviado V. A. R. S., solicitándoles una carrera de taxi en su vehículo de placa de rodaje P1V558, hasta la altura del ex peaje de Piura, pactando por el servicio 7.00 nuevos soles, al llegar a dicho lugar el agraviado baja la velocidad y es sorprendido por el sujeto que se encontraba en la parte posterior de él, quien le colocó una bolsa plástica color negro en la cabeza, en ese momento el pasajero que iba al lado derecho comienza a propinarle golpes a diferentes partes del cuerpo produciéndose un forcejeo, en esas circunstancias el agraviado recibió golpes con la cacha del arma de fuego, logrando despojarlo del volante y lo colocan en el asiento posterior del vehículo boca abajo, para luego ser arrojado y abandonado por la carretera Piura Paita logrando ver el agraviado que los sujetos se regresaron en su vehículo a la ciudad de Piura, los sujetos le dijeron que no denunciara porque lo iban a matar, posteriormente el agraviado brindó las características físicas de los acusados y de la 3era persona no identificada, luego los acusados han sido intervenidos en el peaje Piura Paita a las 00.00 horas a bordo del vehículo de placa de rodaje P1V558 el cual horas antes había sido robado al agraviado; dicha conducta desplegada de ambos acusados sindicados como coautores se tipifica en los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal-en adelante CP-, concordante con el artículo 188 del CP., por lo que el Ministerio Público solicita que se le imponga 14 años de pena privativa de la libertad y se le fije una reparación civil de 2,000.00 nuevos soles.

2.2. Pretensión de la Defensa.-

-Abogado defensor de los acusados, postula tesis absolutoria de sus patrocinados, demostrará la inocencia frente a los hechos investigados y al control de acusación que ha narrado el representante del Ministerio Público.

2.3. Trámite del Proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal-en adelante CPP-, dentro de los

principios garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acotado salvaguardando los derechos de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como del principio de no autoincriminación, se les preguntó si se consideraban responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, refirieron **no considerarse responsables de los hechos atribuidos, a su vez manifestaron que se reservan el derecho de declarar en juicio.** Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra a los procesados, procediéndose a emitir la sentencia;

2.4. Actuación de medios probatorios: Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:

ORGANOS DE PRUEBA DE CARGO

- Examen del Perito O. A.H. J., con DNI N° 17880156.

A las Preguntas del Fiscal.- señala tener 25 años de médico, 20 años como especialista en medico legista, emitió el Certificado Médico Legal N° 00513 del agraviado V. A. R.S. que se le pone a la vista, al examen el peritado R. S. V.A.se presentó lúcido despierto en tiempo espacio y persona con equimosis violáceas de 5x4 centímetros de área de borde circular en región frontal izquierda, otra equimosis violácea de 3x1 centímetro en región dorsal del tabique nasal, un enema en forma difusa e irregular en región cervical anterior en la parte del cuello, tumefacción de forma irregular también edema región bilateral es decir los 02 lados de los pómulos, 03 tumefacciones la mayor 4x3 centímetros en forma irregular en región occipital del cuero cabelludo en la parte posterior de la cabeza, equimosis violácea de 3x1 centímetro de área de bordes irregulares en la parte interna del labio inferior lado izquierdo, en la palpación dolor en la región testicular en la región mandibular así como en el pabellón auricular del lado izquierdo, se concluyó que presentaba lesiones de tipo contusas recientes

producidas por objeto contuso duro, dichas lesiones no pusieron en peligro la vida del peritado 02 días de lesiones facultativas calificándosele 08 días de incapacidad médico legal salvo complicaciones; objeto contuso es aquel que tiene masa y de borde rombos en este caso el puño cerrado sería este elemento contundente que originó los golpes en la cara.

Abogado defensor: no formula preguntas.

-Examen del agraviado V. A. R. S., con DNI N° 42663233.

A las preguntas del fiscal: señala que el 14 de enero a las 10 de la noche le tomaron una carrera de taxi con destino a la altura del ex peaje, señala que 03 señores le tomaron la carrera, arreglaron el precio, pero cuando estaban a la altura del ex peaje le pusieron una bolsa en el cuello con una pita hacia atrás, es allí cuando recibió los golpes, luego lo fueron a botar camino a Paita, después solicitó ayuda al vigilante de la caseta de la central eléctrica, la central eléctrica esta pasando del ex peaje, después los policías lo fueron a recoger, refiere que llegaron a la DIVINCRI señala que estaba lastimado con la vista hinchada; dentro del carro uno de los señores el que estaba como copiloto le dijo que bajara y es allí que le colocan la bolsa, el que estaba a su costado como copiloto tenía una tez morena de 1.80 aproximadamente, tenía tatuajes en el brazo derecho, manifiesta que le puso resistencia y es allí donde ellos empiezan a golpearlo, le ganan la fuerza cuando lo golpean en los testículos, después apareció un cuarto señor el cual le abrió la puerta y le reclinó el asiento, le pusieron boca abajo piernas arriba ellos se sentaron en su espalda es allí donde lo bajaron del carro y le dijeron que dentro de las 48 horas le iban a llamar para pedirle 5 lucas, le dijeron que no llamara a policías ni denunciara porque sino arremeterían contra su persona, porque ellos tenían sus documentos, el tenía su celular, señala que su celular estaba a la vista, luego todo moreteado a la Divincri y se fue por un momento a comprar a la farmacia medicina porque le dolía la cabeza, después cuando regresó los agentes le dieron a conocer que habían intervenido su carro con 02 personas, el estaba con mucha cólera y después señaló a dedo a los imputados.

A las preguntas del abogado defensor: señala que el 14 de enero del 2014 estaba conduciendo un vehículo Suzuki alto de su propiedad, refiere que ese día que señaló a las personas fue en un momento de cólera y después recapacitó y contrató a un abogado para que lo asesore para pedir una ampliación de declaración para decir que los señores

que el había implicado no habían sido, pero se retractó de eso, luego le llegó una citación para que se acercara a la DIVINCRI para la respectiva identificación de las personas, después allí en ese álbum que le mostraron pudo reconocer con certeza a las personas imputadas, señala que en la sala de audiencias no pudo reconocer a ninguno de los presentes como los coautores del robo, jamás ha sido víctima de otro robo, nunca ha tenido amenazas, por ello toma la decisión de no culpar a personas, refiere que sí habían dos armas de fuego, el señor que le puso la bolsa lo golpeó en los testículos con el arma; señala que cuando el vio a esas personas en la DIVINCRI no les dijo nada, solo le preguntó al policía si esas personas habían estado en su carro y el policía le dijo que si y es allí donde atenuó a mirarlos, no se ratifica del reconocimiento físico que realizó, cuando se dirigió hacer la declaración la vista se le había hinchado y le dolía por ello se dirigió a la farmacia y cuando regresó le dijeron que ya habían encontrado a las personas con su auto.

Aclaración del colegiado: señala que antes del reconocimiento no vio a los presuntos coautores del robo junto a su auto; el policía le indicó que eran ellos los que habían encontrado en su carro y los sindicó.

- Examen del efectivo policial J. P. R. T., con DNI N° 43604929.

A las preguntas del fiscal: Señala que es efectivo policial, desde hace 8 años, señala que el día 15 de enero del 2015 a las 00:00 horas aproximadamente, se encontraba de servicio de patrullaje en responsabilidad en la vía Piura Sullana cuando fueron alertados por la base de la CONTRACAT Piura de un vehículo sospechoso que estaba a bordo de sujetos que habían asaltado a una persona y que se le habían llevado el vehículo; a partir de el alerta comenzaron con el patrullaje respectivo y cuando han llegado a la altura del peaje han podido visualizar que el vehículo estaba ingresando a las casetas del peaje, con sus compañeros han adoptado las medidas de seguridad hemos pasado el peaje por la vía auxiliar, cuando los señores han pasado el peaje el vehículo se estacionó, uno de los señores al parecer se bajaba a miccionar, es allí donde han procedido con la intervención al verificar que era la placa de rodaje que les había dado la base, refiere que uno de los detenido negó, el otro dijo que si, han dado conocimiento de su base, han dado conocimiento a la DIVINCRI Piura, han llevado a los detenidos a la DIVINCRI Piura y en la DEPROVE estaba el agraviado quien señaló a 02 señores que habíamos intervenido diciendo que ellos habían sido los que le habían

quitado el vehículo, el agraviado expresó que uno de ellos le había puesto una bolsa y que el otro lo había golpeado, uno de ellos se ha bajado a misionar, y estaba una persona de copiloto, es allí donde se han acercado han visto la placa y han intervenido, señala que solo habían 02 personas uno estaba miccionando y el otro que estaba de copiloto, refiere si reconocer a los acusados en la sala audiencia, refiere que vistieron de polo azul (G. C. H.F.) y camisa (C. G. M. A.), manifiesta que en la DIVINCRI se dirigieron a la oficina de la DEPROVE, señala que el agraviado dijo que el de la camisa rosada le puso la bolsa y el de polo azul lo había golpeado .

A las preguntas del abogado defensor: señala que no recuerda la participación de un representante del Ministerio Público al momento de brindar la declaración, señala que en la intervención participaron 02 efectivos más aparte de él, sub oficial de 2da N. P. R. suboficial de 2da B. A. E. L., señala que antes de que el carro se estacionara solo se percataron de la placa de rodaje, señala que en el lugar donde se estacionaron no hay mucha visibilidad, señal que la distancia que había ente el peaje y el vehículo era de 200 mt a 250 mts aproximadamente, nosotros vestíamos el uniforme de la policía, al momento de la detención si le hicimos conocimiento de los motivos, el registro personal por medidas de seguridad lo realizaron en la DIVINCRI, no se les encontró ningún arma ni objeto punzocortante, no recuerda la hora de la intervención, no recuerdo la hora de la disposición de la DIVINCRI señala que el agraviado no tuvo reacción de querer atacar al acusado físicamente, los acusados en ningún momento pusieron resistencia, el señor de polo azul(H) bajo a miccionar, señala que la otra persona es la que estaba al lado del copiloto , el señor de polo azul H.F. G.C. negó los hechos y la otra persona C. G.M.A. admitió los hechos.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE CARGO

1. –Acta de denuncia verbal N°0040-2015 DEPROVE PNP PIURA

En la ciudad de Piura siendo las 23 horas del día 14 de enero del 2015 se presentó a DEPROVE PNP Piura la persona de V. A. R.S. identificado con DNI N° 42663233 natural de Piura, estado civil casado, grado de instrucción superior, universitario, administración de empresas de la universidad César Vallejo ocupación chofer de taxi, domiciliado en la calle Ayabaca Mz. “G3” Lote 11 AA.HH. Santa Rosa 26 de octubre Piura teléfono 628081 celular 969668409 movistar , nacido el 21 de Julio de 1984 hijo de V. J.R. R y C. L. S. R. para denunciar el presunto delito de robo agravado

del automóvil cuyas características de detallan N° de placa P1B558 motor F8DN1298193 N° de serie, MA3FB31S5D0071915 año de fabricación 2013 color plata marca Suzuki modelo alto tipo automóvil propiedad de J. M. F. C. y V. R. S. Hecho ocurrido que en circunstancias del día de hoy 14 de enero del 2015 a las 22:30 horas aproximadamente se encontraba estacionado en el paradero del frontis del centro comercial real plaza esperando pasajeros que se encuentran ubicados en la av. vice y Sánchez cerro se le acercan tres sujetos de sexo masculino que solicitaban una carrera a la altura del ex peaje salida Piura , arreglando por dicho servicio la suma de siete nuevos soles, al llegar al lugar baja la velocidad del automóvil, circunstancias en que lo sorprende el sujeto que se encontraba en la parte posterior del conductor colocándole una bolsa plástica de color negro en la cabeza, el pasajero que se encontraba en el lado derecho comienza a propinarle golpes en diferentes partes del cuerpo produciéndose un forcejeo con los delincuentes por espacio de 05 minutos aproximadamente recibiendo golpes con la cacha del arma de fuego, después que lo despojan del volante es colocado en el asiento posterior boca abajo golpeándolo con las armas de fuego que portaban dos de los sujetos siendo abandonado antes del grifo en la carretera Paita, es arrojado del vehículo logrando ver que el vehículo se regresaba a Piura perdiéndolo de vista, inclusive le dijeron que no denuncie porque tenían la tarjeta de propiedad SOAT licencia de conducir DNI del denunciante. Si los veo puedo reconocer a los presuntos autores, estos eran de aproximadamente entre 25 y 30 años de edad, el que toma la carrera es de contextura pareja cara redonda pelo corto, el copiloto es de tez morena, cabello corto medio ondulado de contextura delgada cara larga chupada vestía color rojo pantalón jean este es el que portaba un arma de fuego y el que golpeaba en diferentes partes del cuerpo, el tercer sujeto es quien lo coge abrazándolo y jalándolo hacia atrás, el cuarto sujeto que aparece en el lugar de los hechos portando arma de fuego comienza a golpear al chofer con la cacha en el rostro ocasionándole escoriaciones en diferentes partes de la cara a la vez le golpean. Son integrantes de una banda Trujillanos, lo que se denuncia para las investigaciones de ley autorizando su firma e impresión digital en presencia del instructor. Firma el instructor, el declarante con DNI N° 42663233, el documento es presentado a fin de corroborar la denuncia primigenio que el agraviado dio en la DIVINCRI.

2.- orden de búsqueda N° 0040-2015 DIVICAF-DEPROVE Piura-señor V. A. R.S. solicita a las autoridades policiales brindar el apoyo respectivo al portador del presente documento en razón de haber sido víctima del robo agravado del vehículo mayor automóvil que a continuación se detalla N° de placa P1B558 motor F8DN1298193 N° de serie, MA3FB31S5D0071915 año de fabricación 2013 color plata marca Suzuki modelo alto tipo automóvil propiedad de F. C. J. M. y R. S. V.A., domicilio calle Ayabaca Mz G3 Lote 11 AA.HH. Santa Rosa 26 de octubre motivo ADB N°0040-2015 por robo agravado, hecho 14 de enero 2015 a las 22:30, fecha de denuncia 14 de enero del 2015 a las 23 horas aproximadamente, jurisdicción del hecho ex peaje de la carretera Piura Paita. Piura 14 de enero del 2015 firma R. N. T. C. capitán de la policía nacional del Perú y firma el agraviado con DNI ° 42663233. , el documento es presentado a fin de corroborar la denuncia a fin de que su automóvil sea encontrado.

3.- acta de intervención policial del 15 de enero del 2015.- a fojas 42 en el km 1019 aproximadamente en la carretera panamericana norte en el tramo Piura Sullana el suscrito en compañía del sub oficial de segunda PNP R. T. J. y sub oficial de segunda PNP B- A.E. a bordo de la unidad móvil CE8839 pertenecientes a la policía nacional del Perú Piura en circunstancias que realizaban patrullaje policial siendo las 00 horas del día 15 de enero del 2015 fueron alertados mediante llamada telefónica de la base de carreteras Piura del robo de un vehículo automotor en la ciudad de Piura con placa P1B558 color plata marca Suzuki por lo que de inmediato se realizó el patrullaje respectivo logrando ubicar el vehículo antes indicado a la altura del kilómetro 1021, el cual se dirigía con dirección a la ciudad de Sullana, al momento de la intervención se encontraban como conductor del vehículo de placa P1B558 color plomo marca Suzuki, modelo alto a la persona quien dijo llamarse H. F. G. C. de 20 años, natural de Piura, con quinto de secundaria, taxista, hijo de R. G. y doña O. C. sin documentos personales a la vista y domiciliado en Mz. “C” L-21 AA.HH Micaela Bastidas 26 de Octubre Piura y como acompañante la persona de Manuel Castro Gómez de 18 años de edad natural de Piura con grado de instrucción primero de secundaria, mototaxista hijo de G. C. y doña G. G., identificado con DNI N° 77691679 y domiciliado en AA.HH. Nuevo amanecer con Jesús distrito 26 de octubre Piura, los mismos que presentaron actitud sospechosa manifestando que se dirigían a la ciudad de Sullana a guardar el vehículo robado en una cochera por el Óvalo Cantarito. Asimismo

manifestaron que la documentación del vehículo robado se encontraba en posición de sus cómplices apodados como “J” “A” “Pe” y “J”, encontrándose la unidad de Piura, la intervención se realizó a mérito de la denuncia realizada por el propietario del vehículo en la unidad especializada. Asimismo al intervenido M. A. C. G. se le encontró un celular marca Samsung color negro de propiedad del agraviado conforme se detalla en el acta de registro personal, por tal motivo se pone a disposición a los intervenidos y el vehículo recuperado a la unidad especializada para las investigaciones de ley, adjuntando dos actas de registro personal, acta de registro vehicular, 02 RML, un acta de lectura de derechos del detenido, 02 identificaciones de detención un acta de incautación, un acta de cadena de custodia, una llave contacto. Siendo las 2 horas del 15 de enero del 2015, se da por concluido firmando los detenidos en presencia del personal interviniente y firman los policías intervinientes N. P., B. A y T. J. P.

4. Acta de incautación del vehículo automotor.- en el km 1021 carretera panamericana norte en Sendero de sur a norte siendo las 00:20 horas del 15 de enero del 2015. El suscrito procede a realizar el acta de incautación del vehículo automotor mayor por el delito contra el patrimonio robo a las personas de quien dijo llamarse H. F. G. C. natural de Piura sin documentos personales domiciliado en Mz. C Lote 21 Micaela Bastidas 26 de octubre Piura en calidad de conductor del vehículo y la persona de M. A. G. C. natural de Piura DNI N° 77691679 domiciliado en AA.HH. nuevo amanecer de Jesús sin número distrito 26 de Octubre Piura, conforme se detalla continuación de placa P1B558 motor color plomo marca Suzuki modelo alto sin tarjeta de propiedad, dicho vehículo ha sido robado el día 14 de enero 2015 a horas 22 aproximadamente según denuncia presentada a la unidad especializada. Siendo las 00:45 horas del día 15 de enero del 2015 se da por cumplida la presente firmando los intervenidos en presencia del personal interviniente firma C. G., M. A., firma G. C. H. y el efectivo policial N. P.. El presente documento es presentado a efectos de corroborar que cuando fueron intervenidos los procesados fueron encontrados en el vehículo.

5. Acta de registro vehicular. En la ciudad de Piura siendo la 1:05 horas del día 15 de enero del 2015 presentes en la COMPRIAR Piura ante el instructor PNP la persona quien refiere llamarse H. F. G. C. natural de Piura, grado de instrucción de quinto de

secundaria , taxista y domiciliado en AA.HH. Micaela Bastidas distrito 26 de octubre conductor del vehículo de placa de rodaje P1B558 marca Suzuki color plata modelo alto se procedió a levantar la presente acta de registro vehicular siguiente: para armas municiones negativo, para moneda nacional negativo, para drogas negativo, para documentos negativo, para otros negativo, para alhajas positivo un reloj metálico sin marca color plateado siendo la 1:18 horas del mismo día se da por concluida la presente acta firmando a continuación el instructor PNP en señal de conformidad. Asimismo se hace de conocimiento que la presente acta se realiza en el lugar consignando líneas arriba con la finalidad de adoptar las respectivas medidas de seguridad, intervenido G.C. H. F. y el efectivo policial L. T. J. P.. La presente acta es presentada a efectos de corroborar que al momento de la intervención, el procesado G. C. H. F. se encontraba dentro del vehículo.

6. Acta de situación de vehículo mayor, en la ciudad de Piura siendo las 00:35 horas del día 15 de enero del 2015 se procedió hacer el inventario del vehículo intervenido conducido por la persona de H. G. C. con domicilio en AA.HH. Micaela Bastidas Mz. “C” L-21 Piura, Vehículo de placa p1b558 marca Suzuki color plata. Partes y accesorios, estado de la carrocería R/E parte exterior faro delantero 2, faro posterior 2, limpiaparabrisas dos, lunas 4 llantas 4, espejos dos, chapa 1, parachoques 2, llanta de repuesto 1, parabrisas 2, tablero 1, chapa de contacto 1, radio 1, espejo interior 1, gata 1, asientos 3, manijas 4, motor radiador, arrancador, carburador, distribuidor, tapa y aceite, alternador purificador, bobina, bujías, varia de pistones. Se recibe conforme, firma el conductor H. C. G. y el efectivo policial B. A, documentos que es presentado a efectos de corroborar que efectivamente la persona que fue encontrada manejando dicho vehículo fue el procesado H.C. G..

7. Certificado Médico legal N° 00495 solicitado por la división de protección de carreteras Piura practicado a G. C. H., se tiene como conclusiones, lesiones traumáticas externas reciente de origen contuso duro, atención facultativa 1 incapacidad médico legal 3. Firma la doctora Z. N.F. C..

Al final de la actividad probatoria, los acusados deciden declarar.

-Examen del Acusado H. F.G. C.

A las preguntas del fiscal: señala que el día 14 de enero del año 2015 a las 5 de la tarde se contacto por el chat con el hermano de su compañero A, después quedaron verse en la videna y estando en la videna quedaron en irse al burdel 7 por la salida de Piura allí llegaron en un lapso de 45 minutos, cuando entraron había bastante gente, su compañero estaba esperando que salga la chica que le gustaba, señala que no pudieron hacer de los servicios porque había mucha gente en la cola, es por ello que quedaron con su compañero en irse al otro burdel café rojo, han salido a la panamericana para tomar un carro que los pueda llevar, han alzado la mano y pasó un auto para que los llevara a la altura del café rojo, acordaron un precio de 10 soles cada uno por el servicio de taxi, se han subido en la parte de atrás, en el carro estaban el chofer y el copiloto nadie más, pasando el peaje se ha detenido el carro el copiloto y el otro señor se han bajado a orinar, señala que el también se ha bajado a orinar, en ese momento se acercó el carro de la policía, le pidió los documentos y los subió al carro de la policía, los policías les pegaron para que firmen.

A las preguntas del abogado defensor: Señala que sale muy pocas veces con su amigo porque trabaja para su hijo, cada uno pagaron 10 soles para que los trasladara al café Rojo, el chofer y el copiloto estaban serenos, han cancelado la carrera ya que les pidió adelantado, no pusieron resistencia al momento de la intervención, ellos no han declarado que el vehículo se lo habían robado, no tiene antecedentes, cuando llega a la DEPROVE no recuerda si es que allí se encontraba el agraviado.

Aclaración del colegiado: no acostumbra a ir al burdel, no utiliza el mismo sistema de movilidad siempre.

-Examen del acusado M. A. C. G.

A las preguntas del fiscal: señala que el 14 de enero se encontraba en línea en el facebook y ha quedado en verse con su amigo, luego se han encontrado en la videna a las 6:30 pm o 7:00pm después han quedado para irse al burdel 7, han tomado una mototaxi y les ha cobrado cinco soles, han llegado al 7PM, allí hay una chica que le gusta pero estaba lleno y estaba desesperado, señala que le gusta la chica, después quedaron para irse al café Rojo, han salido hacia el café rojo a las 12 de la noche aproximadamente, el carro que tomaron estaba cerca de la carretera, les ha cobrado 10 soles por persona, cuando llegaron al peaje le pagaron el pasaje, refiere que solo había un pasajero de copiloto cuando ellos tomaron el taxi, después pasando unos 400 metros

del peaje el carro se ha detenido y el señor que manejaba se ha bajado a orinar con la persona que se encontraba en el asiento del costado y su compañero aprovechó para orinar, él se ha quedado en el carro, después se percata que el chofer con el otro señor han corrido, el se ha quedado tranquilo, después llegó la policía y los esposaron y los tiraron al piso, su compañero estaba sangrando cuando lo tiraron al piso, no han puesto resistencia, se han subido al carro, los han llevado a la comisaría, el firmó esos documentos por la presión de los policías, lo golpeaban, en el momento de que los señores han empezado a correr, cogió el celular para verlo, el celular se lo encuentran en el bolsillo al momento del registro personal.

A las preguntas del abogado defensor: señala que no sabe conducir un vehículo automotor, primera vez que va al café rojo, al prostíbulo Kilometro 7 ha ido varias veces porque hay una chica que le gusta, primera vez que ve al señor G. C., el señor que iba conduciendo era gordo de 35 años aproximadamente, el copiloto era delgado, señala no haber manifestado que el carro se lo estaban llevando para llevarlo a una cochera en Sullana.

Aclaración del colegiado: entre el burdel del 7 y café rojo existe una distancia lejana.

ALEGATOS FINALES

Fiscalía, La conducta penal de los procesados ha sido en calidad de coautores. El accionar que realizaron contra V. A. R. S. se ajusta al tipo penal base 188 del CP, ya que los procesados C. G. M. A., y G. C., H. se apoderaron de manera ilegítima del vehículo del agraviado de placa de rodaje N° P1558 además de su celular marca Nokia, el cual fue encontrado a Manuel Abraham. Estos bienes le fueron arrebatados a V. R. por parte de los acusados empleando violencia como se puede evidenciar en el certificado médico legal, e inclusive lo amenazaron con un arma de fuego que puso en peligro inminente la vida del agraviado. Señala que en el presente caso existe una versión primigenia en culpatoria del agraviado, la misma permite establecer una vinculación de los acusados en su condición de coautores con el hecho punible, ello constituye una prueba fundamental ya que en base del principio de inmediatez el agraviado reconoció a los acusados como autores del hecho; por lo cual el testimonio y el reconocimiento se sujeta al deber de la verdad, se trata de una flagrancia delictiva, por lo que se concedió la prisión preventiva. Las agravantes han sido probadas, pues el hecho se realizó a las 22:30 en lugar totalmente oscuro pasando el peaje de fecha 14

de enero 2015. De igual forma en la declaración del agraviado se evidencia la gravante con el concurso de dos o mas personas y de mano armada, que si bien es cierto no se encontró arma alguna, las lesiones en el certificado médico legal afirma que están hechas con objeto contundente, además en las declaraciones de los acusados se han encontrado diferencias, siendo la primera, cuando H dice que tomó el carro cuando salieron a la carretera, mientras que C. G. indica que el carro estaba en la berma ya estacionado, de igual forma se encuentra la diferencia cuando H. F. dice que él ha firmado el acta porque la policía lo golpeo y que su compañero firmó también de temor para no ser golpeado, sin embargo C. G. indica en su declaración que firmó porque la policía lo golpeó; estas diferencias indican falta de veracidad en la versión de los acusados, por consiguiente en razón de ello la fiscalía solicita se condene a los acusados con 14 de años de la pena privativa de la libertad y se pague la suma de 2,000.00 nuevos soles que deben ser cancelados de manera solidaria.

- **Defensa:** Solicita la absolución al no existir elementos de prueba que involucren a sus patrocinados en la comisión del delito de robo agravado. De acuerdo a la actividad probatoria, las pruebas valoradas en juicio son el acta de denuncia verbal, la orden de búsqueda, el acta de intervención policial, acta de incautación de vehículo, acta de registro vehicular, acta de situación vehicular mayor. La única acta que debería ser vista es la del acta de intervención policial porque la demás documentación no prueba la veracidad de los hechos, ni tampoco la incriminación a sus patrocinados. En la intervención policial del 14 de enero del 2015 el efectivo policial P. R. T. manifiesta que se encontraban en la búsqueda de un vehículo automotor marca Suzuki, en dicha acta de intervención policial el efectivo policial manifiesta que al momento que intervienen el vehículo, descienden 02 sujetos. Como testimonial el señor .J. P. R. T manifiesta que la intervención se produjo por una denuncia que había del robo del vehículo, pero en la sala de audiencias el señor manifiesta que el vehículo se estaciona aproximadamente frente a la balanza que se encuentra al cruce del peaje, y que al momento de descender observa que una persona se encontraba miccionando y que al momento de intervenirlos se encontraba una persona en el vehículo, pero esta persona en ningún momento precisó en que lado se encontraban del vehículo, si se encontraba en el lado del piloto o copiloto, entonces existe una contradicción, posteriormente el efectivo policial manifiesta que al momento en que él llega la DEPROVE ya se

encontraba el agraviado allí y que el agraviado pudo reconocer a las personas que intervinieron en el vehículo. Al momento de la declaración del agraviado V. R. S. éste no da fe de la declaración del efectivo policial J. C. R. T., porque el manifiesta que en el momento en que él llega la DEPROVE en ningún momento reconoció a las personas que ingresaron con el efectivo policial J. P. R. T. y no las reconoció porque al momento que el va y presenta su denuncia se dirige a la farmacia y que al momento de regresar el dice que observó a 2 personas que se van a la DEPROVE y que la policía les dice que ellos eran, para posteriormente realizar en acta de reconocimiento y en una declaración brindada a nivel fiscal manifiesta que si bien es cierto reconoció a las personas en un primer momento fue por odio y rencor por las circunstancias, pero luego él se acercó nuevamente para retractarse para decir que esas personas no eran las responsable posteriormente también manifestó que había participado en un reconocimiento a través de álbum de personas incriminadas, es en una misma diligencia que esta persona reconoce a los autores del ilícito penal, más aun que al momento de preguntársele al agraviado di es que los acusados se encontraban en la sala, este manifestó que no se encontraban ninguna de las personas, sin embargo mis patrocinados si se encontraban. El agraviado no ha venido haciendo una incriminación a los acusados, mas bien se ha retractando, no existiendo verosimilitud. Por ello se solicita la absolución de los acusados.

Autodefensa de G.C.H.F.: señala ser inocente

Autodefensa de C. G.M.A.: señala ser inocente

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

3.1- El artículo 44 de la Constitución, establece que es deber primordial del Estado por un lado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y de otro, proteger a la población de sus amenazas contra su seguridad. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que a decir de Asencio Mellado se presenta intensidad en el proceso penal. La razón estriba en que en el proceso penal persigue la realización de la pretensión punitiva mediante el descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores, para lo cual limita en la práctica derechos fundamentales de sus ciudadanos siendo necesario que despliegue tal actividad respetando el contenido esencial de los derechos, garantías y principios

constitucionales. Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al Estado a quien le corresponde la carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas, y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un Estado de Derecho como el nuestro, como así también lo plasma el artículo II del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal;

3.2.- La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del ciudadano sujeto a un proceso penal, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado;

3.3.- Luego de establecer los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan la tesis que postula titular de la acción, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, así los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, luego verificar si los hechos postulados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación; así los hechos objeto de imputación contenidos en los alegatos de apertura y clausura asumida por el Ministerio Público, consistente en el despojo violento del vehículo P1V558, mediante uso de arma de fuego fueron

subsumidos en la hipótesis normativa del delito de **robo-tipo base con agravante**, tipificado en el artículo 188°-Tipo Base del CP que tiene el siguiente texto: “*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.*”; y con la agravante del artículo 189° 2, 3, 4 y 8 del CP.

“**Artículo 189.- Robo agravado.-** *La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)*

2. *Durante la noche o en lugar desolado.*

3. *A mano armada.*

4. *Con el concurso de dos o más personas.*

8. *sobre vehículo automotor....*

3.4.- En cuanto a las características de tipicidad objetiva, la norma que regula la conducta del acusado exige como condiciones: a) **Objeto material** del delito, debe ser un bien mueble con valor económico sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza contra la integridad física de la víctima, así anule su voluntad de defensa; **la violencia** es el uso de la fuerza física suficiente por parte del agente para apoderarse. *Vis absoluta* recae sobre bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es, la libertad personal y/o su integridad física; debe tratarse del despliegue de una fuerza muscular lo suficientemente idónea para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del agraviado en el sentido de poder neutralizarla; el otro elemento es la **amenaza** que importa el empleo de la *vis compulsiva*, dirigida a coactar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma. Anuncio de un mal inminente, futuro y de idónea concretización, cuya seriedad ha de analizarse caso por caso, de conformidad con las características concomitantes al hecho punible; b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito; c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción; y, d) Acción de sustracción o apoderamiento; en este orden el autor asumió el dominio del hecho y apoderamiento

ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189°, conforme al hecho fáctico planteado y tesis incriminatoria, Fiscalía considera el inciso 2°-*durante la noche*, constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, pues el agente busca la noche debido sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima, configura la agravante. De acuerdo a la tesis de la Fiscalía los hechos ocurrieron a las 00.00 horas, de ello se satisface la exigencia objetiva. Inciso 3°-*a mano armada*, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación. A decir del autor Salinas Siccha, en cuanto se refiere a la estructura real del instrumento se debe entender por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego, arma blanca (cuchillo, desarmador, verduguillo, etc.) y armas contundentes; se debe tener en cuenta que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. A efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarlo a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o sólo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes. Citando al R.N. N° 5824-97-Huánuco; en el caso concreto titular de la acción penal postula los acusados para la ejecución del ilícito habrían utilizado un arma de fuego y amenazas; y el inciso 4° *con el concurso de 2 o más personas*, el CP, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se

trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para Hurtado Pozo, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...). Según la Ejecutoria Suprema aplicable al caso: “*Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo*”; al respecto conforme a la tesis de la fiscalía habrían participados 3 ciudadanos; inciso 8. **Sobre vehículo automotor**, se configura cuando el objeto del robo es un vehículo, se busca proteger el patrimonio de las personas que cuentan con vehículo menor en su poder;

3.5.- Momento consumativo, la disponibilidad más que real es la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída. El ilícito penal se consuma conforme a la ejecutoria vinculante, Acuerdo Plenario 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, que precisa “*la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito queda en grado de tentativa, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos*”; en el caso concreto, la tesis de la fiscalía se circunscribe dentro de los supuestos de consumado;

3.6.- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el CPP, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una

mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado. A decir del autor Cafferata Nores: “la verdad se la debe reconstruir a partir de las huellas que aquel hecho haya dejado...Así exigen que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción demostrable racionalmente sobre la base de aquéllas de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Continúa el mismo autor “la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, la cual puede ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad”.

3.7.- Analizando los medios probatorios en su conjunto se ha llegado a determinar; que el sustento fundamental de la tesis inculpativa se asienta en la sindicación efectuado por el agraviado a nivel preliminar, si bien en el plenario, V. A. R. S., luego de narrar la forma y circunstancias del evento ilícito sufrido, cambiando de versión sostiene al momento de llegar todo moreteado a la DIVINCRI fue a comprar a la farmacia medicina por el dolor de cabeza, a su retorno los efectivos policiales le dieron a conocer que habían intervenido su carro con 2 personas y como estaba con mucha cólera los señaló a dedo a los acusados y luego de recapacitar y contrató un abogado a fin lo asesore y pida ampliación de declaración y diga los acusados no fueron, incluso en la DIVINCRI pudo reconocer con certeza a las personas imputadas y en la sala de audiencias no reconoce a los acusados y no fue víctima de amenaza; ahora bien, pese existir medios de pruebas de corte legal que lo vincularía a los acusados como los autores, las mismas que se practicaron a nivel preliminar dotados de la legalidad que exige la norma procesal, en el plenario sostiene desconocer el contenido del acta de reconocimiento, con argumento fútil de haber sindicado por cólera de las agresión sufrida, con este medio de prueba esencial, por tratarse de testigo presencial, debemos hacer la siguiente precisión; Por regla general toda información susceptible de valoración judicial ingresa a través del testimonio de los testigos (entiéndase también agraviados) solicitados por las partes y decretados por el juez. Los principios básicos del sistema acusatorio indican que el juez solo debe valorar como pruebas las que **(i)** han sido practicadas en su presencia, **(ii)** bajo juramento y **(iii)** sujetas a oportunidad de contrainterrogatorio por la parte contraria. Estas 03 condiciones garantizan la

confiabilidad de la información que ingresa a un juicio a través de los testimonios de los testigos. Ocurre los testigos convocados a juicio ya han rendido “declaraciones anteriores” sobre lo que les consta, bien sea oralmente, por escrito, con o sin juramento. La regla tradicional en la materia es que las manifestaciones anteriores del testigo no debe ser usadas para probar la verdad de su contenido por cuanto no fueron practicadas en presencia del juez que preside el juicio, usualmente no se recibieron en presencia de la parte contraria (quien no pudo conainterrogar al declarante cuando se hizo la declaración) y no siempre se rinde bajo juramento. Por lo tanto, el corolario de la regla tradicional es que esas manifestaciones anteriores solo deben ser usadas para impugnar la credibilidad del testimonio rendido en juicio o para refrescar la memoria del testigo. Sin embargo, esta pretensión ideal choca abiertamente con la realidad, y es por eso que todos los sistemas de corte acusatorio han permitido excepciones a la aludida regla general que, de una u otra forma, permiten bajo ciertas circunstancias que las manifestaciones anteriores de un testigo puedan servir para probar la verdad de su contenido; en aplicación al Modelo Procesal Penal se puede admitir válidamente la retracción de las declaraciones de los testigos en juicio oral, debiendo el sujeto procesal (afectado con la nueva declaración en juicio) advertir las contradicciones entre ambas declaraciones (la previa y la vertida en juicio oral) y la otra parte debe refutar u observar las atingencias esbozadas por el adversario procesal que pretende cuestionar la nueva declaración. Debemos tener claro que cada declaración (la previa y la brindada en juicio oral) del agraviado o testigo necesariamente “advertirá” consigo una notoria demostración “probatoria” de sus dichos, siendo en el caso planteado la víctima inmediatamente y de manera voluntaria reconoció a sus victimarios, a los que luego identificó e individualizó detallando los roles desplegados, existiendo incluso en demostración de su testimonio, la verificación lesiones de la violencia ejercida, es decir este testimonio tenia coherencia y suficiente sustento probatorio; siendo que en su declaración vertida en juicio oral notoriamente indica contrario a lo manifestado, no demostrando el sustento de esta nueva afirmación, verificándose por el contrario un cambio de la misma con la finalidad de exculpar a sus victimarios, podría ser por miedo u temor, por ello creo que es de suma importancia la participación “**activa**” y “**demostrativa**” y la retractación de la víctima (agraviado) o testigos, en el acto del juicio oral no necesariamente va producir la absolución de los victimarios, si el

Juzgador entiende que existen medios de pruebas suficientes -además- para su condena; siendo también que en algunos casos esta versión final (segunda) al encontrarse demostrada, veraz y coherente, a diferencia de la primera declaración, conllevaría por lógica a la emisión de una sentencia absolutoria; así, tenemos que frente a contradicciones existentes y verificadas en juicio oral por parte de los testigos (entiéndase también agraviados e imputados) el numeral 6) del artículo 378° del CPP establece que si durante el interrogatorio de un testigo o perito surge alguna contradicción con sus declaraciones anteriores que no se puedan constatar o superar de otra manera, se puede (facultativo) leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior; el CPP claramente prescribe la posibilidad que el sujeto procesal que verifique modificaciones, cambios o retracciones en las declaraciones del imputado, agraviado, testigos o peritos, pueda promover y demostrar ante la Judicatura las inconsistencias del declarante, advirtiendo (el abogado defensor o fiscal) notoriamente un ánimo de favorecimiento o dañosidad con su nueva versión, situación ésta que deberá ser valorado objetivamente por el juzgador atendiendo a los medios de pruebas actuadas en el plenario;

3.8.- El agraviado, no obstante durante la etapa preliminar participó activamente en la diligencias preliminares, desde la formulación de la denuncia verbal N° 0040-2015 **DEPROVE PNP PIURA**, donde de manera enfática precisó que a las 22:30 horas aproximadamente se encontraba estacionado en el paradero del frontis del Centro Comercial Real Plaza esperando pasajeros que se encuentran ubicados en la av. vice y Sánchez cerro se le acercan 03 sujetos de sexo masculino que solicitan una carrera a la altura del ex peaje salida Piura, arreglando por dicho servicio la suma de 7 nuevos soles, al legar al lugar baja la velocidad del automóvil, circunstanciasen que lo sorprende el sujeto que se encontraba en la parte posterior del conductor colocándole una bolsa plástica de color negro en la cabeza, el pasajero que se encontraba en el lado derecho comienza a propinarle golpes en diferentes partes del cuerpo produciéndose un forcejeo con los delincuentes por espacio de 05 minutos aproximadamente recibiendo golpes con la cacha del arma de fuego, después que lo despojan del volante es colocado en el asiento posterior boca abajo golpeándolo con las armas de fuego que portaban dos de los sujetos siendo abandonado antes del grifo en la carretera Paita, es arrojado del vehículo logrando ver que el vehículo se regresaba a Piura perdiéndolo de

vista, inclusive le dijeron que no denuncie porque tenían la tarjeta de propiedad SOAT licencia de conducir DNI del denunciante, siendo de mayor énfasis lo referido en dicha acta: “Si los veo puedo reconocer a los presuntos autores, estos eran de aproximadamente entre 25 y 30 años de edad”, incluso precisa las características físicas que toma la carrera es de contextura pareja cara redonda pelo corto, el copiloto es de tez morena, cabello corto medio ondulado de contextura delgada cara larga chupada vestía color rojo pantalón jean este es el que portaba un arma de fuego y el que golpeaba en diferentes partes del cuerpo, el 3er sujeto es quien lo coge abrazándolo y jalándolo hacia atrás, el cuarto sujeto que aparece en el lugar de los hechos portando arma de fuego comienza a golpear al chofer con la cacha en el rostro ocasionándole escoriaciones en diferentes partes de la cara a la vez le golpean; si advertimos en este medio de prueba de forma instantánea refirió poder reconocerlos incluso precisa las características físicas; en este orden de ideas se tiene el acta de **intervención policial del 15 de enero del 2015**, de los acusados ocurrido en el km 1019 de la carretera panamericana norte tramo Piura-Sullana, donde se establece que fueron alertados del robo de un vehículo automotor en Piura con placa P1V558 color plata marca Suzuki, en el patrullaje logran ubicar el vehículo en el kilómetro 1021 con dirección a la ciudad de Sullana, al momento de la intervención se encontraban como conductor H. F. G. C. de 20 años y como acompañante M. C. G. de 18 años de edad, en actitud sospechosa manifestando dirigirse a Sullana a guardar el vehículo robado en una cochera por el Óvalo Cantarito y la documentación del vehículo se encontraba en poder de los cómplices “J” “A” “P” y “J”. Otro detalle plasmado en el acta, al acusado **M.A. C. G. se le encontró un celular marca Samsung color negro de propiedad del agraviado conforme se detalla en el acta de registro personal**; este medio de prueba se encuentra corroborado con el acta de **incautación del vehículo automotor** de placa P1V558 motor color plomo marca Suzuki modelo alto sin tarjeta de propiedad encontrado al acusado H. F.G. C. en calidad de conductor y M. A. G. C. como acompañante; seguidamente se tiene el **Acta de registro vehicular**, realizado en presencia de H. F. G. C. del vehículo de placa de rodaje P1V558 marca Suzuki color plata modelo alto se procedió en el mismo lugar de la intervención;

3.9.- Conforme la postura del Ministerio Público en su tesis postulatoria sometida a debate, dentro del aspecto de los principios procesales que enarbolan dicho sistema

acusatorio adversarial, las declaraciones de las víctimas de los delitos pueden llegar a ser verdaderas pruebas testificales con aptitud para destruir la presunción de inocencia, siempre que se cumple con determinados criterios o pautas de valoración. Se supera de esta manera el aforismo *testes unus testes nullus*. Los criterios valorativos ayudan a ponderar la credibilidad que merece el sujeto del testimonio, o sea la persona de la víctima (fiabilidad del testigo), así como la credibilidad que merece el objeto del testimonio, o sea la declaración de la víctima (verosimilitud del testimonio); si bien uno de los principios en el Procesal Penal es el contradictorio resaltando en su máxima expresión cuando se examina a los órganos de prueba, siendo los jueces en base al principio de inmediatez que les permite formar convicción acerca de la versión expuesta-es decir estos deben concurrir a juicio de no hacerlo la norma adjetiva prevé poder leerse las declaraciones previas pero únicamente como casos excepcionales siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos como los prescritos en el art. 383; en el caso concreto pese haber realizado el reconocimiento a nivel preliminar, en juicio con argumento poco creíble sostiene haber sindicado a los acusados por cólera, argumento ausente de sustento, sí analizamos las documentales oralizadas, como acta de denuncia verbal, fue enfático en sostener las características físicas e incluso en reconocer; a esta versión incriminatoria se corrobora, en el acta de intervención policial obra detalles de suma importancia, se precisa la posición de los acusados en el vehículo, lo más importante en hallazgo en poder del acusado C. G. del celular del agraviado y estos en posesión del objeto principal del delito, vehículo despojado violentamente; a estos medios de pruebas se suma la testimonial del efectivo policial que participó en la intervención de los acusados, el SOPNP **J. P. R. T.**, en juicio detalló la forma y circunstancias de la intervención del vehículo del agraviado y la detención de los acusados, refirió al ser alertados por la base de la CONTRACAT Piura del robo del vehículo del agraviado comenzaron a patrullar y a la altura del peaje visualizan que el vehículo estaba ingresando a las casetas del peaje, logrando sobrepasarlos por la vía auxiliar y el vehículo al pasar el peaje se estaciona, uno de los ocupantes baja a miccionar (H. G.), procediendo a intervenir el vehículo verificar que era la placa de rodaje que les había dado la base, refiere que uno de los intervenidos negó su participación(G.), en tanto el otro admitió(C. G.) y al ser conducidos a la DEPROVE encontraron al agraviado quien señaló a los acusados intervenidos diciendo que ellos

habían sido los que le habían quitado el vehículo, precisando el de la camisa rosada(H. G.) le puso la bolsa y el de polo azul lo había golpeado(C. G.), este testigo detalla incluso la ubicación de los acusados, el otro se quedó en el asiento del copiloto(C. G.). Lo relevante de la declaración del efectivo policial, tuvo contacto directo con los acusados, quienes fueron intervenidos con el objeto del delito, aunado a ello C. G. se le encuentra el celular del agraviado;

3.10.- Titular de la acción penal postuló los atacante y coparticipe de los acusados ejercieron violencia contra la humanidad del agraviado, conforme refirió en el plenario le pusieron una bolsa en el cuello con una pita hacia atrás, seguidamente recibe los golpes, a resultas de los golpes tenía la vista hinchada el copiloto lo golpean en los testículos, esta circunstancia se encuentra corroborado con la testimonial en juicio del galeno **O. A. H. J.**, quien refirió haber emitido el Certificado Médico Legal N° 00513 correspondiente al agraviado que presentaba equimosis violáceas de 5x4 centímetros de área de borde circular en región frontal izquierda, equimosis violácea de 3x1 centímetro en región dorsal del tabique nasal, un edema en forma difusa e irregular en región cervical anterior en la parte del cuello, tumefacción de forma irregular también edema región bilateral es decir los 02 lados de los pómulos, 03 tumefacciones la mayor 4x3 centímetros en forma irregular en región occipital del cuero cabelludo en la parte posterior de la cabeza, equimosis violácea de 3x1 centímetro de área de bordes irregulares en la parte interna del labio inferior lado izquierdo, en la palpación dolor en la región testicular en la región mandibular así como en el pabellón auricular del lado izquierdo, se concluyó que presentaba lesiones de tipo contusas recientes producidas por objeto contuso duro compatible con puño cerrado sería este elemento contundente que originó los golpes en la cara, este medio de prueba acredita la violencia física ejercida contra la integridad del agraviado, más los acusados ejercieron amenaza, pues luego de someter y botar del vehículo le refirieron que dentro de las 48 horas le iban a llamar para pedirle 5 mil nuevos soles e incluso que no llame a la policías ni denunciara debido sino arremeterían contra su persona, porque ellos tenían sus documentos, tenían su celular, acreditado ello con el acta de intervención policial y declaración del efectivo policial, que establece en poder del acusado C. G. se halló el celular del agraviado, en este contexto se satisface el elemento que exige el delito de robo agravado, violencia y grave amenaza;

3.11.- Otro aspecto de los delitos contra el patrimonio viene a ser *Objeto material del delito*, en el caso concreto el despojo violento del vehículo de placa de rodaje , documentos personales y celular, el cual lograron sustraerle el día de los hechos al someterla con arma de fuego e incluso llegaron a inferirle golpes de puños, corroborado ello con el **acta de intervención policial del 15 de enero del 2015**, donde se establece la intervención del vehículo de placa P1V558 color plomo marca Suzuki de propiedad del agraviado, más **Acta de incautación del vehículo automotor** de placa P1V558 motor color plomo marca Suzuki modelo alto sin tarjeta de propiedad, vehículo robado el 14 de enero 2015; **Acta de situación de vehículo mayor** del Vehículo de placa de rodaje P1b558 marca Suzuki color plata; en este contexto, el artículo 201° establece la obligatoriedad de acreditar la preexistencia del bien en el caso de delitos contra el patrimonio, en el presente caso obra la declaración del agraviado en el plenario detalló los bienes que lo despojaron, corroborado con el acta de intervención policial donde se detalla el hallazgo del celular de su propiedad, habiendo satisfecho de esta forma esta exigencia con la declaración del agraviado;

3.12.- El Colegiado asume la existencia de la modalidad típica consistente en la violencia, es que la violencia representa una “vis” física dirigida contra las personas, mientras que, en la intimidación, aún en la llevada a cabo mediante el uso de la fuerza material, no llega a haber acometimiento personal. Aseverando de la misma forma que hay violencia, por tanto, y no intimidación, cuando la amenaza no es un hecho instantáneo y discontinuo, sino presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad. Indudablemente con la forma de abordar como pasajeros, luego ser reducido mediante el uso de arma de fuego y golpes de puños y amenazas, con la finalidad de apoderarse de los bienes de propiedad del agredido, permite colegir la intencionalidad dolosa de los agentes para perpetrar el acto patrimonial lo que en buena cuenta se resume la forma de abordar a la víctima para menguar sus facultades defensivas, poniéndola en una posición en desventaja frente a la de su agresor. Premisa sostenida por el agraviado al sostener tanto en su denuncia verbal y testimonial en el plenario, sus atacantes le colocan una bolsa y ante su resistencia le golpean luego dejar tirado. Por lógica meridiana cualquier persona que se siente amenazada con algún objeto poniendo en peligro su integridad física es de entender se facilita el camino para el sujeto agente, más aún si se trata de un arma de fuego y ello utilizado para causar las lesiones

acreditadas con el examen del perito examinado en juicio, sufrió lesiones en el cuerpo compatible con la versión del agraviado, incluso presenta dolores a la palpación en la zona de los testículos, conforme refirió el agraviado a resulta de este golpe, dejó de oponer resistencia;

3.13.- Los acusados al ser sometido al examen en juicio como argumento de defensa plantearon su inocencia, el vehículo intervenido abordaron luego de concurrir al burdel 7 para concurrir al otro llamado café rojo, circunstancias abordan el vehículo-objeto del delito, así en el trayecto se detiene el vehículo y el piloto y copiloto sale corriendo del vehículo, en ello para justificar el hallazgo del celular en poder C.G., éste de forma inexplicable pretende justificar aprovechado el piloto del vehículo sale, toma el celular y se apodera, circunstancia poco creíble, siendo argumentos írritos carentes de medios de pruebas que pueda dotar de sustento y causen credibilidad a fin con ello puedan cuestionar el principio de presunción de inocencia; contrariamente queda acreditado con medios de pruebas idóneos en grado de certeza la responsabilidad de los acusados en el evento ilícito, si bien es cierto el agraviado cambio de versión a nivel del juicio oral con argumentos poco creíbles, existe medios de pruebas que dotan de solidez a la sindicación inicial, como el acta de intervención policial, donde se detalle la detención de los acusados incluso su reconocimiento por parte de C. G., corroborado ello con la testimonial del efectivo policial R. T., efectivo policial precisó de forma coherente en el plenario en la DEPROVE el agraviado sindicó a los acusados como las personas que le agredió, configurándose el hecho en grado de consumado, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que han actuado con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio y merecen imponerse una sanción penal correspondiente;

3.14.- *Individualización de la pena,* A efectos de delimitar la pena esto debe basarse en consonancia con la invocación de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (art. II, IV, V, VII y VIII del TPCP). Este último opera cuando las penas conminadas y las abstractas sean proporcionadas a la gravedad de los delitos, ello no debe fijarse alejado del proceso de individualización de la pena por parte del juez, en primer lugar se fija la pena legal en abstracto, para ello se debe

fijar el tipo penal aplicable, luego el proceso de individualización de la pena por parte del juez y por último la pena concreta o definitiva. Además debe conjugarse con lo preceptuado por el artículo 45° y 46° del CP destacándose el argumento que debe ser condenado a 12 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordado con el 189 incisos 2, 3, 4 y 8 del CP. Asumiendo que los hechos así conforme han sido narrado y de igual manera la pena que se debe imponer para los fines que persigue a efectos de poder determinar convenientemente, y teniendo en cuenta el grado de proporcionalidad que le pueda repercutir, los fines que tienen carácter preventivo únicamente no como objeto sancionador de manera punitiva que el Estado persigue a las personas que se encuentran en esta situación que ha delinquido por la comisión de un hecho delictivo, este colegiado después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido, al haber logrado su finalidad de despojarla de los bienes del agraviado, tomando en consideración la pena solicitada por el Fiscal 14 años de pena, debe ser reducido prudencialmente, atendiendo la edad de los acusados y son agentes primarios; este colegiado impondrá 12 años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma es acorde a la acción desplegada por los sujetos y las condiciones personales y nivel cultural;

3.14.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “*nuestro*

proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”. Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos antes anotados del Ordenamiento Sustantivo. Debiendo fijarse como lo expuesto en la teoría fiscal señalado en sus alegatos preliminares, esto es la suma de 2,000.00 nuevos soles;

3.15.- Costas, conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo los acusados, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 29, 45, 46, 92, 93, 188, 189 con las agravantes de los incisos 2, 3, 4 y 8 del CP, en concordancia con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD: FALLAN CONDENAR** a los acusados **H. F. G. C. y M. A. C. G.,** como **coautores y responsables** del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en **grado de Consumado,** agravio de V. A. R. S., a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de EFECTIVA, debiendo iniciarse el cómputo de la pena desde el 15 de enero del 2015

y finalizando el 14 de enero del 2027, Se dispone se curse OFICIO a la Dirección de este Establecimiento Penitenciario para su cumplimiento. **SE FIJA** como reparación civil el monto de 2,000.00 que serán cancelados a favor de la parte agraviada en forma solidaria. **CON COSTAS. ORDENAMOS** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta haya sido impugnada. **DÁNDOSE** lectura íntegra al contenido de la sentencia. Notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00207-2015-1-2004-JR-PE-01
IMPUTADO : M. A. C. G.
: H. F.G. C.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : V. A. R. S.
JUEZ PONENTE : V. C.

RESOLUCIÓN N° 17

Piura, 14 de abril del 2016.-

SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE APELACIONES

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor V. C., la audiencia de apelación de auto, celebrada el día nueve de marzo del año en curso por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. L. C. V., T. V. C. Y H. R. A. (por licencia del magistrado M. R. P); en la que formulo sus alegatos el fiscal Dr. R. C, C., Fiscal superior de la tercera fiscalía superior de Piura. El abogado defensor de H. G. C.: J. N. V.; el abogado defensor de M. A. C. G.: J. L. P. F.; No habiéndose admitido nuevos medios probatorios

CONSIDERANDO

PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO.

La apelación interpuesta por la defensa de los imputados M. A. C. G. y H. F. G. C., contra la resolución N° 02-SENTENCIA; de fecha doce de octubre del año dos mil quince, que resuelve:

1. CONDENAR, a doce años de pena privativa de la libertad a H. F. G. C. y M. A. C. G., como **coautores y responsables** del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de consumado, en agravio de V. A. R. S. Se fija como monto de la reparación civil la suma de 2000.00 soles cancelados de forma solidaria, con costas.

Segundo.- Antecedentes.

1. El tercer juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura Con fecha treinta de julio del año dos mil quince se apertura audiencia de control de acusación en el proceso seguido contra H. F. G. C. Y M. A. C. G. la misma que concluye con el AUTO DE ENJUICIAMIENTO CONTRA LOS PROCESADOS;

2. El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante resolución número uno , auto de citación a juicio oral, cita a los sujetos procesales a la audiencia de juicio oral, audiencia que se realiza el día ocho de setiembre del año dos mil quince, audiencia que concluye con la resolución número dos de fecha doce de octubre del año dos mil quince, en la que el colegiado resuelve por unanimidad: FALLAN CONDENANDO a los acusados H. F. G. C. y M. A. C. G., como autores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de consumado, en agravio de V. A. R. S. , a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y S/. 2,000.00 soles por concepto de reparación civil, con costas.

3. Mediante escrito de fecha 06 de noviembre del año dos mil quince el procesado H. F. G. C., interpone recurso de apelación contra la resolución numero dos –sentencia, de igual modo lo hace el imputado M. A. C. G. con fecha once de noviembre del año dos mil quince.

4. Mediante resolución número seis se resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por H. F. G. C. Y M. A. C. G., contra la resolución numero dos-sentencia, elévese el cuaderno de debate, notifíquese.

5. Mediante resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis se señala fecha para audiencia de juicio oral para el día treinta de marzo del año dos mil dieciséis.

Tercero.-Fundamentos de la impugnación

a) Argumentos de la Parte Apelante, abogado del acusado H. G. C.; Dr. J. N. V.
Expone que la apelación versa sobre el extremo de responsabilidad; la inocencia total de su imputado; señala Que en la sentencia no se ha dado una correcta valoración de los medios de prueba, pues existen contradicciones en las declaraciones vertidas en juicio oral; por lo que no se ha acreditado la responsabilidad penal de su defendido. Señala que el Colegiado ha pretendido encontrar coherencia y persistencia en una simple sindicación, y no ha tomado en cuenta otros criterios, lo cual vulnera criterios

de la norma procesal penal y principios de la valoración conjunta de la prueba; ya que en este caso no existen otros medios de prueba que acrediten la responsabilidad penal de su defendido, salvo el acta de intervención policial. Indica que en juicio oral el agraviado se retracta de la sindicación, pues las declaraciones en las que sindicó a su patrocinado como autor fueron declaraciones que se dieron en un momento de cólera; por lo que no existe prueba idónea que acredite la responsabilidad penal de su defendido. Manifiesta que su defendido cuenta con arraigo laboral conocido, es obrero en la zona industrial, realiza en sus momentos libres el servicio de taxi, no presenta antecedentes penales ni policiales. Con respecto a los hechos, refiere que su defendido y su co procesado el día de los hechos se dirigían al prostíbulo “el 7” que se encuentra camino a Sullana, al no estar disponibles las chicas con las que deseaban estar, optaron por ir al café rojo de Sullana, tomando un taxi y a la altura del peaje el chofer baja con otro sujeto y antes de bajar dicen “la policía”; luego la policía interviene a los dos pasajeros quienes no oponen resistencia y se van a la Comisaría. Con respecto al agraviado sindicó que en un principio ha declarado que mi patrocinado y su amigo eran quienes le habían robado su vehículo, posteriormente ante autoridad fiscal negó tales declaraciones, ratificando desconocer a los imputados en juicio oral, en mérito a esto señor juez solicito a usted la absolución de mi patrocinado.

b) Argumentos de la Parte Apelante, abogado del acusado M. A. C. G.; Dr. J. L. P. F.

Expone que la apelación versa sobre el extremo de responsabilidad; su inocencia total; Expone que no se ha respetado el debido proceso – tutela jurisdiccional efectiva ya que no se ha valorado los medios de prueba de forma conjunta conforme a la norma procesal vigente ni al acuerdo plenario 02-2005, pues el único medio de prueba sustancial que sirve para condenar a su patrocinado, esto es, la declaración del agraviado no es persistente, coherente; pues el agraviado denuncia el hecho ilícito por cólera y después en el juicio oral no se ratifica en su denuncia, manifestando que no está seguro que los co-procesados son las personas que cometieron el delito, lo que sucedió al momento de la denuncia es que se encontraba con cólera por el robo del vehículo. Además refiere que la Policía le permitió ver a los co procesados unos minutos antes del reconocimiento, es por ello que las características brindadas al

momento de la denuncia, no coinciden con las de los co procesados, en merito a esto solicito a su adjudicataria la absolución de mi patrocinado,

c) Argumentos del representante del ministerio público DR. R. C. C.

Expone que el día 14 de enero del 2015 a horas 22:30 de la noche a la altura de Plaza Real tres sujetos le toman una carrera al agraviado V. A.R.S. hacía el peaje, siendo que uno de los sujetos pone una bolsa en la cabeza y al oponer resistencia lo golpean en diferentes partes del cuerpo y lo despojan de su vehículo. Indica que en juicio oral se han actuado: el acta de intervención policial donde se ha consignado que los co procesados han sido capturados en el vehículo robado uno de piloto y el otro de copiloto, a uno de ellos se le encontró el celular del agraviado (M.A. C. G.); acta de registro personal; acta de registro vehicular. Siendo los medios de prueba antes descritos los que sirvieron para condenar a los procesados; por lo que solicito se confirme la sentencia.

Cuarto.- Fundamentos de la resolución recurrida.

El juzgado penal colegiado supra provincial de la corte superior de justicia de Piura, mediante resolución numero dos-sentencia de fecha doce de octubre del año dos mil quince resuelve condenar a los imputados H. F. G. C. Y M. A. C. G. a doce años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de robo agravado, asimismo al pago de la suma de 2000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, más costas procesales.

Tomando como referente el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, vista esta desde un carácter proteccionista, además de lo vertido por el artículo 188 de nuestro código penal el que se describe la hipótesis normativa del delito de robo tipo base, con las agravantes encontradas en el artículo 189, incisos 2, 3, 4 y 8 del código penal. Teniendo en cuenta que la sustracción del bien se ha realizado por tanto se ha consumado el hecho delictivo, bajo la aplicación de la violencia por parte de los imputados, durante la noche ,a mano armada; agravantes explicitas del ilícito base; Con respecto al acta de intervención policial tenemos que en la misma señala que a los imputados se les encontró en posesión del vehículo robado, encontrándose además al imputado M.A.C.G. el celular del agraviado, no teniendo explicación lógica sobre la posesión del mismo,

Es en merito a lo anteriormente acotado, que el juzgado penal colegiado supra provincial de la corte superior de justicia de Piura falla condenando, a doce años de pena privativa de la libertad a H. F. G. C. y M. A. C. G., como **coautores y responsables** del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de consumado, en agravio de V. A. R. S.. Se fija como monto de la reparación civil la suma de 2000.00 soles cancelados de forma solidaria, con costas.

Quinto.- Argumentos de la Sala Penal de Apelaciones

a) La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver sólo la materia impugnada, Siendo el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una resolución que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

b) Así también, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales la Corte Suprema ha establecido que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. Así, una debida motivación es aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, esto es, respetando las pautas de la lógica formal ciñéndose a lo previsto por el derecho y las conductas sociales aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado motivación defectuosa en sentido estricto, lo que indudablemente vulnera el principio lógico de congruencia, que, en efecto, toda resolución debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas (motivación fáctica) y de la interpretación de la norma aplicable (motivación jurídica) de modo que se garantice al justiciable una resolución fundada en derecho, de ahí que, una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales es la exigibilidad al órgano jurisdiccional para que explique las razones que sustentan su fallo, mediante el cual se

puede comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial .

Ante estos actos este colegiado ha podido apreciar, que:

1. Haciendo un estudio del tipo base en el presente caso, es decir el artículo 188 del código penal el que señala *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años” y con la agravante del artículo 189-2, 3, 4 y 8 del código penal.*

2. De lo actuado a lo largo del proceso se puede apreciar la comisión del hecho, esto en merito a la sustracción del bien de su propietario-poseedor, quien realizaba servicio de taxi a inmediaciones del centro comercial real plaza, es aquí cuando según manifestación del mismo tres sujetos le pidieron hacer una carrera, hasta el ex peaje camino a Paita , es llegando a esta zona que disminuye la velocidad por lo que sus atacantes aprovechan para realizar el ilícito penal, siendo que para perpetrarlo le pusieron una bolsa en la cabeza y lo golpearon.

3. Que, en cuanto al hecho concreto materia del presente juzgamiento. se tiene que el día 15 de enero del 2015 se intervino a los sentenciados a bordo del vehículo marca SUSUKI de placa de rodaje P1V553, el cual había sido robado momentos previos, correspondiente al día 14 de enero; que si bien los imputados han pretendido justificar su presencia en el lugar de los hechos, así como el supuesto motivo por el cual viajaban en el vehículo antes mencionado , siendo parte de su argumento que se desplazaban del burdel “el 7” con destino al local “café rojo” de Sullana, sin embargo en el análisis lógico que se hace respecto a la situación fáctica del momento, se tiene que a uno de ellos H. F. G. C. no se le encuentra dinero, por lo que no cabe explicación como pretendía ocuparse y gozar de los servicios que se brindan en el burdel si no contaba con recursos económicos y en cuanto al otro imputado se le encontró el teléfono móvil del agraviado de marca SANSUMNG color negro; lo que evidentemente genera la destrucción de su cuartada y a la vez le ubica en el lugar de los hechos delictuosos ocurridos en agravio de V.A.R.S. A pesar de que este último ha pretendido señalar como argumento exculpatorio: que al haber salido de manera rauda el “supuesto piloto

y copiloto del vehículo”, este señala desde su argumento de defensa señala que lo desplazaban y que al momento de salir tanto piloto como copiloto, el aprovechó para coger el teléfono, siendo ese el motivo por el cual se le encontró en su poder dicho bien.

4. Así mismo, cabe hacer la valoración correcta de la versión exculpatoria del agraviado, quien si bien en el desarrollo de la presente audiencia de apelación de sentencia ha señalado que los imputados no fueron los autores del latrocinio, sin embargo, ello hay que analizarlo de manera armonizada con lo desarrollado en el proceso y en este caso tenemos que en el juicio oral concurrió el efectivo policial J. P. R. T. , quien ha señalado todo lo contrario a lo vertido por el agraviado pero que a la vez corrobora la sindicación inicial y primigenia de este, esto es J.P.R. T. ha señalado que el agraviado reconoció a los procesados e incluso detallo el rol que cumplieron los mismos, siendo que para ello describió como es que estos sujetos habían procedido a reducirlo para así despojarlo de su bien .

5. Por tal motivo en el presente proceso al hacer la revisión de la sentencia condenatoria, consideramos que se ha hecho un correcto análisis del material probatorio introducido al juicio así como los mismos han sido suficientes para generar convicción en el a quo así como lo hacen ahora con los integrantes de este colegiado, motivo por el cual consideramos que la sentencia debe confirmarse en todos sus extremos al estar debidamente fundamentada y con un desarrollo correcto de logicidad en su estructura así como en su conclusión.

Sexto.- Decisión

Por tales consideraciones y de conformidad con las normas citadas los Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal Superior de la Corte Superior de Piura,

RESUELVEN POR UNANIMIDAD:

CONFIRMAR: la resolución N° 02–SENTENCIA; de fecha doce de octubre del año dos mil quince, que resuelve:

1. CONDENAR, a doce años de pena privativa de la libertad a H. F. G. C. y M. A. C. G., como **coautores y responsables** del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de consumado, en agravio de V. A. R. S. Se fija como monto de la reparación civil la suma de 2000.00 soles cancelados de forma solidaria, con costas.

Con lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-

S.S.

C. V.

V. C.

R. A.